



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA

NO SALIA
NOMINADO



ESCUELA DE POST GRADO
"JOSE TORRES VASQUEZ"

SECCIÓN DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

B23

TESIS

**"LA DENEGACIÓN DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS A TRAVÉS DEL
ARTÍCULO 4 DE LA LEY Nro. 27507 Y LA AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA
IGUALDAD DE LOS INTERNOS CONDENADOS POR EL DELITO CONTRA LA
LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS EN EL
PENAL DE LURIGANCHO"**

Presentado por

**DAVID TITO BARTOLO SERRANO
JORGE ALBERTO SALINAS FRANCO**

Para optar el Grado Académico de
Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales

IQUITOS – PERU

2014

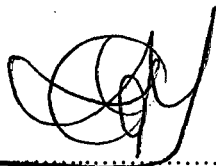


357

DONADO POR:
David T. Bartolo Serrano
y otro.
Iquitos. 11 de 08 de 2014

**“LA DENEGACIÓN DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS A TRAVÉS DEL
ARTÍCULO 4 DE LA LEY Nro. 27507 Y LA AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA
IGUALDAD DE LOS INTERNOS CONDENADOS POR EL DELITO CONTRA LA
LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS EN EL
PENAL DE LURIGANCHO”**

MIEMBROS DEL JURADO



.....
Dr. ANTONIO PADILLA YEPEZ

Presidente



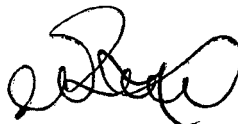
.....
Dr. JAIME EDUARDO MELENDEZ ASPAÑO

Miembro



.....
Mgr. FONY DEL AGUILA GONZALES

Miembro



.....
Mgr. NODI RIVERA VARGAS

Asesor

Dedicatoria del tesista David Tito Bartolo Serrano

El presente trabajo de investigación se lo dedico al Gran Arquitecto del Universo, por haberme prodigado su bendición en mis estudios en la Especialidad de Derecho Penal en la UNFV

Dedicatoria del tesista Salinas Franco, Jorge Alberto

El presente trabajo de investigación va dedicado a mis padres Daría y Enrique; a mi esposa Janeth e hijos Cristi, Jorge y Carlos

Agradecimiento del tesista David Tito Bartolo Serrano

El presente trabajo de investigación se lo dedico a mis maestros de la Escuela de Post grado de la especialidad de Derecho Penal de la UNFV

Agradecimiento del tesista Salinas Franco, Jorge Alberto

Agradezco a Dios y a mis padres por mi formación personal; y a mis maestros por mi formación profesional; a mi esposa por su amor, comprensión y paciencia

ÍNDICE

• CARÁTULA	I
• NOMBRE DEL JURADO Y ASESOR	II
• DEDICATORIA	III
• AGRADECIMIENTO	IV
• ÍNDICE DE CONTENIDO	V
• ÍNDICE DE TABLAS	XII
• ÍNDICE DE FIGURAS	XVII
• RESUMEN	XXI
CAPÍTULO I	PAG
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO II	PAG
1. ANTECEDENTES	4
2. MARCO TEÓRICO	4
SUBCAPÍTULO I: INTERPRETACIÓN JURÍDICA	PAG
1.1. Interpretación Jurídica: Concepto	4
1.2. Interpretación Jurídica: Clases	5
1.2.1. Interpretación doctrinal	6
1.2.2. Interpretación judicial	6
1.2.3. Interpretación auténtica	7
1.2.4. Interpretación modificativa	8
1.2.5. Interpretación extensiva	8
1.2.6. Interpretación restrictiva	8
1.3. Interpretación Jurídica: Métodos	9
1.3.1. Método literal	10
1.3.2. Método exegético	11
1.3.3. Método lógico	12
1.3.4. Método de la <i>ratio legis</i>	12

1.3.5. Método sistemático	13
1.3.6. Método histórico	13
1.3.7. Método sociológico	15
1.3.8. Método teleológico	15
1.3.9. Método empírico-dialéctico	16
1.3.10. Método Pragmático	16
1.3.11. Método de interpretación conforme a la Constitución	17
1.4. Interpretación Jurídica: Criterios	17
1.4.1. Criterio tecnicista	17
1.4.2. Criterio axiológico	18
1.4.3. Criterio teleológico	18
1.4.4. Criterio sociológico	19
SUCAPÍTULO II: INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	PAG
2.1. La Interpretación Constitucional	20
2.2. Principios generales de la Interpretación Constitucional	21
2.3. Técnicas de la Interpretación Constitucional	23
2.4. Función de la Interpretación Constitucional	26
2.5. Los problemas de la Interpretación Constitucional	27
2.6. El Valor de la Interpretación Constitucional para el sistema jurídico Peruano	28
2.7. Doctrinas de la Interpretación Constitucional	29
2.8. La Interpretación Jurídica de la Constitución: Algunas Consecuencias	30
2.9. Criterios de la Interpretación Constitucional	32
2.9.1. Interpretación Sistemática	32
2.9.2. Interpretación Institucional	32
2.9.3. Interpretación Social	32
2.9.4. Interpretación Teleológica	32
2.9.5. Teoría de los Derechos innominados	33
2.9.6. Teoría de los Derechos y de los derechos implícitos	33
SUBCAPÍTULO III: INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL	PAG
3.1. Interpretación de la Ley	34
3.2. Interpretación de la Ley Penal: Métodos y clases	34

3.2.1. Según el intérprete	35
3.2.2. Según el resultado de la interpretación	36
3.3. La interpretación Jurídica: problema	36
3.4. La Analogía	36

SUBCAPÍTULO IV: INTERPRETACIÓN DE LA LEY PROCESAL PENAL

4.1. Interpretación de la ley procesal penal	38
4.2. La aplicación de la norma procesal penal: la retroactividad y la Irretroactividad	38
4.3. La interpretación restrictiva en la Ley Procesal Penal	40
4.4. La duda insalvable y el principio de la norma favorable	41

SUBCAPÍTULO V: EL CONTROL DIFUSO EN MATERIA PENAL

5.1. El Control Difuso	42
5.1.1. Sistema de control constitucional	44
5.1.2. Concepto	44
5.1.3. Naturaleza Jurídica	45
5.1.4. Notas esenciales del control difuso	45
5.1.5. Procedimiento de la inaplicación normativa	46
5.2. Constitución y Derecho Penal	47
5.2.1. Programa Penal de la Constitución	47
5.2.2. Siete grandes principios	47
1. El principio de legalidad	47
2. El principio del <i>non bis in ídem</i>	47
3. El principio de proporcionalidad	47
4. El principio de culpabilidad	48
5. El principio de resocialización	49
6. El principio de igualdad	49
7. El principio de presunción de inocencia	49
5.3. La Corte Suprema y la supremacía constitucional	50
5.3.1. Reincidencia	51
5.3.2. Habitualidad	51

SUBCAPÍTULO VI: TEORÍA DE LA PENA	PAG
6.1.Generalidades	53
6.2. Las teorías absolutas de la pena	53
6.3. Las teorías relativas de la pena	54
6.3.1. Teorías de la prevención	55
6.3.2. La prevención general	55
6.3.2.1.La prevención general negativa	56
6.3.2.2.La prevención general positiva	56
6.3.3. La prevención especial	56
6.3.4. La teoría de la unión	57
6.3.4.1.Concepción propia sobre la función de la pena	57
6.3.4.2. El Código Penal de 1991 y las Teorías de la Pena	58
6.4. Clasificación de las penas	58
6.4.1. Pena Privativa de Libertad	59
6.4.1.1 Concepto	59
6.4.2. Pena restrictiva de libertad	60
6.4.3. Penas limitativas de derechos	60
6.4.3.1.Prestación de servicios a la comunidad	60
6.4.3.2.Limitación de días libres	61
6.4.3.3.Inhabilitación	63
6.4.3.4 Multa	63
SUBCAPÍTULO VII: DERECHO PENITENCIARIO	PAG
7.1. El sistema penitenciario en los Tratados de Derechos Humanos	65
7.1.1. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	65
7.1.2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos	65
7.2. El Sistema Penitenciario en la Constitución de 1993	66
7.2.1. La Reeducación	67
7.2.2. La Resocialización	68
7.3. El Sistema Penitenciario en el Código de Ejecución Penal	71
7.3.1. El Sistema Progresivo	71
7.3.1.1. Antecedentes	71
7.3.1.2. Concepto	72
7.3.1.3. El Sistema Progresivo en el Código de Ejecución Penal	73

7.3.2. El Tratamiento Penitenciario	74
7.3.2.1. Generalidades	74
7.3.2.2. El Tratamiento Penitenciario en el Perú	76
7.3.3. Política Criminal	77
7.3.4. Los Beneficios Penitenciarios	78
7.3.4.1. Concepto	78
7.3.4.2. Naturaleza Jurídica	80
7.3.4.3. Clasificación	81
7.3.4.3.1. Permiso de salida	81
7.3.4.3.2. La Semilibertad	81
7.3.4.3.3. La liberación condicional	82
7.3.4.3.4. La visita íntima	83
7.3.4.4. Revocación de los Beneficios Penitenciarios	84
7.3.4.5. Derechos Penitenciarios de los Internos	84
7.3.4.6. Hacinamiento y Promiscuidad	86

SUBCAPÍTULO VIII:

LA DENEGACIÓN DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN LA LEY Nro. 27507 Y LA AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

	PAG
8.1. LEY QUE RESTABLECE EL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 173 Y 173 A DEL CÓDIGO PENAL MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N°896	87
8.2. A propósito de la ley Nro. 27507	88
8.2.1. La violación sexual en agravio de menores de edad en el Código Penal Peruano	93
8.2.2. El Derecho a la Igualdad	94
8.2.2.1. Concepto	94
8.2.2.2. Niveles de análisis de la igualdad	95
8.2.2.3. El principio de igualdad al respecto de las modalidades jurídica	95
8.2.2.4. El principio de igualdad en la Constitución y en las sentencias del Tribunal Constitucional	98
8.3. Los Beneficios Penitenciarios en la Jurisprudencia del Tribunal	

**SUBCAPÍTULO IX: EL DERECHO PENITENCIARIO EN LA LEGISLACIÓN
COMPARADA**

9.1. Constitución de Bolivia	103
9.2. Constitución Política de la República de El Salvador	103
9.2.1 Código Penal	104
9.3. Constitución de México	105
9.4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	105
9.5. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999	106
9.6. Constitución Española de 1978	107
9.6.1 Código Penal	107
9.7. Constitución Política de la República de Costa Rica	108
9.7.1. Código Penal	108
9.8. Constitución Política de la República de Guatemala de 19	108
9.9. Constitución Política de Honduras de 1982	108
9.9.1. DECRETO Nro. 131	108
9.10. Constitución Política de Nicaragua de 1987	109
9.10.1 Ley del Código Penal	109
9.11. Constitución Política de la República de Panamá de 1972	109
9.11.1. Código Penal	110
3. HIPÓTESIS	111
3.1 Hipótesis General	111
3.2 Hipótesis Específica	111
4. VARIABLES E INDICADORES	111
4.1.- Hipótesis General	111
4.2 Hipótesis Específica	112
4.3 Indicadores e Índices	113
4.3.1 Hipótesis General	113
4.3.2 Hipótesis Específica	114
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA EN LA INVESTIGACIÓN	PAG
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	117

3.1.1 .DESCRIPCIÓN CORRELACIONAL	117
3.1.2. CORRELATIVA	117
3.1.3. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	117
3.2. DISEÑO DE INVESTIGACION	118
3.3. POBLACION Y MUESTRA	118
3.3.1. POBLACION	118
3.3.2. MUESTRA	118
3.3.2.1. OBTENCIÓN DEL TAMAÑO DE LA MUESTRA	118
3.4. PROCEDIMIENTOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	119
3.4.1. SELECCIÓN DE INSTRUMENTOS PARA RECOPIRAR DATOS	119
3.4.2. PROCESAMIENTO DE LOS DATOS	119
3.4.3. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN	119
CAPÍTULO IV	PAG
RESULTADOS	120
CAPÍTULO V	PAG
DISCUSION	153
CAPÍTULO VI	PAG
CONCLUSIONES	157
CAPÍTULO VII	PAG
RECOMENDACIONES	158
CAPÍTULO VIII	
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	159
CAPÍTULO IX	PAG
ANEXOS:	
ANEXO N°. 01 MATRIZ DE COSISTENCIA	164
ANEXO N° 02 CUESTIONARIOS DE ENCUESTAS	165
ANEXO Nro.03 VALIDEZ DE INSTRUMENTOS-CONSULTA DE EXPERTOS	174

ÍNDICE DE TABLAS

Nro	TÍTULO	Pág.
01	¿La denegación de beneficios penitenciarios afecta tu derecho a la igualdad?	157
02	¿ Por qué te han denegado la solicitud de beneficio penitenciario?	157
03	¿Para Usted, la superpoblación y hacinamiento en el establecimiento del Penal de Lurigancho obedece a la denegación de la solicitud de beneficios penitenciarios que usted ha presentado?	157
04	¿Le han brindado algún tipo de programa específico de tratamiento penitenciario (psicológico o terapéutico) en el Penal de Lurigancho para lograr su resocialización?	157
05.	De ser positiva la respuesta anterior Marque ¿Los programas específicos de tratamiento penitenciario (psicológico o terapéutico) en el Penal de Lurigancho han sido?	157
06.	¿La denegación de beneficios penitenciarios afecta el derecho a la igualdad de los internos condenados del Penal de Lurigancho por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?	158
07.	¿Por qué han sido denegados las solicitudes de beneficios penitenciarios presentados por los internos condenados?	158

08. ¿Para Usted, la superpoblación y hacinamiento en el establecimiento del Penal de Lurigancho obedece a la denegación de los beneficios penitenciarios de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?	158
09. ¿La denegación de beneficios penitenciarios afecta el derecho a la igualdad de los internos condenados del Penal de Lurigancho por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?	159
10. ¿Por qué han sido denegados las solicitudes de beneficios penitenciarios presentados por los internos condenados?	159
11. ¿Para Usted, la superpoblación y hacinamiento en el establecimiento del Penal de Lurigancho obedece a la denegación de los beneficios penitenciarios de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?	159
12. ¿La denegación de beneficios penitenciarios afecta el derecho a la igualdad de los internos condenados del Penal de Lurigancho internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?	160
13. ¿Por qué a través de su despacho ha denegado las solicitudes de beneficio penitenciarios presentados por los internos condenados?	160
14. ¿Usted ha aplicado el control difuso respecto del artículo 4 de la Ley Nro. 27507?	160

15. ¿Para Usted, la superpoblación y hacinamiento en el establecimiento del Penal de Lurigancho obedece a la denegación de los beneficios penitenciarios de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años? 160
16. ¿Para Usted en el Penal de Lurigancho hay programas específicos de tratamiento penitenciario (psicológico o terapéutico) para lograr la resocialización de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años? 160
17. De ser positiva la respuesta anterior Marque ¿Los programas específicos de tratamiento penitenciario (psicológico o terapéutico) en el Penal de Lurigancho han sido? 161
18. ¿La denegación de beneficios penitenciarios afecta el derecho a la igualdad de los internos condenados del Penal de Lurigancho por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años? 162
19. ¿Para usted cuál ha sido la razón por la que los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima han denegado las solicitudes de beneficios penitenciarios presentados por los internos condenados? 162
20. ¿Para Usted el juez ha aplicado el control difuso respecto del artículo 4 de la Ley Nro. 27507? 162
21. ¿Para Usted, la superpoblación y hacinamiento en el establecimiento del Penal de Lurigancho obedece a la denegación de los beneficios penitenciarios

de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?	162
22. ¿Para Usted en el Penal de Lurigancho hay programas específicos de tratamiento penitenciario (psicológico o terapéutico) para lograr la resocialización de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?	162
23. De ser positiva la respuesta anterior Marque ¿Los programas específicos de tratamiento penitenciario (psicológico o terapéutico) en el Penal de Lurigancho han sido?	163
24. ¿La denegación de beneficios penitenciarios afecta el derecho a la igualdad de los internos condenados del Penal de Lurigancho por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?	164
25. ¿Para usted cuál ha sido la razón por la que los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima han denegado las solicitudes de beneficios penitenciarios presentados por los internos condenados?	164
26. ¿Para Usted el juez ha aplicado el control difuso respecto del artículo 4 de la Ley Nro. 27507?	164
27. ¿Para Usted, la superpoblación y hacinamiento en el establecimiento del Penal de Lurigancho obedece a la denegación de los beneficios penitenciarios de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?	164

28. ¿Para Usted en el Penal de Lurigancho hay programas específicos de tratamiento penitenciario (psicológico o terapéutico) para lograr la resocialización de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 añ 164
29. De ser positiva la respuesta anterior Marque ¿Los programas específicos de tratamiento penitenciario (psicológico o terapéutico) en el Penal de Lurigancho han sido? 165

ÍNDICE DE FIGURAS

Nro	TÍTULO	Pág.
01	¿La denegación de beneficios penitenciarios afecta tu derecho a la igualdad?	116
02	¿Por qué te han denegado la solicitud de Beneficios Penitenciarios?	117
03	¿Para Usted, la superpoblación y hacinamiento en el establecimiento del Penal de Lurigancho obedece a la denegación de la solicitud de beneficios penitenciarios que usted ha presentado?	118
04	¿Le han brindado algún tipo de programa específico de tratamiento penitenciario (psicológico o terapéutico) en el Penal de Lurigancho para lograr su resocialización?	119
05.	De ser positiva la respuesta anterior Marque ¿Los programas específicos de tratamiento penitenciario (psicológico o terapéutico) en el Penal de Lurigancho han sido?	120
06.	¿La denegación de beneficios penitenciarios afecta el derecho a la igualdad de los internos condenados del Penal de Lurigancho por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?	121
07.	¿Por qué han sido denegados las solicitudes de beneficios penitenciarios presentados por los internos condenados?	122
08.	¿Para Usted, la superpoblación y hacinamiento en el establecimiento	

del Penal de Lurigancho obedece a la denegación de los beneficios penitenciarios de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?	123
09. ¿La denegación de beneficios penitenciarios afecta el derecho a la igualdad de los internos condenados del Penal de Lurigancho internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?	124
10. ¿Por qué a través de su despacho ha denegado las solicitudes de beneficio penitenciarios presentados por los internos condenados?	125
11. ¿Usted ha aplicado el control difuso respecto del artículo 4 de la Ley Nro. 27507?	126
12. ¿Para Usted, la superpoblación y hacinamiento en el establecimiento del Penal de Lurigancho obedece a la denegación de los beneficios penitenciarios de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?	127
13. ¿Para Usted en el Penal de Lurigancho hay programas específicos de tratamiento penitenciario (psicológico o terapéutico) para lograr la resocialización de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?	128
14. De ser positiva la respuesta anterior Marque ¿Los programas específicos de tratamiento penitenciario (psicológico o terapéutico) en el Penal de	

Lurigancho han sido?	129
15. ¿La denegación de beneficios penitenciarios afecta el derecho a la igualdad de los internos condenados del Penal de Lurigancho por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?	130
16. ¿Para usted cuál ha sido la razón por la que los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima han denegado las solicitudes de beneficios penitenciarios presentados por los internos condenados?	131
17. ¿Para Usted el juez ha aplicado el control difuso respecto del artículo 4 de la Ley Nro. 27507?	132
18. ¿Para Usted, la superpoblación y hacinamiento en el establecimiento del Penal de Lurigancho obedece a la denegación de los beneficios penitenciarios de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?	133
19. ¿Para Usted en el Penal de Lurigancho hay programas específicos de tratamiento penitenciario (psicológico o terapéutico) para lograr la resocialización de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?	134
20. De ser positiva la respuesta anterior Marque ¿Los programas específicos de tratamiento penitenciario (psicológico o terapéutico) en el Penal de Lurigancho han sido?	135
21. ¿La denegación de beneficios penitenciarios afecta el derecho a la igualdad de los internos condenados del Penal de Lurigancho por el	

delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?	136
22. ¿Para usted cuál ha sido la razón por la que los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima han denegado las solicitudes de beneficios penitenciarios presentados por los internos condenados?	137
23. ¿Para Usted el juez ha aplicado el control difuso respecto del artículo 4 de la Ley Nro. 27507?	138
24. ¿Para Usted, la superpoblación y hacinamiento en el establecimiento del Penal de Lurigancho obedece a la denegación de los beneficios penitenciarios de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?	139
25. ¿Para Usted en el Penal de Lurigancho hay programas específicos de tratamiento penitenciario (psicológico o terapéutico) para lograr la resocialización de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?	140
26. De ser positiva la respuesta anterior Marque ¿Los programas específicos de tratamiento penitenciario (psicológico o terapéutico) en el Penal de Lurigancho han sido?	141

RESUMEN

El título de la presente investigación es: La denegación de los beneficios penitenciarios a través del artículo 4 de la ley Nro. 27507 y la afectación del derecho a la igualdad de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

El objetivo general de la investigación en mención es: Determinar la medida de los efectos de la aplicación del artículo 4 de la ley Nro. 27507 por los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima afecta el derecho a la igualdad de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

Para la recolección de datos se elaboró cuestionarios de encuestas en función a las variables con sus respectivos indicadores, el que fue aplicado a: 1 Director del INPE, 4 Psicólogos del INPE, 20 Internos condenados del Penal de Lurigancho, 16 Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima, 16 Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y 20 Abogados Especialistas en Derecho Penal de Lima. Los resultados han sido procesados en el programa Excel, en el cual se elaboró la matriz de datos, las tablas y las figuras.

Se confirmó que los efectos de la aplicación del artículo 4 de la ley Nro. 27507 por los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, afecta significativamente al derecho a la igualdad de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho. En consecuencia, señalamos que se habría vulnerado el derecho – principio cual es la igualdad, que se encuentra regulado en el inciso 2, del artículo 2 de la Constitución Política de 1993.

La aplicación del artículo 4 de la Ley Nro. 27507 por los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, influye de manera significativa en la denegación de los beneficios penitenciarios a los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

La proporción en que los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que aplican el control difuso sería no mayor al 6% que inciden

escasamente en el otorgamiento de beneficios penitenciarios a los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

La aplicación del artículo 4 de la Ley Nro. 27507 por los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima influye de manera significativa en la superpoblación y el hacinamiento de los internos condenados, por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

La proporción en que el INPE aplica programas específicos de tratamientos tanto psicológicos, como terapéuticos serían no mayor al 45% que inciden en la escasa resocialización de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

Palabras claves:

Interpretación, Interpretación constitucional, interpretación penal, interpretación procesal penal, la pena, delito de violación de libertad sexual, beneficios penitenciarios, derecho a la igualdad, resocialización.

ABSTRACT

The title of this research is : The refusal of prison benefits through Article 4 of Law No. 27507 and the involvement of the right to equality of inmates convicted for crimes against sexual freedom - rape of minor 14 years in the Lurigancho prison. . The overall objective of the research in question is: Determine the extent of the effects of the application of Article 4 of the law No. 27507 by the Criminal Court in Jail Inmates with Superior Court of Justice of Lima affects the right to equal inmates convicted for crimes against sexual freedom - of sexual violation under 14 in the Lurigancho prison. . For data collection survey questionnaires were prepared according to the variables with their respective indicators , which was applied to : 1 Director of INPE , 4 Psychologists INPE , 20 convicted Internal the Lurigancho , 16 Fiscal Provincial Criminal District Judicial Lima , with 16 Criminal Inmates in Jail Superior Court of Lima and 20 Specialists in Criminal Law Attorneys Lima Judges. The results have been processed in Excel , where the data matrix , tables and figures are produced.

It was confirmed that the effects of the application of Article 4 of Law No. 27507 by the Criminal Court in Jail Inmates with Superior Court of Justice of Lima significantly affect the right to equality of inmates convicted for crimes against sexual freedom - rape of child under 14 years in the Lurigancho prison. Accordingly , we note that it would have infringed is right - that principle is equality , which is regulated in paragraph 2 of Article 2 of the Constitution of 1993.

The application of Article 4 of Law No. 27507 by the Criminal Court in Jail Inmates with the Superior Court of Lima significant influence in the denial of benefits to prison inmates convicted for crimes against sexual freedom - rape of child under 14 years in the Lurigancho prison.

The extent to which the criminal with Inmates in Jail Superior Court of Lima performing fuzzy control Judges would be no more than 6% in barely affecting the provision of benefits in prison inmates convicted for crimes against sexual freedom - rape of child under 14 years in the Lurigancho prison.

The Article 4 of Law No. 27507 application with the Criminal Court in Jail Inmates Superior Court of Lima has a significant effect on overpopulation and overcrowding inmates convicted for crimes against sexual freedom - rape of minor 14 years in the Lurigancho prison in the Lurigancho.

The proportion in which the specific programs INPE applies both psychological and therapeutic treatments would be no more than 45 % affecting the low resocialization of inmates convicted for crimes against sexual freedom - of sexual violation under 14 in the Criminal de Lurigancho.

Keywords:

Interpretation , Constitutional Interpretation , interpretation criminal , criminal procedural interpretation , grief, crime of violation of sexual freedom, prison benefits , right to equality , resocialization .

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como título: La denegación de los beneficios penitenciarios a través del artículo 4 de la ley Nro. 27507 y la afectación del derecho a la igualdad de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho. Nos permite formular el problema general de la siguiente manera:

¿En qué medida los efectos de la aplicación del artículo 4 de la ley Nro. 27507 por los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima afectan el derecho a la igualdad de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho?

Asimismo, presentamos los problemas específicos que son los siguientes:

¿En qué medida la aplicación del artículo 4 de la Ley Nro. 27507 por parte de los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima influyen en la denegación de los beneficios penitenciarios de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho?

¿En qué proporción los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima al realizar el control difuso inciden en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho?

¿En qué medida la aplicación artículo 4 de la Ley Nro. 27507 por parte de los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima influye en la superpoblación y el hacinamiento de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho en el Penal de Lurigancho?

¿En qué medida el INPE aplica programas específicos adecuados de tratamientos tanto psicológicos como terapéuticos que inciden en la resocialización de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho?

El problema planteado, nos ha motivado a escoger el presente tema de investigación, se justifica debido a que tiene impacto socio-jurídico, que debe ser investigado, ya que servirá para dar a conocer al Congreso de la República, al Ministerio de Justicia, al Ministerio Público, al Poder Judicial y a la Sociedad, que a partir de la entrada en vigencia del artículo 4 de la Ley N° 27507 existe incertidumbre jurídica por parte de la sociedad, pues según la Constitución del Estado y los principios y garantías que emanan la mencionada ley es inconstitucional, pues niega los beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional a los internos condenados por el delito de violación en agravio de menores de 14 años de edad, siempre y cuando cumplan con los requisitos formales y en la audiencia de inmediatez que se realice en el penal, con la participación del equipo multidisciplinario del INPE y de los peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, presente resultado satisfactorio de su evaluación psicológica y psiquiátrica, al Juez, en tal sentido la investigación servirá para la derogación de la Ley en controversia.

El trabajo de investigación muestra la realidad actual de cómo es que se está llevando a cabo el procedimiento del otorgamiento de los beneficios penitenciarios y las privaciones que se están suscitando para el tipo penal en mención, es por ello que a través del trabajo de investigación se establecerá postulados doctrinarios tanto nacionales e internacionales, con el fin de dar a conocer cómo es que la naturaleza del artículo 4 de la Ley N° 27507 es inconstitucional y atenta contra los derechos del condenado (el principio de igualdad) y no cumple con los fines de la pena, que es la resocialización y rehabilitación del condenado para que se incorpore a la sociedad.

El trabajo de investigación tratará en uno de sus acápites lo relacionado a la evolución legislativa del derecho penal y derecho penitenciario que ha ido desarrollando a lo largo de la historia, con mayor énfasis de análisis en las normas legales vigentes en las materias jurídicas mencionadas, con el fin de impulsar a que se derogue la Ley N° 27507 y se modifique el Código de Ejecución Penal en referencia a los requisitos para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, y que en el caso de los internos condenados por delito de violación en agravio de menores de 14 años de edad, las reglas sean más rígidas y los exámenes que desarrolle el equipo multidisciplinario tengan mayor rigurosidad, con el fin de brindar a la sociedad seguridad jurídica y tengan la confianza necesaria que aquellas personas no serán reincidentes. Por último, que el interno no solo

sea sometido por el equipo multidisciplinario del INPE a los exámenes psicológicos y psiquiátricos por el delito en controversia, también que sea sometido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a la evaluación psicológica y psiquiátrica, todo ello con el fin de que el Juez en la audiencia de inmediación con los informes favorables de dichas instituciones del Estado, evalúe al interno con la participación de todo los peritos que emitieron su informe, para poder brindar seguridad jurídica a la sociedad, y cumplir con las fines de la pena que es resocializar y rehabilitar al interno y proteger el bien común e interés social. De esta forma se equilibran los principios constitucionales de igualdad y bienestar común.

El objetivo general de la presente investigación: Determinar la medida de los efectos de la aplicación del artículo 4 de la ley Nro. 27507 por los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima afectan el derecho a la igualdad de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho. Los objetivos específicos son los siguientes:

Conocer la medida en que los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima al aplicar el artículo 4 de la Ley Nro. 27507 deniegan los beneficios penitenciarios de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho; conocer la proporción en que los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima al realizar el control difuso influyen en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios a los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho; conocer la medida de la aplicación artículo 4 de la Ley Nro. 27507 por los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima influye en la superpoblación y el hacinamiento de los internos condenados el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho en el Penal de Lurigancho. Conocer la proporción en que el INPE aplica programas específicos adecuados de tratamientos tanto psicológicos como terapéuticos que inciden en la resocialización de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

CAPÍTULO II

1. ANTECEDENTES

Para conocer el origen de los problemas de la Negación de los Beneficios Penitenciarios por la Ley 27507, que es el objeto del presente estudio, es necesario ubicarlos dentro del contexto histórico en que se han venido desarrollando y al mismo tiempo profundizar en la evolución de las instituciones y conceptos que conforman la base teórica de las variables de estudio.

Como antecedente se encuentra la Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho en la Unidad de Postgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos cuyo título es “El Impacto de las Resoluciones del TC peruano en la ejecución penal” sustentada por profesor *Smoll Arana* el año 2012.

2. MARCO TEÓRICO

SUBCAPÍTULO I INTERPRETACIÓN JURÍDICA

1.1. INTERPRETACIÓN JURÍDICA: CONCEPTO

El término “interpretar” se puede aplicar, aunque con distintos matices, a objetos diferentes. Se puede interpretar, por ejemplo, un comportamiento humano, un acontecimiento histórico o social, etc.¹

Interpretar un enunciado quiere decir, ordinariamente, expresar su sentido recurriendo a signos diferentes de los usados para formularlo de manera original, por lo cual podemos afirmar que interpretación, por lo tanto, *es una relación entre sistemas de signos*, que depende no solo del conocimiento de cada signo, sino también del conocimiento de las relaciones existentes entre los signos e implica para la determinación

¹ GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. 2005. Capítulo III: La actividad judicial: problemas interpretativos – *En La Argumentación en el Derecho*”. Segunda Edición Corregida, Editorial Palestra. Lima. Pág. 105.

del sentido que entre emisor y receptor del mensaje exista un lenguaje común y un código compartido.²

La interpretación es una técnica de necesaria aplicación a los textos legales porque sus redactores, por más cuidado y pulcritud que observen, no encuentran fórmulas que no lleguen a suscitar dudas e incertidumbres, porque la dinámica de la vida social hace muy difícil que las pautas de conducta puedan encerrarse en las normas y porque un solo vocablo tiene más de un significado o porque un mismo objeto puede ser designado por varios vocablos, además de los problemas que presenta la construcción gramatical. A estas dificultades hay que agregar las circunstancias históricas, políticas, sociales y económicas dentro de las cuales se gestan las normas y el contenido variable de los conceptos jurídicos, como ocurre, por ejemplo, con el orden público, buenas costumbres, buena fe y otros.³

El Derecho es un conjunto cuyos elementos o miembros son precisamente textos, concretamente enunciados, enunciados legales o jurídicos. Por ello, interpretar el Derecho es interpretar esos textos que son los enunciados jurídicos.⁴

El problema de la aplicación del derecho se torna más complejo aun cuando las normas que rigen el caso son confusas o contradictorias, o plantean dudas respecto a la posibilidad de encuadrar en ellas la cuestión concreta que se trata de resolver. En tales casos es preciso interpretar esas normas, lo cual constituye la segunda etapa en la tarea de aplicar el derecho.⁵

1.2. INTERPRETACIÓN JURÍDICA: CLASES

La interpretación se puede clasificar: por su autor, la interpretación puede ser: doctrinal, judicial y la denominada interpretación auténtica. Por sus resultados se clasifica en declarativa, modificativa, extensiva y restrictiva:

² ASEFF, Lucia María. 2010. Los Métodos Interpretativos, pág. 346. En P. R. Bonorino Ramírez, Editor. El Derecho en Acción. Ensayos sobre interpretación y aplicación del derecho, Editorial ARA Editores. Lima.

³ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. 2012. Capítulo VIII: Interpretación e integración en el Derecho Civil Peruano - En Manual Introductorio al Derecho Civil Peruano. Editorial IDEMSA, 268-269p.

⁴ ITURRALDE SESMA, Victoria. 2010. Capítulo III: Interpretación Jurídica. Sistema Jurídico, Validez y Razonamiento Judicial. Primera edición, ARA Editores. Lima, 2010. Pág. 188.

⁵ MOUCHET, Carlos y ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo; Capítulo X: Aplicación, interpretación e integración del derecho - En Introducción al Derecho. Editorial Perrot, Buenos Aires. Pág. 252.

1.2.1. Interpretación doctrinal

Es, como su nombre claramente lo indica, la interpretación practicada por los doctrinarios, por los teóricos, por los juristas o jurisconsultos, por los tratadistas, por los estudiosos del derecho, y en general por quienes se dedican a la ciencia del derecho; de ahí que también se le conozca a esta interpretación como “científica”.⁶

La interpretación doctrinal, llamada también *científica*, es la efectuada por los juristas con fines científicos, didácticos y prácticos, con el propósito fundamental de encontrar la verdad en el cambio jurídico. No tiene poder normativo, pero ejerce gran influjo en la función legislativa y judicial.⁷

1.2.2. Interpretación judicial

La interpretación judicial no es solo la aplicación del derecho al caso concreto, sino que presupone una interpretación de la norma o del derecho. Ella es realizada por todos los órganos jurisdiccionales desde el más alto grado hasta el más bajo, siendo su propósito aplicar leyes a los casos comprendidos dentro de su ámbito de regulación. Las resoluciones que se expiden en base a esta clase de interpretación se conocen con el nombre de jurisprudencia.⁸

La interpretación judicial, es la practicada por los jueces y tribunales para emitir sus decisiones (sentencias y demás resoluciones motivadas jurídicamente) en las cuales esta interpretación queda plasmada. En la medida que provenga de instancias más elevadas la interpretación judicial, sentada en los precedentes, tenderá a influenciar con mayor autoridad y frecuencia.⁹

⁶ RIVERA ORE, Jesús Antonio. 2011. Capítulo IX. La interpretación de la norma como técnica jurídica. En Introducción al Derecho. 2da edición, Editorial Librería y Ediciones Jurídicas. Lima. Pág. 198.

⁷ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. 2011. Sección II. Interpretación del Derecho. En Introducción al Derecho. Teoría General del derecho. Editorial IDEMSA. Pág. 528.

⁸ CASTILLO, José Luis, LUJAN TÚPEZ, Manuel y ZAVALETA RODRÍGUEZ, Róger. 2004. Capítulo I: Interpretación Jurídica En Razonamiento Judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. Editorial Gaceta Jurídica. Lima. Pág. 52.

⁹ RIVERA ORE, Jesús Antonio. *Ob. cit.* Pág. 198.

1.2.3. Interpretación auténtica

De conformidad con Mouchet y Zorraquín,¹⁰ para que exista la interpretación auténtica se requiere que el autor de la ley oscura o equivoca disponga, por medio de otra ley, cuál es el significado que debe acordarse a su precedente sanción. La nueva ley recibe en tal caso el nombre de *ley aclaratoria*, y se aplica a todos los casos que deban juzgarse en el futuro. Pero conviene analizar siempre con atención el contenido de estas leyes aclaratorias, pues ocurre a veces que en la realidad modifican la disposición antigua, en vez de esclarecer su sentido, y entonces deben considerarse simplemente como leyes nuevas que rigen los hechos y los actos que ocurran con posterioridad.

La interpretación auténtica es la que se hace mediante otra norma legal que, al explicitar la anterior, debe disipar toda duda sobre su sentido, al aclararlo, explicitarlo o complementarlo. Como puede apreciarse, entonces, no se trata propiamente de una interpretación, por lo menos en el sentido técnico, sino de una nueva norma dictada al amparo de facultades constitucionales, legales o administrativa.¹¹

La interpretación auténtica se cumple mediante una norma aclaratoria (norma interpretativa) emanada del mismo órgano que creó la norma originaria (norma interpretada), a fin de aclarar las dudas que suscita esta norma o cuando con base en este viene aplicando otras en forma incorrecta o, simplemente, porque su creador espera que sea entendido en sentido diferente al que se le ha dado o se pretende. En tal virtud, dos son los requisitos de la interpretación auténtica: a) que sea realizada por el mismo órgano que creó la norma que se interpreta o por el órgano que lo sucede, y b) que se haga con otra norma (aclaratoria) de la misma jerarquía de la norma interpretada.¹²

La interpretación auténtica debe respetar el sentido y la orientación de las normas que interpreta, no siendo lícito el añadir o mutar las valoraciones jurídicas, ya sea por estimaciones sociales o consideraciones políticas de oportunidad o convivencia. Esta clase de interpretación al hallarse contenida en una norma jurídica es por su procedencia de obligatorio cumplimiento. Si bien por principio toda disposición jurídica puede ser objeto

¹⁰ MOUCHET, Carlos y ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo. *Ob. cit.* Pág. 253.

¹¹ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *Ob. cit.* Pág. 273.

¹² TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *Ob. cit.* Pág. 539.

de interpretación auténtica hay acuerdo para negar dicha posibilidad a las normas del Derecho consuetudinario y a los principios generales del Derecho.¹³

Además, hay otra clasificación de la interpretación:

1.2.4. Interpretación modificativa

Esta interpretación es la que enrumba el alcance de la norma cuando, en relación a lo que pretendía el legislador, esta ha sido expresada con excesiva estrechez, en cuyo caso deberá efectuarse una interpretación restrictiva.¹⁴

1.2.5. Interpretación extensiva

En esta interpretación lo que hace el operador jurídico o interprete es extender el alcance de la norma a supuestos no comprendidos expresamente en ella, por considerar que habría sido voluntad del legislador comprender en la norma a aplicar tales supuestos.¹⁵

La interpretación extensiva abrirá el camino para llenar los vacíos de legislación, la estricta para aplicar la ley a los casos comprendidos en su tenor literal y la restrictiva para limitar su aplicación a los supuestos determinados sin que abarque todo su sentido literal.¹⁶

Cuando el texto legal dice menos de lo que es la voluntad de la ley (*minus dixit quam voluit*), el intérprete amplía el significado del texto a supuestos que, de este modo, resultan incluidos en su sentido. El sentido y alcance de la norma son más amplios que su formulación escrita.¹⁷

1.2.6. Interpretación restrictiva

La interpretación restrictiva, al contrario de lo que ocurre con la extensiva, consiste en excluir de los alcances de la norma relaciones y situaciones jurídicas aparentemente comprendidas en su texto.¹⁸

¹³ CASTILLO, José Luis, LUJAN TÚPEZ, Manuel y ZAVALA RODRÍGUEZ, Róger. *Ob. cit.*, Pág. 48.

¹⁴ RIVERA ORE, Jesús Antonio. *Ibidem*. Pág. 200.

¹⁵ *Ibidem*, 201-202p.

¹⁶ CASTILLO, José Luis, LUJAN TÚPEZ, Manuel y ZAVALA RODRÍGUEZ, Róger. *Ibidem*. Pág. 41.

¹⁷ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. 2011. *Ibidem*. Pág. 544.

¹⁸ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. 2012. *Ibidem*. Pág. 276.

La interpretación restrictiva aparece, según se sostiene, por la necesidad de limitar el amplio tenor legal. La ley dice más de lo que quiere decir.¹⁹

Ferrara,²⁰ dice que la interpretación restrictiva tiene lugar especialmente en tres casos: 1) si el texto, entendido en modo general como fue redactado, vendría a contradecir otro texto de la ley; 2) si la ley contiene en sí misma una íntima contradicción (argumento *ab adsurdum*); 3) si el principio aplicado sin restricción va más allá del fin para el que fue ordenado.

El sentido hallado por la interpretación es más reducido que la expresión usada por la norma (*plus dix quam volut*). Por ejemplo, hay que entender que con la expresión *parientes* la ley no se refiere a todo tipo de parientes, sino apenas a los más cercanos; con frecuencia con la palabra *animal* la norma se refiere a los domésticos y no a los salvajes. El sentido y alcance de la norma son razonablemente menos de lo que parece indicar el texto. Con la interpretación restrictiva se reduce el alcance del texto de la norma, pues aquella se aplica de preferencia a las normas prohibitivas y a las especiales (por ejemplo, las penales y las procesales), en las cuales la consecuencia jurídica se aplica estrictamente a los casos descritos en el supuesto de hecho.²¹

1.3. INTERPRETACIÓN JURÍDICA: MÉTODOS

García define los métodos de interpretación como el conjunto de procedimientos que permiten desentrañar el significado y alcance de una norma jurídica.²²

Los métodos de interpretación son procedimientos metodológicos en base a los cuales podemos obtener conclusiones positivas frente al *qué quiere decir* la norma jurídica, desentrañando, al aplicarlos, diversos contenidos provenientes de los criterios antes mencionados. Es decir, los métodos de interpretación esclarecen el significado de las normas utilizando, cada uno, variables de interpretación distintas a las de los demás. Criterios y métodos de interpretación están estrechamente vinculados. Los criterios

¹⁹ CASTILLO, José Luis, LUJAN TÚPEZ, Manuel y ZAVALETA RODRÍGUEZ, *Ibidem*. Pág. 41.

²⁰ FERRARA. Clases de interpretación. Pág. 262. En ALZAMORA VALDEZ, Mario. 1987. En *Introducción a la Ciencia del Derecho*. Décima edición, Editorial EDDILI. Lima.

²¹ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. 2011. *Ibidem*, Pág. 546.

²² GARCÍA TOMA, Víctor. 1988. Sección Novena: Técnica Jurídica - En *Introducción al Derecho*. Fondo Editorial de la Universidad de Lima. Pág. 78.

determinan el uso y las diversas combinaciones posibles de los métodos. A ellos nos referimos cuando decimos que las posiciones axiomática de interpretación determina también la metodología con lo cual trabajar.²³

El proceso de interpretación de las normas jurídicas atraviesa por dos fases: la *primera* consiste en seleccionar la norma aplicable al caso concreto, y la *segunda*, en la especificación de su contenido o significado. De acuerdo con Aníbal Torres Vásquez, los métodos de la interpretación jurídica, son los siguientes:²⁴

1.3.1. Método literal

El elemento gramatical de la interpretación tiene por objeto las palabras de que el legislador se sirve para comunicarnos su pensamiento, es decir, el lenguaje de las leyes.²⁵

Probablemente el método hermenéutico más antiguo es el literal, llamado también *gramatical o filológico*, por cuanto la primera actitud del intérprete fue la de atenerse a las palabras del texto escrito de la ley. Este fue el método propio de los glosadores, que recurrieron a la sinonimia y a la etimología de las palabras.²⁶ De acuerdo con Martínez Sospedra,²⁷ la doctrina suele restar importancia a la interpretación literal en sentido estricto, a la que en buena medida se viene a hacer reo de “realismo ingenuo”.

Para el método literal, el procedimiento de interpretación consiste en averiguar lo que la norma denota mediante el uso de las reglas lingüísticas propias al entendimiento común del lenguaje escrito en el que se halla producida la norma, salvo que los términos utilizados tengan algún significado jurídico específico y distinto del común, en cuyo caso habrá que averiguar cuál de los dos significados esta utilizado la norma. Es decir, el método literal que trabaja con la gramática y el diccionario.²⁸

(...) La interpretación gramatical debe arrancar del sentido propio, natural y normal de las palabras y expresiones. Sin embargo, como dice Vega Benaya toda expresión

²³ RUBIO CORREA, Marcial. 2009. La interpretación jurídica En El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Décima edición, Editorial PUCP, Perú. Pág. 237.

²⁴ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *Ibidem*. Pág. 547-575.

²⁵ MOUCHET, Carlos y ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo. *Ibidem*. Pág. 258.

²⁶ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *Ibidem*. Pág. 548.

²⁷ MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel. 2007. Capítulo XVII: La Interpretación Constitucional En Manual De Derecho Constitucional Parte General. Editorial TIRANT LO BLANCH. Valencia, 236-237p.

²⁸ RUBIO CORREA, Marcial. *Ob. cit.*, Pág. 238.

o frase legal la ha dictado un especial órgano o persona, en determinado momento, para una situación concreta, unos fines más o menos precisos y con un lenguaje circunstancial. Las leyes viven en el tiempo; hay en su texto una voluntad originaria que con el tiempo se transforma en voluntad objetiva, impersonal; una circunstancia que le dio vida, unas condiciones sociales, económicas, políticas, éticas. Unos medios simbólicos de expresión que el tiempo puede cambiar de significado, y unos fines que pueden desaparecer, erosionarse. En ese sentido, la frase o texto es algo vivo que pide colaboración del intérprete, es decir, una revitalización, reactualización, en suma, una adaptación al caso o problema.²⁹

La importancia del método gramatical³⁰ reside en que la ley basa sus prescripciones en la utilización del lenguaje general en la medida que pretende dirigir la conducta de los ciudadanos y busca ser entendido por ellos. A veces emplea un lenguaje técnico según el ámbito donde rija la regulación; o se apela también a tecnicismos y a palabras con un sentido estrictamente jurídico. Ello permite lograr una mayor precisión y evita aclaraciones permanentes. Sin embargo, la correcta técnica legislativa no debe olvidar que toda ley debe poseer un grado mínimo de comprensión general por parte de los ciudadanos.

Este método tiene su límite, en que la interpretación es posible por el sentido literal, bajo el cual cae todo, pues puede aún incluirse con esta expresión según el uso general de la lengua o en cualquier caso del uso del lenguaje del legislador.³¹

1.3.2. Método Exegético

Estrechamente vinculada al método de interpretación gramatical, literal o lingüística se encuentra en la escuela de la exégesis, surgida en Francia tras la sanción del Código de Napoleón (1804) que se extendiera en sus tres etapas: (ascenso, apogeo y decadencia) durante casi todo el siglo XIX... puesto que la exégesis solo permite el mantenimiento y reproducción de los valores del derecho positivo vigente.³²

²⁹ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *Ibidem*. Pág. 552.

³⁰ En: CASTILLO, José Luis, LUJAN TÚPEZ, Manuel y ZAVALA RODRÍGUEZ, Róger. *Ibidem*. Pág. 65.

³¹ HERNÁNDEZ DÍAZ, Carlos Arturo y MAZABEL PINZÓN, Moisés. 2010. Capítulo I: Metodología y Hermenéutica jurídica - *En* Hermenéutica jurídica e interpretación constitucional". Ara Editores. Lima. Pág. 69.

³² ASEFF, Lucia María. 2010. *Ob. cit.* Pág. 360.

1.3.3. Método Lógico

Alzamora precisa que el elemento lógico es la descomposición del pensamiento o las relaciones lógicas que unen diversas partes.³³

El método lógico es aquel que utiliza los razonamientos de la lógica para alcanzar el verdadero significado de la norma.³⁴

Cuando la interpretación literal no se alcanza resulta satisfactorios se recurre a razonamientos y reglas lógicas para buscar el sentido, ya no en la letra sino, en el espíritu de la norma.³⁵

1.3.4. Método de la *ratio legis*

Según el método de la *ratio legis*, el “que quiere decir” de la norma se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraer de su propio texto.³⁶

Consiste en extraer del propio texto de la norma su razón de ser intrínseca, lo que quiere decir. El método de la *ratio legis* busca esclarecer la norma en base a lo connotado. Otorga significados a partir de la precisión de la razón de ser de la norma propiamente dicha. Esta razón de ser es distinta de la razón del legislador y de la *ratio iuris*, concepto este de mayor abstracción.³⁷

En efecto, el lenguaje suele denotar y connotar a la vez. El método de la *ratio legis* busca esclarecer la norma en base a lo connotado. El ejemplo ya lo dimos en parte anterior: si digo “el Presidente de la República será elegido por un periodo de cinco años y deberá transcurrir un periodo de gobierno para que quien ha ejercido el cargo pueda ser reelegido”, la razón de ser de la norma está orientada a evitar que una persona ocupe la Presidencia por largo tiempo o de manera indefinida.³⁸

La *ratio legis* no es la intención que tuvo el legislador al dar la norma. Esta debe buscarse en los documentos que van conformando la norma jurídica (fundamentaciones, antecedentes, etcétera) mediante el uso del método histórico (...). La *ratio legis* debe fluir

³³ ALZAMORA VALDEZ, Mario. 1987. *Ob. cit.* Pág. 263.

³⁴ RIVERA ORE, Jesús Antonio. *Ibidem.* Pág. 203.

³⁵ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *Ibidem.* Pág. 554.

³⁶ RUBIO CORREA, Marcial. 2009. *Ibidem.* Pág. 240.

³⁷ *Ídem.*

³⁸ *Ídem.*

del texto mismo de la norma o grupo normativo que le es correspondiente. No supone una investigación que vaya a documentos y fuentes distintas del propio texto de la norma sometida a interpretación.³⁹

1.3.5. Método Sistemático

Este método parte de la idea de que el Derecho es un sistema compuesto de diversos subsistemas, dotados cada uno de ellos de principios y valores propios. En consecuencia, este argumento recomienda interpretar las normas teniendo en cuenta su contexto, es decir, el subsistema del que forman parte, buscando así la congruencia de todas sus normas de acuerdo con esos principios o valores. Por ejemplo, en materia de contratos rige el principio de autonomía de voluntad, que permite adquirir cualquier compromiso que no sea contrario a las leyes, a la moral o al orden público; en consecuencia, ante la duda, deberá preferirse aquella interpretación de la ley o de las cláusulas del contrato que se muestre más fiel con dicho principio, que preside el subsistema del Derecho negocial.⁴⁰

El ordenamiento jurídico es un todo sistemáticamente ordenado y completo que, en teoría, no admite contradicciones. Ya los romanos advirtieron sobre las ventajas que ofrece a la construcción del Derecho mediante diversificaciones sistemáticas, frente a la primitiva limitación del Derecho a un desordenado conjunto de soluciones de casos concretos, acumulados en el tiempo. Como afirmó Cicerón, la obra de los juristas confiere un orden sistemático al antiguo derecho.⁴¹

Para el método sistemático por comparación con otras normas, el procedimiento de interpretación consiste en esclarecer el “que quiere decir” la norma atribuyéndole los principios o conceptos que quedan claros en otras normas y que no están claramente expresados en ella.⁴²

1.3.6. Método Histórico

El método histórico, tiene por objeto el estado del derecho existente sobre la materia, en la época en que la ley ha sido dada: determina el modo de acción de la ley y el

³⁹ *Ídem.*

⁴⁰ PIETRO SANCHÍS, Luis. 1997. La Interpretación y aplicación del derecho, pág. 27 - En Teoría del Derecho. Introducción al Derecho. PIETRO SANCHÍS, Luis y et al. 2ª reimpresión, Fondo Editorial de la Universidad de Castilla – La Mancha, España.

⁴¹ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *Ibidem.* Pág. 561.

⁴² RUBIO CORREA, Marcial. *Ibidem.* Pág. 242.

cambio por ella introducido, que es precisamente lo que el elemento histórico debe esclarecer.⁴³

De esto se deduce que la interpretación histórica se divide en una *investigación sobre el origen histórico de las normas* y en una *investigación sobre la evolución histórica el contenido de las normas*.⁴⁴

La interpretación histórica consiste en investigar el estado de espíritu en que se encontraban los autores de la ley; los motivos que los han llevado al legislador y como se han presentado la futura aplicación de los textos que elaboran. A este respecto, se examinan los primeros proyectos de la ley de que se trata y se los compara con el texto definitivo para saber en qué sentido el poder legislativo ha precisado o transformado su pensamiento. Se estudian las exposiciones de motivos y los mensajes del poder ejecutivo, las actas e informes de las comisiones de expertos, los de las comisiones de los consejos legislativos, y, por último, aquellos debates plenarios que han precedido a la adopción de la ley.⁴⁵

Supone que, salvo que se deduzca otra cosa, a los enunciados normativos se les debe atribuir el significado que tradicionalmente se les venía otorgando. La hipótesis del argumento es que el legislador tiende a no innovar en el uso de las palabras, garantizando así la seguridad jurídica.⁴⁶

El método histórico utiliza, además de los métodos gramatical y lógico, un componente histórico fundado en la comparación del derecho anterior al que se trata de interpretar. El segundo elemento incorporado por esta escuela es el llamado sistemático que intentaba buscar los principios generales del derecho en el cual se encuentra la ley interpretada.⁴⁷

⁴³ MOUCHET, Carlos y ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo. *Ibidem*. Pág. 258.

⁴⁴ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. 2011. *Ibidem*. Pág. 563.

⁴⁵ DU PASQUIER, Claude. 1983. La interpretación - *En* Introducción al Derecho. Tercera edición. Traducción por Julio Ayasta González. Lima. Pág. 113.

⁴⁶ PIETRO SANCHÍS, *Ob. cit.* Pág. 27.

⁴⁷ RIVERA ORE, Jesús Antonio. *Ibidem*. Pág. 183.

1.3.7. Método Sociológico

Para el método sociológico la interpretación de la norma debe realizarse tomando en cuenta las variables sociales del más diverso tipo, del grupo social en el que va a producirse la aplicación de la norma.⁴⁸

Según este método, el intérprete para descubrir el sentido y alcance de la norma, debe tomar en cuenta los diversos elementos de la realidad social donde ha de aplicarse.⁴⁹

Mediante este método se toma en cuenta las variables sociales del más diverso tipo, del grupo social en el que va a producirse la aplicación de la norma.⁵⁰

El juez, en calidad de ingeniero social, debe hallar soluciones justas y razonables para los casos de conflicto. Con ayuda del elemento tradicional, y dentro del marco referencial que proporcionan los preceptos recibidos –normas, principios, preceptos, doctrinas y estándares-, el juez asume el papel del intérprete del Derecho y no mero traductor de una voluntad ajena imperfectamente enunciada – mirando, en cada caso, los intereses individuales o públicos de que los litigantes son discretos portadores, con la vara de los intereses sociales que reclaman la prevalencia y el sacrificio relativo de unos y otros, o su conciliación.⁵¹

1.3.8. Método Teleológico

La interpretación teleológica se orienta a determinar el sentido de la norma que sea más conforme con los fines pretendidos por toda regulación jurídica y de acuerdo a la realización de tales fines.

Es parte del criterio de que los contenidos del derecho se hallan determinados por el propósito de llevar a práctica determinados fines. Siguiendo a Ihering, los partidarios de esta clase de aproximación apriorística estiman que la norma es sólo un medio al servicio de un fin consiste en la existencia de la sociedad. El criterio o medida para juzgar la norma no es el criterio absoluto de verdad sino criterio relativo de finalidad. Ahora bien, la finalidad permite la protección de intereses. Por ello toda interpretación debe encaminarse a

⁴⁸ RUBIO CORREA, Marcial. *Ibidem*. Pág. 250.

⁴⁹ STC, EXP N° 0000- 6-2009- PI/TC, Lima del 22/ 3/2010. En: TORRES VÁSQUEZ, Anibal. *Ibidem*, pág. 568.

⁵⁰ RIVERA ORE, Jesús Antonio. *Ibidem*. Pág. 185.

⁵¹ TORRES VÁSQUEZ, Anibal. *Ibidem*. Pág. 569.

proteger y armonizar los intereses individuales y sociales que pudieren encontrarse en conflicto en un momento dado.⁵²

1.3.9. Método Empírico-dialéctico

El juez esta frente a una concreta controversia humana sometida a su conocimiento para resolverla conforme a Derecho. El sentido objetivo del comportamiento de los litigantes está conceptualmente expresado en normas jurídicas. La misión del juez consiste en definir, de acuerdo con la prueba producida en el proceso, los hechos relevantes del caso y dirimir el conflicto en el sentido indicado por las normas jurídicas aplicables a la situación.⁵³

1.3.10. Método Pragmático

La interpretación pragmática se nutre de la consideración que se funda en el sentido común razonable práctica del resultado interpretativo y que se aprecia cuando se conecta con ciertas valoraciones fundamentales que la presuponen. Se trata aquí de tomar en cuenta los efectos sociales previsibles y las consecuencias que tendría una cierta interpretación, la compatibilidad del resultado con las valoraciones del sistema jurídico y las ideas culturales sobre las que dicho sistema reposa. Entre las diversas interpretaciones posibles se debe escoger aquella que proporcione los mejores resultados no solo desde el punto de vista utilitario, sino también garantista. Según esta postura, a una ley no se le debe endosar la búsqueda de un solo objetivo, dado que ella representa la integración de una serie de valoraciones y el propósito de la ley indica una consideración dentro de la multiplicidad. Dentro de la llamada interpretación pragmática se insertan las tradicionales clases de interpretación según el resultado como es la interpretación especificadora, la interpretación restrictiva y la interpretación extensiva.

Por el método de interpretación pragmática, denominado también *de los intereses*, se trata de aclarar el interés que guía al legislador que dio la ley.⁵⁴

⁵² GARCÍA TOMA, Víctor, *Ibidem*. Pág. 78.

⁵³ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *Ibidem*. Pág. 77.

⁵⁴ *Ibidem*. Pág. 572.

1.3.11. Método de Interpretación Conforme a la Constitución

La Constitución Política como ley fundamental, que consagra los derechos humanos (parte dogmática) y estructura del Estado (parte orgánica), no es sólo una norma más para interpretar, sino también un criterio de interpretación del resto del ordenamiento jurídico. Por eso, a la interpretación conforme a la constitución se le denomina también *interpretación desde la constitución*, es decir, que de entre los posibles sentidos de una norma jurídica debe optarse por aquel que sea más conforme con el contenido de la Constitución. Esta incorpora un sistema de valores que tienen un carácter informador de todo el ordenamiento jurídico, por lo que este debe ser interpretado de acuerdo con dichos valores.⁵⁵

1.4. INTERPRETACIÓN JURÍDICA: CRITERIOS

La interpretación jurídica se lleva a cabo en el marco general de interpretación que el individuo cognoscente se quiere dar. Cada intérprete elige, pondera y asume diversos puntos de partida interpretativos. Destacando: el criterio tecnicista, el criterio axiológico, al criterio teleológico y sociológico.

1.4.1. Criterio Tecnicista

Según este criterio, la tarea de interpretación consiste en hallar el significado de una norma jurídica a partir del texto expreso de la ley, sin la intervención de elementos extraños a lo técnicamente legal.

La literalidad de la norma es su significado lingüístico, con las precisiones y significados especiales que ciertas palabras asumen en el Derecho por contraste de su significado común.⁵⁶

De conformidad con Marcial Rubio Correa: “de acuerdo con el criterio tecnicista, el intérprete asume que la tarea de interpretación consiste en desentrañar el significado de una norma jurídica a partir del Derecho mismo, sin intervención de elementos extraños a lo técnicamente legal. Los medios de los que se valdrá el intérprete serán la literalidad de la norma, su *ratio legis*, sus antecedentes jurídicos, su sistemática, inclusive su dogmática”.⁵⁷

⁵⁵ *Ídem.*

⁵⁶ RIVERA ORE, Jesús Antonio. *Ibidem.* Pág. 176.

⁵⁷ RUBIO CORREA, Marcial. *Ibidem.* Pág. 259.

1.4.2. Criterio Axiológico

El criterio axiológico, en oposición al tecnicista hace intervenir elementos extraños a los propiamente técnico-jurídicos en la tarea de interpretación, que provienen de la axiología como disciplina filosófica.⁵⁸

De acuerdo al criterio axiológico, el intérprete asume que la tarea de interpretación consiste en adecuar el resultado, en la medida de lo posible, a ciertos valores que deben imperar en la aplicación del Derecho. Así, por ejemplo, entre una solución que perjudique la libertad y otra que la favorezca, preferirá la segunda; entre la solución justa y la injusta se inclinará por la primera y así sucesivamente.⁵⁹

1.4.3. Criterio Teleológico

Según el criterio teleológico, el intérprete asume que la interpretación debe ser realizada de manera tal que, en la medida de lo posible, se obtenga una finalidad predeterminada de la aplicación de la norma jurídica. Este criterio supone, naturalmente, que el propio intérprete ha establecido previamente los objetivos a lograr mediante el Derecho, o que en todo caso dicha predeterminación haya sido realizada por la persona o autoridad que se la impone.⁶⁰

La hipótesis de este argumento es que las normas jurídicas no son simples mandatos, sino que forman un conjunto sistemático dotado de fines que se consideran objetivos a conseguir por la comunidad; por ejemplo, la libertad y la igualdad reales y efectivas.⁶¹

Busca alcanzar con la interpretación de *telos* de la norma, su finalidad predeterminada al momento de aplicarse.

Este criterio supone que el propio intérprete ha establecido previamente los objetivos a lograr mediante el Derecho, o que en todo caso dicha predeterminación ha sido realizada por una persona o autoridad que se la impone.⁶²

⁵⁸ RIVERA ORE, Jesús Antonio. *Ibidem*. Pág. 177.

⁵⁹ RUBIO CORREA, Marcial. 2002. *Ibidem*. Pág. 260.

⁶⁰ *Ibidem*. Pág. 261.

⁶¹ PIETRO SANCHÍS, Luis. 1997. *Ibidem*. Pág. 27.

⁶² RUBIO CORREA, Marcial. 2002. *Ibidem*. Pág. 261.

1.4.4. Criterio Sociológico

Mediante este criterio se procura que la norma aplicada sea adecuada a las características sociales de la realidad normada. Esto equivale a hacer intervenir en la interpretación jurídica consideraciones tales como las concepciones ideológicas de los supuestos grupos sociales normados, sus costumbres, características generales de vida, entorno social, intereses, etc.⁶³

Según el criterio sociológico, el intérprete asume que la interpretación debe ser realizada de manera tal que, en la medida de lo posible, la aplicación de la norma jurídica sea adecuada a las características sociales de la realidad normada. Esto equivale a hacer intervenir en la interpretación jurídica consideraciones tales como las concepciones ideológicas de los grupos sociales normados, sus costumbres, características generales de vida, entorno social, intereses, etcétera.⁶⁴

El criterio sociológico se basa en que el Derecho no es un fenómeno válido en sí mismo, sino un instrumento normativo de la sociedad y, como tal, un subproducto de dicha sociedad, explicable básicamente a través de ella y necesariamente adaptable a sus características.⁶⁵

En resumen, interpretar el Derecho es interpretar esos textos que son los enunciados jurídicos, en sus diversas especialidades. La aplicación del derecho se presenta de modo complejo en el momento que las normas que rigen el caso son contrapuestas o generan inseguridad, por ello que es necesario interpretar sistemáticamente esas normas.

⁶³ RIVERA ORE, Jesús Antonio. 2011. *Ibidem*. Pág. 178.

⁶⁴ RUBIO CORREA, Marcial. 2002. *Ibidem*, 261-262p.

⁶⁵ *Ibidem*. Pág. 262.

SUBCAPÍTULO II: INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

2.1. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

En la doctrina italiana, aparece como dominante la opinión que privilegia en la interpretación constitucional un método tradicional: la interpretación teleológica y sistemática, posición que defiende particularmente Lucas Verdú y sus discípulos. La preferencia por esta última tiene no poco de reacción frente al “pensamiento en torno a problemas”.

Según HÄBERLE, la teoría de la interpretación constitucional se ha planteado, en lo esencial, dos cuestiones:⁶⁶

- La cuestión de las funciones y los objetos de la interpretación constitucional.
- La cuestión de los métodos (procedimientos) de la interpretación constitucional (reglas de interpretación).

La recuperación de la noción clásica de Constitución, y con ella de la condición de la ley fundamental como norma susceptible de aplicación inmediata ha tenido por consecuencia directa el retorno al primer plano de la preocupación doctrinal del problema de la interpretación constitucional, en los casos en los que, como el nuestro, dicha recuperación viene asociada a la creación de un sistema de justicia constitucional, dicha preocupación se torna especialmente intensa, y, además, tiende a centrar su atención en un problema de interpretación constitucional concreto: el de los procesos de decisión del juez, en especial del Juez constitucional.⁶⁷

En principio podría parecer que la interpretación de la ley constitucional no es sino un caso particular de la interpretación de las leyes, no atendiendo a la peculiaridad de la norma constitucional.

⁶⁶ HÄBERLE, Peter. 2003. Capítulo IV. III. La sociedad abierta de los intérpretes de la constitución - En El Estado Constitucional. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Pág. 149.

⁶⁷ MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel. 2007. *Ob. cit.* Pág. 229.

Según el constitucionalista Landa Arroyo, la interpretación constitucional, se convierte en un tema de interés, solo cuando la propia norma política suprema se transforma en una norma jurídica exigible de cumplimiento directo por los ciudadanos.⁶⁸

Por último, de acuerdo con Thomas Jefferson, la constitución no es más que el sentido común de la sociedad expresado en fórmulas jurídicas.⁶⁹

El Tribunal Constitucional ya no sólo exige al juez ordinario una motivación razonable y expresa, sino la estricta aplicación del principio de proporcionalidad que se configura, por tanto, como un procedimiento jurídico, una regla metodológica construida a partir de criterios lógicos y racionales que otorgan a la decisión judicial un *plus* de coherencia y, por tanto, de legitimación, y ello con independencia de la categoría jurídica dentro de la que decidamos clasificarlo: como principio general del Derecho como criterio estructural para la determinación del contenido de los derechos fundamentales.⁷⁰

En resumen, cualquier injerencia en el contenido de los derechos fundamentales ha de someterse al test de proporcionalidad que dimana del propio Estado de Derecho y del principio de unidad de la constitución y, en consecuencia sólo es posible limitar el contenido del derecho fundamental cuando sea necesario la protección de otros derechos fundamentales, o de bienes constitucionalmente reconocidos.⁷¹

2.2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Hesse plantea una serie de principios generales de la interpretación constitucional destinados a asegurar la unidad del ordenamiento mismo:⁷²

1) *El principio de unidad de la Constitución*

Que, exige que la operación interpretativa no se ciña exclusivamente a una norma aislada, sino que debe tener en cuenta las demás normas constitucionales,

⁶⁸ LANDA ARROYO, César. 2006. Capítulo II: Derechos Fundamentales y Derecho Penal. En Constitución y Fuentes del Derecho. Editorial Palestra Editores. Primera edición. Lima. Pág. 70.

⁶⁹ Jefferson, Thomas; "*Cartas y escritos escogidos*". Tres tiempos ediciones. Buenos Aires, 1988. Pág. 476 - 492 y 559. Citado por LANDA ARROYO, César. 2006. Capítulo II: Derechos Fundamentales y Derecho Penal. En Constitución y Fuentes del Derecho. Editorial Palestra Editores. Primera edición. Lima. Pág. 69.

⁷⁰ VIDAL FUEYO, M DEL CAMINO.2012. Interpretación de la constitución y el Juez penal ante el silencio legal. . Pág. 331, En AGUADO CORREA, Teresa y otros. Derecho Constitucional Penal, Editorial IDEMSA, Lima.

⁷¹ VIDAL FUEYO, M DEL CAMINO.2012. Interpretación de la constitución y el Juez penal ante el silencio legal. Pág. 336, En *Ob. cit.*

⁷² Hesse, Konrad. 1983. La Interpretación Constitucional - En Escritos de Derecho Constitucional. CEC. Madrid. 1983. 33-59p.

que constituyen su contexto, y sus mutuas interacciones, de tal modo que se evite el surgimiento de contradicciones entre las normas de la Constitución escrita. El principio de unidad exige, en consecuencia, la interpretación de la Constitución desde el conjunto que integra la “Constitución en sentido propio” ya que es esta la que conforma a la ley fundamental como un conjunto dotado de unidad de sentido: el que le da el proyecto político de Estado que la Constitución comporta.

2) *El principio de concordancia práctica*

Que exige que en caso de concurso de normas se produzca una ponderación de los bienes, intereses y valores en presencia de tal modo que todos ellos, por gozar de protección constitucional, conserven su entidad. Ello se traduce en juicios de racionalidad de la ordenación objeto de enjuiciamiento y de proporcionalidad entre aquellos bienes y valores del caso, de tal modo que la interpretación debe orientarse a procurar una solución “óptima”, entendiendo por tal aquella que permite la realización de todos los bienes en conflicto sin sacrificar completamente uno o unos en beneficio de otros. Principio de interpretación particularmente relevantes en los casos de concursos entre derechos fundamentales.

3) *El principio de corrección funcional*

Mediante el cual se trata de salvaguardar un principio estructural: el de la división de poderes. Tal principio viene a exigir el respeto por el intérprete de las esferas de competencia, las potestades asignadas y las funciones que corresponde a los diversos órganos constitucionales de conformidad con el texto constitucional. El principio en cuestión viene a exigir que el operador jurídico interprete la Constitución escrita de conformidad con las formas constitucionales específicas establecidas por aquella, respetando las esferas de acción asignadas a cada uno de los poderes públicos. Aunque tiene particular relevancia en lo que a las relaciones entre los órganos de justicia constitucional y el legislador, su ámbito no se ciñe a dicha cuestión, sino que es predicable del entero sistema de relaciones entre los poderes públicos establecido por la ley fundamental.

4) *El principio de eficacia integradora*

Que es la consecuencia directa del carácter de norma constitutiva del Estado propio de la ley fundamental. Principio que establece que si la Constitución es norma destinada a ordenar coherentemente la unidad política, la interpretación

constitucional debe orientarse a mantener, consolidar y reproducir dicha unidad política, de conformidad con las reglas y orden de valores establecidos por la propia ley fundamental.

5) *El principio de eficacia jurídica de la constitución*

Que, exige del operador jurídico que de preferencia a aquellas soluciones que otorguen a las disposiciones constitucionales la máxima eficacia posible. En la práctica tal principio se desdobra en tres subprincipios: el de supremacía constitucional, el de aplicación directa de las normas constitucionales y el de interpretación de las demás reglas del ordenamiento de conformidad con la Constitución.

2.3. TÉCNICAS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

La interpretación constitucional requiere de técnicas, que en buena medida no son sino adaptaciones al específico objeto de la tarea hermética, de técnicas bien conocidas y empleadas en otras disciplinas jurídicas, si bien también en cierta medida suponen la introducción de instrumentos diferentes de los usados tradicionalmente. De acuerdo con Martínez Sospedra, los más relevantes según los debates doctrinales son:⁷³

a) *La interpretación literal y sus problemas*

El literalismo es la denominación que en la doctrina americana agrupa junto a las técnicas propias de la interpretación literal tradicional el recurso a la dogmática jurídica como medio de interpretación constitucional. La doctrina suele restar importancia a la interpretación literal en sentido estricto, a la que en buena medida se viene a hacer reo de “realismo ingenuo” y a imputársele cierta tendencia a la petrificación constitucional.

La norma constitucional se fija y se comunica mediante palabras, y obviamente ello comporta la estricta necesidad de comenzar la operación hermenéutica por la determinación del sentido de las mismas. Como afirma Gadamer, no se puede escindir la forma lingüística y su contenido.

El literalismo como técnica de interpretación constitucional comprende la interpretación de término y conceptos técnicos propios del lenguaje jurídico. Estos

⁷³ MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel. *Ibidem*. Pág. 236.

plantean al menos tres tipos distintos de problemas relevantes para la interpretación constitucional:

- El uso de conceptos jurídicos indeterminados

Estos pueden proceder de otras disciplinas jurídicas o ser propios del Derecho Constitucional. Tales conceptos configuran cláusulas constitucionales abiertas cuya concretización debe efectuar el operador jurídico mediante la interpretación.

- El uso de conceptos tomados de la dogmática jurídica

El constituyente puede utilizar conceptos técnicos, acuñados por la dogmática jurídica, para configurar los enunciados constitucionales, recurso que no precisamente infrecuente. Aunque la dogmática en cuestión puede ser indistintamente la propia del Derecho Constitucional.

- El empleo de recursos técnicos procedentes de la legislación ordinaria

En principio la Constitución no puede ser interpretada desde la ley ordinaria, aunque este contiene generalmente lenguaje ordinario. Esto quiere decir que el constituyente puede extraer enunciados constitucionales de la legislación ordinaria tanto preconstitucional como contemporánea de la ley fundamental, elevando principios y reglas de derecho ordinario a la condición de Derecho Constitucional.

b) *La interpretación histórica. El originalismo*

La interpretación histórica pretende determinar la voluntad de la ley constitucional a partir del contexto en el que la misma se elaboró. Su utilidad es discutida por la doctrina, buena parte de la cual reduce a una función de corroboración de los resultados obtenidos mediante otras técnicas de interpretación.

El problema de la interpretación histórica radica en realidad en la eventualidad de que en el intervalo entre la aprobación de la Constitución y el momento de su interpretación se hayan producido cambios notables en la cultura jurídica y política del país.

c) *La interpretación teleológica y sistemática*

Comprende las técnicas de interpretación que en cierta medida se desprenden de los principios generales de interpretación constitucional arriba señalados y que velan de un lado por la coherencia del texto constitucional y del otro por la adecuación de la interpretación a los fines asignados a cada figura o instituto por la ley fundamental, así como los propios de la ley fundamental misma, configurando a los principios, orden de

valores y disposiciones de la Constitución escrita como contexto necesario de la interpretación de las cláusulas constitucionales concretas.

d) *La Jurisprudencia de valores*

Que se fundamenta en la idea según el cual el texto constitucional no es sino la traducción en derechos, deberes, potestades y reglas de organización de un cierto orden de valores. La introducción de elementos axiológicos, y con ellas de su consecuencia necesaria, la presencia de la estimativa en la interpretación constitucional, es particularmente relevante en la parte tradicionalmente denominada “dogmática” de la Constitución.

Hay que destacar que la jurisprudencia de valores descansa sobre un doble supuesto implícito: de un lado que los valores, sea cual fuere su procedencia, adquieren una vez establecidos consistencia objetiva; del otro que esos mismo valores no se presentan aisladamente sino integrados en una ordenación, formando parte de un sistema, siendo esta inserción sistémica lo que permite su uso al efecto de resolver los concursos de normas que puedan plantearse.

e) *El factor prudencial: jurisprudencia empírica y política*

El saber jurídico es un saber prudencial dirigido a resolver pacíficamente conflictos sociales mediante la interpretación y aplicación de la regla del Derecho. En cuanto parte de ese saber la interpretación constitucional no escapa a ese *telos* y, en consecuencia, el intérprete constitucional, debe integrar la previsión de las consecuencias de su interpretación y de las decisiones que de ella se siguen en la misma operación hermenéutica. En consecuencia, puesto que el intérprete debe ponderar los efectos de su interpretación, las consecuencias fácticas y políticas de la misma forman parte de la esfera de acción entregada a la ponderación de aquel. La consideración del impacto de sus decisiones se entrega en la competencia del juez constitucional, como señalara en su día Bachof. En consecuencia, ello supone la necesidad de introducir en la operación e interpretación constitucional factores y valoraciones políticas.

2.4. FUNCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Las funciones de la interpretación constitucional pueden ser reducidas a tres esenciales: de orientación, de aplicación y de control.⁷⁴

- *Función de orientación*

Cuyo destinatario principal son los poderes públicos, en tanto en cuanto los mismos deben ejercer sus facultades de conformidad con la Constitución. Si los poderes públicos deben ajustar su comportamiento a las normas constitucionales y, en concreto, el legislador debe ajustar su producción normativa a las normas de la ley fundamental, aquellos y este necesitan de la carta de marear que proporciona la interpretación constitucional a fin de ejercitar correctamente sus funciones y eludir la inconstitucionalidad, que puede acarrear la invalidez o nulidad de sus normas o decisiones.

- *Función de aplicación*

En tanto en cuanto la Constitución es norma de aplicación, bien sea directa bien sea mediata al exigir la propia ley fundamental la interpretación del legislador y obligar al mismo a la producción de determinadas normas. Es decir, cuando nos encontramos en aquellos casos en los que una o varias normas constitucionales se constituyen en la base o fundamento de decisiones de los poderes públicos, especialmente en los casos en los que estos no pueden optar legítimamente por la alternativa de no decidir, por cuanto en tales supuestos la interpretación constitucional indica el contenido o contenidos de la decisión, su instrumentación y, en su caso, su alcance.

- *Función de control*

Que se desarrolla plenamente en los países que cuentan con un sistema de control de constitucionalidad, bien sea jurisdiccional o no. En tales casos la interpretación constitucional orienta a los poderes públicos acerca de los límites de sus facultades y competencia y facilita la predictibilidad de las decisiones y efectos y competencia tanto de los sistemas de control de constitucionalidad de las normas o actos, como en los casos en los que la ley fundamental establezca un sistema de exigencia de responsabilidad constitucional a determinadas autoridades públicas.

⁷⁴ *Ibidem*, 241-244p.

La función primaria de la interpretación constitucional es procurar la adaptación gradual y silenciosa al cambio del texto constitucional, facilitando de este modo su vigencia efectiva y su conversión en los que la doctrina americana denomina una constitución viviente, una *living constitution*. Una constitución solo puede ser normativa en el sentido fuerte de la expresión si la misma es el objeto de aplicación efectiva, y dicha aplicación tiene por presupuesto la interpretación constitucional. Mas, una vez sentada esta premisa cabe plantearse cuáles son las funciones que dicha interpretación cumple en el seno de un ordenamiento constitucional dotado de efectiva vigencia.⁷⁵

2.5. LOS PROBLEMAS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

La doctrina constitucional se muestra crítica respecto del uso de los medios tradicionales de interpretación, acuñados por Savigny, imputándoles adolecer de fuertes limitaciones a la hora de efectuar la operación de precisión del sentido de las normas constitucionales. En rigor tales limitaciones no se deben tanto a las carencias de la metodología tradicional, que sigue siendo útil, y por ello usada en la interpretación constitucional, cuanto a las importantes diferencias existentes entre la ley ordinaria y la ley constitucional, que contemplamos en su lugar.⁷⁶

La mayoría de los problemas específicos que la interpretación constitucional plantea obedecen a la naturaleza y configuración de los preceptos constitucionales. Siendo, como vimos, la Constitución una norma de ordenación general, destinada a configurar una determinada estructura política, a fijar las fronteras que delimitan la esfera de acción legítima de los poderes públicos, establecer estos mismos poderes y su sistema de relaciones y a determinar las condiciones generales de ejercicio de sus potestades por aquellos, la norma constitucional no está orientada a la determinación de soluciones concretas a problemas determinados de conformidad con una orientación política precisa, y por ello la configuración de las normas constitucionales difiere significativamente de las ordinarias.⁷⁷

⁷⁵ *Ibidem*, 242-243p.

⁷⁶ *Ibidem*, 232-233p.

⁷⁷ *Ibidem*. Pág. 233.

Por regla general, las normas constitucionales no contienen un programa normativo completo, sino más bien uno que carece en algún grado significativo de completitud, de tal manera que el programa normativo mismo está en parte establecido por la ley fundamental, pero también en parte entregado a la disponibilidad de los poderes públicos a fin que estos contemplen legítimamente aquel.⁷⁸

2.6. EL VALOR DE LA INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA EL SISTEMA JURÍDICO PERUANO

Siguiendo la constitución en su artículo 202º, el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación, integración y control de la Constitución (artículo 1, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

De acuerdo con Landa Arroyo; existe la necesidad no solo de que los jueces interpreten y apliquen las leyes de conformidad con la interpretación que de ellos realice el Tribunal Constitucional en sus resoluciones (artículo VI del Título preliminar del Código Procesal Constitucional); sino también que las sentencias del Tribunal, que adquieran la calidad de cosa juzgada, constituyan precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando, para ello, el extremo de su efecto normativo (artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).⁷⁹

Por último, el Tribunal Constitucional, en tanto supremo interprete, para resolver un caso aplica interpretación directamente la Constitución; de ahí que sea a este a quien corresponde, provisionalmente, señalar el significado último de la Constitución. Por otro lado, ya no es solamente el fallo lo que vincula ni tampoco solo frente al legislado, sino que también la *ratio decidendi*, de las cuestiones del Tribunal Constitucional- ya sean autos o sentencias y cualquiera sea el proceso constitucional- es vinculante para los jueces ordinarios, los que deben interpretar y aplicar la Constitución y las demás leyes según la interpretación aunque sobre ellas haya realizado el Tribunal Constitucional.⁸⁰

⁷⁸ *Ibidem.* . Págs. 233-234.

⁷⁹ LANDA ARROYO, César. 2006. *Ob. cit.* Pág. 322.

⁸⁰ *Ibidem.* Pág. 331.

2.7. DOCTRINAS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

El objetivo de toda doctrina o ideología de la interpretación es orientar, dirigir, la actividad de los intérpretes a la luz de ciertos valores por realizar. En la historia del pensamiento jurídico moderno se encuentran, se puede decir que desde siempre, dos principales oposiciones doctrinales en materia de interpretación:⁸¹

- a) Por un lado, la oposición entre una doctrina literalista y una doctrina intencionalista.
- b) Por otro lado, la oposición entre una doctrina estática y una doctrina dinámica.

Las dos doctrinas que se oponen en la primera pareja individualizan (aun cuando sea de un modo) dos técnicas interpretativas, es decir, dos modos, relativamente precisos, de argumentar la interpretación elegida: que consiste en invocar, respectivamente, la “letra” del texto interpretado y la (presunta) “intención” de la autoridad que lo ha dictado. También la doctrina dinámica corresponde a una técnica interpretativa relativamente determinada: normalmente se argumenta una interpretación “dinámica” (es decir, trivialmente, diversa de aquellas precedentes) aduciendo una variante cualquiera de la así llamada “naturaleza de las cosas”, por ejemplo, el cambio de las circunstancias (económicas, sociales, etc.), de la “conciencia social”, y de otras cosas similares. Por el contrario, la doctrina estática no corresponde a algún argumento interpretativo determinado, sinónimo quizás a un genérico argumento conservador: se debe interpretar así, y no de otra manera, porque así es que se ha interpretado en precedencia.⁸²

Por otro lado, la doctrina *estática*, recomienda un particular producto de la interpretación (cualquiera que se la técnica empleada para argumentarlo), esta doctrina plantea que el producto de la interpretación sea estable, que a cada texto normativo sea atribuido siempre el mismo significado (o que el texto normativo sea entendido, de modo, tal que exprese siempre la misma norma); en fin, que no se cambien las orientaciones interpretativas, que no se someta a discusión las interpretaciones ya consolidadas, que la jurisprudencia no realice *revirements*.⁸³ Por último, la doctrina *dinámica* al contrario, anima a los intérpretes a que cambien a interpretación, aun cuando esta sea consolidada de

⁸¹ GUASTINI, Ricardo. 2010. Capítulo XII: La interpretación constitucional - En Interpretación, Estado y Constitución. Editorial ARA Editores. Lima. Pág. 203.

⁸² *Ídem*.

⁸³ GUASTINI, Ricardo. 2010. *Ob. cit.* Pág. 207.

los textos normativos -especialmente si se trata de textos normativos que se remontan en el tiempo, como lo son a veces los textos constitucionales- para adaptar, así incesantemente el Derecho las nuevas circunstancias, a pesar de la inercia de la autoridad normativa (incluso del poder de revisión constitucional). Como afirma Dworkin la doctrina dinámica favorecer la, así llamada interpretación “evolutiva”, útil para remediar, precisamente por vía interpretativa, el envejecimiento de los textos normativos (o la falta de revisiones constitucionales).⁸⁴

2.8. LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA CONSTITUCIÓN: ALGUNAS CONSECUENCIAS

De acuerdo con HÄBERLE, son tres las consecuencias para la interpretación jurídica de la Constitución: a) relativización de la interpretación jurídica; nueva noción de sus funciones. b) la extensión e intensidad del control judicial, en particular; diferenciación en vista del grado de participación. c) consecuencias para la configuración y aplicación del derecho procesal constitucional.

En primer lugar con respecto a la relativización de la interpretación jurídica; el citado autor señala tres puntos:⁸⁵

1. El juez constitucional no es el único intérprete en el proceso constitucional: en el procedimiento hay varios participantes, y las formas de participación se amplían.
2. En el campo, previos a la interpretación jurídica de la Constitución por los jueces hay numerosos intérpretes, es decir, potencialmente todas las fuerzas públicas pluralistas. En este sentido se relativiza el concepto de los “participantes en el proceso constitucional”, en la medida en que se amplían los círculos de los participantes en la interpretación constitucional. El espacio público pluralista despliega fuerza normativa y el tribunal constitucional debe interpretar más tarde en correspondencia con ese espacio actual.
3. Muchos círculos problemáticos y ámbitos de la Constitución material no llegan al juez constitucional, por falta de competencia judicial o por ausencia de instancias ante el tribunal. Sin embargo, la Constitución material “vive” también aquí: sin

⁸⁴ DWORKIN, R; *Freedom's Law. The Moral Reading of the Constitution*, Oxford, 1996. GUASTINI, Ricardo. 2010. *En Interpretación, Estado y Constitución*. Editorial ARA Editores. Lima. Pág. 208.

⁸⁵ HÄBERLE, Peter. 2003. Capítulo IV. III. *Ob. cit.* 159-160p.

interpretación constitucional por el juez. Los participantes e intérpretes en sentido amplio desarrollan independientemente un derecho constitucional material. El derecho procesal constitucional no es el único acceso al procedimiento de la interpretación constitucional. Visto en el tiempo, las instancias de la interpretación constitucional se prolongan hasta el infinito: el constitucionalista no es más que un sujeto intermediario. Los resultados de su interpretación están sujetos a la reserva de su éxito, la que en el caso particular se puede concretizar en el éxito, en “justificación de múltiples alternativas” o para su modificación mediante alternativas razonables. El procedimiento de la interpretación constitucional debe ser extendido hacia adelante y más allá del proceso constitucional concreto mismo; el radio de interpretación de las normas se amplía gracias a todos los “intérpretes de la Constitución de la sociedad abierta”. Se trata de participantes esenciales en el proceso de “ensayo y error” que es el proceso de determinación del derecho (*Rechtsfindungsprozess*). La sociedad se hace libre y abierta en virtud de las aportaciones que todos pueden hacer, potencial o actualmente, a la interpretación constitucional. La interpretación jurídica de la Constitución transmite (solamente) el espacio público y la realidad pluralista, las necesidades y posibilidades de la comunidad que se encuentran ante, en queda y detrás de los textos constitucionales. Las doctrinas de la interpretación sobreestiman siempre la importancia del texto.

Con respecto a la extensión e intensidad del control judicial, el citado autor menciona lo siguiente: “Una teoría de la interpretación constitucional que reúna en un contexto sistemático la cuestión de los objetivos y métodos con la cuestión de los participantes, debe sacar de ahí conclusiones concretas para el método de la interpretación constitucional”.⁸⁶

Por último menciona, aquellas consecuencias para la configuración y aplicación del derecho procesal constitucional, los instrumentos de información del juez constitucional deben ampliarse y reafirmarse, no a pesar sino en razón de la sujeción a la ley, en especial las formas y posibilidades escalonadas de participación en el proceso constitucional mismo (sobre todo “audiencia” y “participación”), deben desarrollarse nuevas formas de interpretación de las potencias públicas como intérpretes de la constitución en sentido

⁸⁶ *Ibidem*. Pág. 161.

amplio. La interpretación de la Constitución por el juez constitucional se puede volver correlativamente elástica y expansiva, sin que se llegue, ni se deba llegar, a una identidad con el legislador. También debe hacerse flexible la aplicación concreta del derecho procesal constitucional por parte del Tribunal Constitucional, de acuerdo con las cuestiones materiales planteadas y los participantes materiales, que se manifiesta también la vinculación intensiva entre Constitución material y Derecho Procesal Constitucional.⁸⁷

2.9. CRITERIOS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

2.9.1. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA

La interpretación sistemática supone, en este caso, que la constitución es un sistema normativo, y un sistema puede definirse como un conjunto de partes que se interrelacionan según ciertos principios, de manera que siempre se puede encontrar respuesta a las necesidades normativas para la vida social dentro de dicho sistema, integrando las partes y aplicando los principios.⁸⁸

2.9.2. INTERPRETACIÓN INSTITUCIONAL

La interpretación institucional permite identificar en las disposiciones constitucionales una lógica hermenéutica unívoca, la que desde luego, debe considerar a la persona humana como el *prius* ético y lógico del Estado social y democrático Derecho.⁸⁹

2.9.3. INTERPRETACIÓN SOCIAL

La finalidad de la interpretación social, es precisamente, aplicar de la manera posible dichos postulados. Para ello, es necesario vincular las normas previstas en la Carta con la realidad cotidiana y ver cómo pueden cumplirse mejor en concreto.⁹⁰

2.9.4. INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA

La interpretación teleológica existe dentro del derecho, pero tiene especial importancia dentro del derecho constitucional, pues tiene por finalidad organizar en sus

⁸⁷ *Ibidem*. Pág. 161-162.

⁸⁸ RUBIO CORREA M. A. 2013. *Ibidem*. Pág. 67.

⁸⁹ *Ibidem*. Pág. 76.

⁹⁰ *Ibidem*. Pág. 80.

más amplios espacios a la sociedad integralmente considerada y, por ello mismo, establece finalidades tanto de contenido como de forma.⁹¹

2.9.5. TEORÍA DE LOS DERECHOS INNOMINADOS

Los derechos innominados enriquecen el contenido constitucional de los derechos expresamente establecidos y constituyen una fuente adicional de los significados constitucionales para la interpretación jurídica.⁹²

2.9.6. TEORÍA DE LOS DERECHOS Y DE LOS PRINCIPIOS IMPLÍCITOS

El Tribunal Constitucional ha establecido que en muchos derechos desarrollados en términos generales por la Constitución se hallan implícitos otros que son especie de aquellos y que, por tanto, deben merecer reconocimiento constitucional.⁹³

Equivalente a la regla de la existencia de los derechos innominados o no, la existencia de los derechos implícitos es un instrumento importante de incorporación de especies de derechos a la Constitución. Indudablemente, aunque el Tribunal no lo haya dicho de manera expresa – hasta donde sabemos-, los derechos implícitos también se fundan en la autorización de incorporación de derechos que establece el artículo 3 de la Carta.⁹⁴

En conclusión, en toda intervención sobre el contenido de los derechos fundamentales se debe realizar el test de proporcionalidad, que se fundamenta en un Estado Constitucional de Derecho y en el principio constitucional de unidad de la constitución, que en virtud a este principio la norma constitucional no puede ser interpretada en modo aislado sino que es necesario considerarse dentro del conjunto constitucional.

⁹¹ *Ibidem.* Pág. 88.

⁹² *Ibidem.* Pág. 89.

⁹³ *Ídem.*

⁹⁴ *Ibidem.* Pág. 97.

SUBCAPÍTULO III: LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA LEY PENAL

3.1. INTERPRETACIÓN DE LA LEY

El vocablo “interpretación” es usado por la doctrina de manera polivalente, lo cual se pone de presente que no se caracteriza precisamente por su claridad, siendo posible distinguir por lo menos tres acepciones de él: una estricta; según la cual equivale a describir el significado de una disposición, o a desentrañar el sentido de las normas para describir lo que denotan; esto es, a reformularlas con otras palabras. Otra amplia entiende como un proceso complejo de operaciones intelectuales encaminadas a individualizar el significado de la norma a aplicar. E, incluso, por último, todavía es posible concebirla en un sentido muy amplio, para referirse al resultado obtenido mediante la actividad interpretativa misma. Así pues, en el primer caso, se está en frente a una de las manifestaciones más simples del discurso jurídico; en el segundo, se trata de una actividad cognitiva de naturaleza instrumental; y, en el tercero, se alude a la posición asumida por el intérprete.⁹⁵

Naturalmente el derecho penal presenta vacíos, pero dado que la punibilidad corresponde a una ley que lo injusto penal tiene que estar determinado por ella, estos vacíos legales también son vacíos jurídicos. En el derecho penal es imposible llenar los vacíos recurriendo a la analogía.⁹⁶

3.2. INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL: MÉTODOS Y CLASES

En las exposiciones generales sobre la interpretación de la ley resulta usual hacer referencia a distintos métodos de interpretación a los que el intérprete puede acudir para poder desentrañar el sentido y alcance de un dispositivo legal. Dentro de estos métodos destacan especialmente el método gramática, el

⁹⁵ VELÁSQUEZ VELASQUEZ, Fernando. 2002. Capítulo VI: La Interpretación de la Norma Penal En Manual de Derecho Penal. Parte General, Editorial Temis S.A., Bogotá. Pág. 125.

⁹⁶ MANTILLA NOUGUÉS, Mario. 1999. Capítulo III: Interpretación de la Ley Penal En Compendio de Derecho Penal. Parte General. Editorial LEYER, Bogotá. Pág. 92.

sistemático y el teleológico. Como es bastante sabido, el primero acude al sentido literal del texto legal para determinar el alcance de la regulación sometida a interpretación, mientras que el segundo procura dotar de sentido a la ley interpretada, en atención a un contexto normativo general que permitiría ordenar los conceptos utilizados en la ley. A determinar cuál era la voluntad del legislador al promulgar una ley apunta el llamado método histórico, el cual resulta de especial importancia en la interpretación de dispositivos legales de reciente creación. En un plano más objetivo se mueve el método teleológico, el cual intenta determinar el fin de la regulación a efectos de ordenar la interpretación del texto legal a dicho fin.⁹⁷

Suele acudir a tres criterios diferentes: *el sujeto* del cual emana, esto es, el origen de ella; *los medios* empleados; y *el resultado* obtenido por la operación mental.⁹⁸

La interpretación de la ley se clasifica según el intérprete y según el resultado que se obtenga.⁹⁹

3.2.1. La interpretación Según el Intérprete

La interpretación puede ser pública o privada. La *interpretación* pública, puede revestir dos formas: en primer lugar, la auténtica, legal o con autoridad, es la que hace el legislador. Se dice auténtica o con autoridad porque nadie mejor que el legislador que ha dictado la ley puede interpretarla. Esta interpretación la lleva a cabo el legislador mediante leyes que se denominan interpretativas: son las que vienen a aclarar el sentido, cuando la primera presente vacíos, lagunas o contradicciones. En segundo lugar, la interpretación judicial, realizada por los jueces al aplicar la ley a los casos de la vida real; labor de donde surge cómo se ha visto la Jurisprudencia. La *interpretación privada* es la realizada por el jurista, el jurisperito, el tratadista, el científico del derecho; tiene la importancia de constituir una crítica abierta a la ley, por el criterio eminentemente científico que lo inspira, sin otro interés distinto que la verdad jurídica, el desarrollo del derecho. Lógicamente esta interpretación no es obligatoria. Su autoridad emana del

⁹⁷ GARCÍA CAVERO, Percy. 2012. Lección 8. La Interpretación de la Ley Penal- En Derecho Penal. Parte General, 2da edición, Editorial Jurista editores, Lima. Pág. 284.

⁹⁸ VELÁSQUEZ VELASQUEZ, Fernando. *Ob. cit.* Pág. 126.

⁹⁹ MANTILLA NOUGUÉS, Mario, RODRÍGUEZ PINZÓN y Julián Hernando. *Ob. cit.* 96 -97p.

prestigio del autor, cuando la fuente directa que ha tenido en cuenta el legislador en la reforma de la ley.

3.2.2. La interpretación según el Resultado de la Interpretación

Se subdivide en la *interpretación declarativa* y la *interpretación restrictiva*. De acuerdo a la *interpretación declarativa*, el Juez, luego de agotar todos y cada uno de los elementos interpretativos, llega a la conclusión de que la norma corresponde exactamente a la voluntad de la ley.

3.3. LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA: PROBLEMA

Marcial Rubio precisa, el problema de la interpretación jurídica aparece cuando el que quiere decir la norma jurídica aplicable, no queda lo suficientemente claro a partir de la aplicación de la teoría de las fuentes y del análisis lógico-jurídico interno de la norma. Este problema de interpretación puede surgir del texto mismo (es oscuro en sí), o de su aplicabilidad a un caso concreto (el texto normativo es claro pero no se puede saber con claridad su significado a partir de los matices fácticos del caso al que se quiere aplicarla)". En este sentido, el citado autor, sostiene que el problema de la interpretación jurídica puede plantearse de dos maneras distintas. Una de ellas es en el texto mismo de la norma. (...) Otra distinta es cuando el contenido y significado abstracto o teórico de la norma es claro, pero aplicado a la realidad resulta oscuro y, por tanto, *quiere decir* debe ser precisado en lo concreto.

De acuerdo con Ricardo Lorenzetti, el problema de la interpretación jurídica se sustenta sólo en la subjetividad del intérprete, y las referencias al texto son meramente instrumentales, para fundar una decisión que ya se ha tomado antes de leerlo.¹⁰⁰

3.4. LA ANALOGÍA

La analogía hace parte de la llamada integración del derecho. Se parte en la analogía elemental consideración de que la ley siempre presenta lagunas o vacíos. Por sabio que sea el legislador es imposible que llegue a regular en la ley todo el comportamiento del hombre en sociedad; por lo tanto, el juez debe llenar los vacíos de la integración del derecho, es

¹⁰⁰ LORENZETTI, Ricardo Luis. 2006. La interpretación jurídica hermética En Razonamiento Judicial: Fundamentos de Derecho Privado. Instituto de Derecho Privado Latinoamericano. Editorial GRIJLEY. Lima. Pág. 61.

decir, a través de la analogía, la costumbre, las reglas generales del derecho y la doctrina constitucional.¹⁰¹

A diferencia de otras ramas, es esencialmente cerrado y, por ende, los vacíos que presenta la legislación no pueden llenarse mediante la analogía o el procedimiento analógico.¹⁰²

La analogía consiste en extender una norma jurídica, que regula un determinado hecho, a otro semejante no previsto; diferente a la interpretación analógica, que es una interpretación extensiva, sin salirse de la voluntad de la ley, de la *ratio legis*. Así Rozo, dice consiste en que a veces la propia ley penal requiere se complementen sus preceptos por analogía; está en la voluntad de la ley que se aplique a situaciones análogas a las previstas; pero precisamente por estar en el pensamiento de la ley la aplicación de sus preceptos benéficos o perjudiciales, no se trata de una verdadera analogía, sino de simple interpretación analógica que lejos de estar prohibida se halla aceptada por la misma ley.¹⁰³

La norma funciona para prohibir al juez, mediante el recurso de la analogía: a) calificar el hecho como delito o falta; b) definir un estado de peligrosidad; y c) determinar la pena o medida de seguridad que le corresponde (Peña Cabrera)¹⁰⁴

En nuestro sistema jurídico en materia penal: la prohibición de la aplicación de la analogía *in malam partem* se encuentra estipulada en el inciso 9 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, la inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restringen derechos. Además, el artículo III del Título Preliminar del Código Penal señala que: no es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad, o determinar la pena o medida de seguridad que corresponde.

¹⁰¹ MANTILLA NOUGUÉS, Mario y RODRÍGUEZ PINZÓN, Julián Hernando. *Ibidem*. 97-98p.

¹⁰² *Ibidem*. Pág. 98.

¹⁰³ MANTILLA NOUGUÉS, Mario y RODRÍGUEZ PINZÓN, Julián Hernando. *Ibidem*. Pág. 100.

¹⁰⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. 2012. Constitución, Tribunal Constitucional y Derecho Penal Nacional - *En* Estudios de Derecho Procesal Penal, Editorial Grijley, Lima. Pág. 163.

SUBCAPÍTULO IV: INTERPRETACIÓN DE LA LEY PROCESAL PENAL

4.1. INTERPRETACIÓN DE LA LEY PROCESAL PENAL

El proceso penal es de orden público, las normas que regulan su actuación son de estricto cumplimiento por parte de los órganos de justicia y demás sujetos procesales. Sin embargo, debe destacarse el hecho inobjetable, de que el proceso penal supone la afectación, restricción y limitación de ciertos derechos fundamentales, como la privación de la libertad personal.¹⁰⁵ En ese sentido, la Ley Procesal Penal será de aplicación inmediata, en tanto el proceso se desarrolle de acuerdo a las normas vigentes durante su tramitación, rige el principio *tempus regita actum*, que establece que la ley procesal aplicable al caso, es la que se encuentra vigente al momento de resolver.¹⁰⁶ Por tanto se establece un proceso de transición entre la norma vigente y la derogada, previamente determinado por los organismos de implementación de este Código; en cuanto a los medios impugnatorios, interpuestos antes de esta fecha y los actos procesales sujeto a plazos.¹⁰⁷ De conformidad con el inciso 1) el artículo VII del Título Preliminar, del Nuevo Código Procesal Penal: *“La Ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”*.

4.2. LA APLICACIÓN DE LA NORMA PROCESAL PENAL: LA RETROACTIVIDAD Y LA IRRETROACTIVIDAD

En nuestro sistema jurídico procesal penal, se prohíbe la retroactividad de la norma que no favorezca al inculpado, (principio de *reformatio in peius*) por tanto es de aplicación los principios tanto de retroactividad benigna (establecidos por el artículo 103 segundo párrafo y el artículo 139, inciso once de la Constitución) incluso para los actos procesales

¹⁰⁵ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. 2011. Vigencia e interpretación de la ley procesal En Derecho Procesal Penal. *Sistema Acusatorio Teoría del caso y Técnicas de litigación oral*, 1ra edición, Tomo I, Editorial RODHAS. Lima. Pág. 103.

¹⁰⁶ CÁCERES J., Roberto E. e IPARRAGUIRRE N., Ronald D. 2011. Título Preliminar - En Código Procesal Penal Comentado. Editorial Jurista Editores. Lima. Pág. 58.

¹⁰⁷ *Ídem*.

ya concluidos, así como la aplicación del *in dubio pro reo*. Prohibiéndose así, toda interpretación extensiva o análoga que no favorezca al inculpado.¹⁰⁸ La ley procesal referida a los derechos individuales, expedida con posterioridad a la actuación procesal y más favorable al imputado, se aplicará retroactivamente, incluso para los actos ya concluidos, si ello fuera posible. Existe efecto retroactivo de una nueva ley referida a derechos individuales, cuando por ejemplo, la nueva ley establece mecanismos de excarcelación más favorables al procesado o condenado; en estos casos se aplicara la nueva ley incluso a los casos ya concluidos.¹⁰⁹ Es preciso señalar la apreciación de GÁLVEZ VILLEGAS, RABANAL PALACIOS y CASTRO TRIGOSO: se aplicará ultractivamente la ley derogada, cuando la nueva ley le sea más severa para conceder la excarcelación. Por consiguiente, no podrá modificarse la condición de excarcelación más favorable del procesado o condenado, establecida conforme a la ley derogada.¹¹⁰

Además, tenemos el principio de irretroactividad de la ley procesal, significa que una vez vigente la nueva ley, se aplican en todos los proceso que se inicien y en la continuación de los que ya estuvieran iniciados; por ello, todos los procedimientos y actos procesales cumplidos por la ley derogada, mantienen su eficacia frente a la nueva ley. Sobre este principio la doctrina es unánime. De acuerdo con el inciso 2) el artículo VII del Título Preliminar, del Nuevo Código Procesal Penal: *La Ley procesal referida a derechos individuales que sea más favorable al imputado, expedida con posterioridad a la actuación procesal, se aplicará retroactivamente, incluso para los actos ya concluidos, si fuera posible*. El inciso 2 del artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, prescribe una excepcionalidad a la irretroactividad y de manera implícita admite la Ultractividad siempre que ambas sean beneficiosas al imputado. A su vez, el codificador se ha cuidado de que no se afecte la cosa juzgada, pues solo se aplicara retroactivamente la ley procesal penal cuando se trate de un proceso sobre el cual no haya recaído sentencia firme.

111

¹⁰⁸ *Ídem*.

¹⁰⁹ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, RABANAL PALACIOS, William y CASTRO TRIGOSO, Hamilton. 2009. Vigencia e interpretación de la ley procesal penal - En El Código Procesal Penal: comentarios descriptivos, explicativos y críticos. Edición corregida y aumentada. Instituto Derecho y Justicia. Editorial Jurista Editores. Lima, pág. 67.

¹¹⁰ *Ídem*.

¹¹¹ PALACIOS DEXTRE, Darío Octavio. 2011. Título Preliminar – En Comentarios del Nuevo Código Procesal Penal. Editorial Grijley. Lima. 78-79p.

4.3. LA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA EN LA LEY PROCESAL PENAL

Un debido proceso penal debe garantizar el ejercicio pleno de los derechos procesales, entre ellos, el derecho de defensa, de contradicción, de conocer la imputación formulada, etc., entonces, una ley procesal que restrinja o coarte dichos derechos deberá ser interpretada restrictivamente. Interpretar restrictivamente significa dar el sentido más restringido del texto, el carácter riguroso de la interpretación al limitar el contenido de la ley, al procurar una mínima restricción a los derechos procesales.¹¹² La interpretación restrictiva, es una norma en que se presenta la interpretación lógica, debido a que las normas a las que deben buscar el sentido, en muchos casos, afectarían derechos fundamentales del ciudadano, vinculados al proceso penal, si se interpretan extensivamente o solo gramaticalmente. En esta línea, Restrictiva es la interpretación mediante la cual, sobre la base de la reconstruida intención del legislador, se entiende la norma como referida a una más delimitada esfera de casos que el indicado por el significado literal de las palabras.¹¹³ De conformidad con el inciso 3) el artículo VII del Título Preliminar, del Nuevo Código Procesal Penal: *La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.*

Interpretar extensivamente supone integrar en el texto de la ley, situaciones o hechos que no están expresamente regulados en la ley procesal penal, de someterlos a su alcance normativo.¹¹⁴

Se interpretará restrictivamente la Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales. La interpretación extensiva y la analogía solo quedan prohibidas si no favorecen la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.¹¹⁵ En ese sentido no se puede interpretar analógicamente, creando situaciones o hechos que no se

¹¹² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Tomo I, *Ob. cit.* Pág. 106.

¹¹³ PALACIOS DEXTRE, Darío Octavio. *Ob. cit.* Pág. 81.

¹¹⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Tomo I. *Ibidem.* Pág. 106.

¹¹⁵ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, RABANAL PALACIOS, William y CASTRO TRIGOSO, Hamilton. *Ibidem.* Pág. 68.

encuentran regulados en el contenido literal de la norma; no se puede pues, crear intervenciones, restricciones y limitaciones a la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.¹¹⁶

Por consiguiente, por lo que queda claro que cuando se dan leyes procesales que van a restringir los derechos fundamentales ya adquiridos, estas deben ser interpretadas de forma restrictiva.¹¹⁷

4.4. LA DUDA INSALVABLE Y EL PRINCIPIO DE LA NORMA FAVORABLE

El criterio teleológico, es conforme a la finalidad del legislador de conformidad con los principios básicos que guían toda la política criminal de Estado en el ámbito procesal penal, v.gr., principio acusatorio, garantista, de legalidad, de defensa y otros más.¹¹⁸ La labor interpretativa no debe beneficiar ni perjudicar al delincuente, pero todas las dudas que se presentaran deben ir encaminadas a mantener la vigencia del principio *indubio pro reo*.¹¹⁹ De acuerdo con el inciso 4) el artículo VII del Título Preliminar, del Nuevo Código Procesal Penal: “*En caso de duda insalvable sobre la Ley aplicable debe estarse a lo más favorable al reo*”. El principio de favorabilidad es una extensión a la irretroactividad de la ley y agrega que se debe entender por más favorable a aquella que fortalece el sentido político –criminal del proceso.

El *in dubio pro reo* adquiere amplia legitimación al momento de resolver una duda razonable acerca de las pruebas incriminatorias que sustentan la imputación, mas no como criterio interpretativo de la norma.¹²⁰

En resumen, la norma procesal debe interpretar de modo restrictivo, asimismo, en la interpretación procesal penal, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas en la medida que no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.

¹¹⁶ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Tomo I, *Ibidem*. Pág. 106.

¹¹⁷ CÁCERES J., Roberto E. e IPARRAGUIRRE N., Ronald D. *Ibidem*. Pág. 58.

¹¹⁸ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Tomo I, *Ibidem*. Pág. 107.

¹¹⁹ VELÁSQUEZ VELASQUEZ, Fernando. *Ibidem*. Pág. 140.

¹²⁰ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Tomo I, *Ibidem*. Pág. 107.

SUBCAPÍTULO V: CONTROL DIFUSO EN MATERIA PENAL

5.1. EL CONTROL DIFUSO

El control difuso de la Constitución es en realidad el control judicial de la constitucionalidad de la ley. En el Perú debe citarse como antecedente inmediato de este principio el artículo XXII del título preliminar del Código Civil de 1936, el artículo 236 de la Constitución de 1979 y más recientemente el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.¹²¹

El control difuso otorga a los jueces del Poder Judicial la obligación de considerar y hacer respetar los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa, en este control es necesario tener en cuenta la estructura normativa que se ha diseñado, es decir las categorías normativas y sus subsecuentes grados, para lo cual debe recurrirse a la pirámide normativa que ha establecido nuestro TC.¹²²

Marcial Rubio, sostiene que para la correcta aplicación del control difuso deben mediar las siguientes consideraciones:

- a) Tener en cuenta que incompatibilidad no es lo mismo que diversidad: “Evidentemente, la regla inferior será diferente a la superior. Si fuera idéntica tendría que desaparecer. Pero diversidad e incompatibilidad son dos conceptos completamente distintos. En la diversidad se colocan matices o precisiones. En la incompatibilidad, la norma de un rango y del otro son excluyentes entre sí. Solo con incompatibilidad puede funcionar el control difuso.”¹²³
- b) El administrador de justicia “tiene que estar seguro que no existe una forma razonable de encontrar compatibilidad entre las dos normas en conflicto. Si existiera tal posibilidad, no se debe preferir la norma superior y no aplicar la norma inferior. En otras palabras el control difuso debe ser aplicado con criterio restrictivo”.

¹²¹ BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *El Poder Judicial En La Constitución de 1993. Veinte años después*. Editorial IDEMSA, Lima, 2012. Pág. 666.

¹²² CASTAÑEDA OTSU, Susana Ynés, “Poder Judicial” (comentario al artículo 138 de la Constitución). En *la Constitución Comentada*. Tomo III, Gaceta Jurídica, Lima, 2013. Pág. 11.

¹²³ *Ídem*.

c) El control difuso “solo puede ser aplicado cuando existe un conflicto real y concreto de intereses en el cual se deba discernir la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma inferior. El control difuso no se ejercita en abstracto, porque ello equivale a una declaración de inconstitucionalidad a través de la acción correspondiente, que debe ser ventilada dentro del respectivo proceso por el Tribunal Constitucional.”¹²⁴

Postulamos en la aplicación del control difuso que se debe tener muy en cuenta el principio de supremacía de la constitución, del cual deriva su fuerza normativa; y los principios de interpretación constitucional, que permitan una interpretación de las normas conforme a los postulados de la Constitución. En este control se debe tener muy en cuenta los principios de la presunción de constitucionalidad y la conservación de las normas, que permiten postular que el control judicial de constitucionalidad debe constituir la última ratio a la que el juez debe apelar.¹²⁵

El control difuso de la constitución es la potestad jurisdiccional por la cual cualquier Magistrado de la República, sin importar el proceso que se encuentre decidiendo tiene prerrogativa conforme al mandato del artículo 138 concordante con el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, para declarar inaplicable a un caso concreto una disposición legal vigente de rango infra constitucional, fundamentando debidamente la incompatibilidad de la norma inaplicada con respecto a la norma expresa de la Constitución o si se tratara de un derecho fundamental de la vulneración del núcleo esencial.¹²⁶

Los jueces del poder judicial, que también son jueces de la constitución, en la medida que deben aplicarla como norma suprema del Estado en los casos que conocen, puedan también participar en esta labor de integración e interpretación en aras de dar una mayor y más amplia protección de los derechos

¹²⁴ RUBIO CORREA, Marcial: Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo V, Tesis para optar el Grado de Doctor en Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1996, p.16. En: BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993. *Ob. cit.* Pág. 667.

¹²⁵ CASTAÑEDA OTSU, Susana Ynés, “Poder Judicial” (comentario al artículo 138 de la Constitución). En la Constitución Comentada. Tomo III, *Ibidem.* Pág. 30.

¹²⁶ LUJÁN TÚPEZ, Manuel. 2013. Control Difuso En Diccionario Penal y Procesal Penal. Editorial Gaceta Jurídica, Lima. Pág. 123.

fundamentales. En cualquier caso, las relaciones, entre la interpretación del Tribunal Constitucional y la que realice el juez ordinario deben orientarse, en estos casos, por el principio de mayor protección y más amplia cobertura que pueda brindar determinada interpretación en un caso concreto.¹²⁷

5.1.1. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Nuestra Constitución Nacional –en adelante, CN- consagra un sistema mixto de control de la constitucionalidad de las normas; en pureza, una coexistencia de dos sistemas en un mismo entramado normativo, que no se cruza ni se opone en lo esencial. Incorpora tanto el control difuso, a cargo del Poder Judicial, y el control concentrado, a cargo del Tribunal Constitucional –en adelante, TC (GARCÍA BELAUNDE). Si bien ambos coexisten, en tanto el TC es el órgano de control de la Constitución (artículo 201 de la CN), es obvio que, finalmente, la interpretación que realiza de lo constitucional tiene absoluta primacía sobre lo que en un momento pudo resolver el Poder Judicial, tal como está legalmente previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional –en adelante TP CP Const-. Así lo ha establecido el TC en la Sentencia Royal Gaming SAC del 2/2/2006 (Exp. Nro 4227.2005-AA/TC), que decidió que cuando el TC declara constitucional una norma con rango de ley queda proscrita la utilización del control difuso de constitucionalidad de normas del Poder Judicial.¹²⁸

5.1.2. CONCEPTO

Consiste en que un juez del poder judicial, en los marcos de un proceso jurisdiccional, inaplica una norma de derecho positivo – con rango de ley –por estimar que es opuesta a la Constitución, es decir, invoca la denominada “cláusula de supremacía” o principio de supremacía constitucional; asume la validez jurídica del brocardo *lex superior derogat inferior*.¹²⁹

¹²⁷ Expediente Nro. 00029-2007-PI/TC. Considerando 3. En: RIOJA BERMUDEZ, Alexander. La Constitución Política de 1993, JURISTA editores, Lima, 2013. Pág. 331.

¹²⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César. 2012. El Control Difuso en Materia Penal – En Estudios de Derecho Procesal Penal, Editorial Grijley, Lima. Pág. 89.

¹²⁹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Ob. cit.* Pág. 90.

5.1.3. NATURALEZA JURÍDICA

Es un poder deber de los jueces - ello porque la supremacía constitucional o jerarquía de normas, sancionado por el artículo 51 de la CN, es un principio esencial del ordenamiento jurídico que los jueces deben garantizar- (idem: STC del 21/7/2005, sobre Ley Nro 28658, de equiparación de arrestos domiciliarios con detención preventiva, Exp. Nro. 19-2005/PI/TC); y, (2) es un acto complejo en función de sus presupuestos -no simple- en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de normas del Estado.¹³⁰

García Toma precisa que el artículo 51 de la Constitución expresamente establece la supremacía jerárquica de la constitución, al señalar que ésta prevalece sobre toda norma legal. En atención a dicha determinación constitucional aparece como correlato al establecimiento del denominado control constitucional difuso o judicial *review*.

La inaplicación de una norma surge cuando un juzgador ordinario debe decidir ineludiblemente la litis.¹³¹

5.1.4. NOTAS ESENCIALES DEL CONTROL DIFUSO

Son las siguientes (CASTAÑEDA OTSU):¹³²

- (1) Es difuso o disperso. Compete a todos los jueces, de cualquier categoría y orden jurisdiccional –incluso los militares en las causas cuyo conocimiento les corresponde. Este cometido, empero, se acentúa en la SCS por imperio del artículo 145 de la LOPJ que instituye el instituto procesal de la consulta, circunscrita a las normas con rango de ley.
- (2) Es reparador. Es posterior a la entrada en vigor de la ley. Esta se revisa una vez promulgada y publicada.
- (3) Se ejercer por vía de acción o de excepción. Sólo en el curso de un proceso jurisdiccional, en vía de acción o de

¹³⁰ *Ibidem*. Pág. 91.

¹³¹ GARCÍA TOMA, Víctor. 2008. Control Difuso e Interpretación Constitucional. Pág. 67 - En Víctor García Toma y *et al.* Código Procesal Constitucional Comentado. Editorial ADRUS, Lima.

¹³² SAN MARTÍN CASTRO. *Ibidem*, 91-92p.

excepción (no solo de sentencias, sino también autos, que es el caso de las Ejecutorias Supremas -en adelante, Ej. Sup...- del 29/11/2002 y 11/12 2002, que declararon inconstitucional el artículo 51 del Código Penal, modificado por la Ley Nro. 26832). Se requiere una controversia entre las partes con intereses jurídicos contrapuestos y propios para la dilucidación jurisdiccional.

- (4) Relevancia de la norma cuestionada. La norma debe tener una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso (sentencia del centro de conciliación del cono norte del 21/4/2003, Exp. Nro. 765-2003-AA/TC).
- (5) Inconstitucionalidad evidente. La norma cuestionada resulta incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con las cláusulas constitucionales. Así lo dispone la segunda Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- (6) El efecto inter partes de la resolución emitida. Solo rige para las partes que han intervenido en el proceso del que deriva. Los jueces se limitan a declarar la inaplicación de la norma en cuestión, para el caso concreto sin afectar su vigencia.

5.1.5. PROCEDIMIENTO DE INAPLICACIÓN NORMATIVA

Ha sido regulado por el 14° de la LOPJ. Esta norma no sólo reconoce que ese “poder-deber” es ejercido por cualquier juez del PJ en el marco de un proceso jurisdiccional de su competencia, sino que: 1) se ejerce al momento de fallar el fondo del asunto; y 2) la inaplicación debe elevarse en consulta a la SCS.¹³³

¹³³ *Ibidem.* Pág. 92.

5.2. CONSTITUCIÓN Y DERECHO PENAL

5.2.1. PROGRAMA PENAL DE LA CONSTITUCIÓN

El Programa Penal de la Constitución es el conjunto de postulados político-jurídicos y político criminales que constituyen el marco normativo en el seno en el cual el legislador penal puede y debe tomar decisiones, y en el que el juez ha de inspirarse para interpretar las leyes que corresponde aplicar (BERDUGO).¹³⁴

5.2.2. SIETE GRANDES PRINCIPIOS

Son los siguientes:

5.2.2.1. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Que se vincula con el imperio de la ley como presupuesto de la intervención del Estado sobre bienes jurídicos de los ciudadanos, pero también con el derecho de los ciudadanos a la seguridad, así como la prohibición de la arbitrariedad y el derecho a la objetividad de la imparcialidad del juicio de los Tribunales (BAGIGALUPO). Se expresa en varios ámbitos centrales, tales como los subprincipios de reserva absoluta de ley, de determinación, de certeza, de taxatividad y de retroactividad.¹³⁵

5.2.2.2. EL PRINCIPIO DEL NON BIS IN IDEM

Que tienen su ámbito de aplicación no solo en lo procesal, sino también en lo material. En su virtud, no debe recaer duplicidad de sanciones en los casos en que se aprecia identidad del sujeto, hecho y fundamento.¹³⁶

5.2.2.3. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

El principio de proporcionalidad, que tiene una triple dimensión, expresado a través de los subprincipios de necesidad, adecuación y de proporcionalidad. Los dos primeros, desde el Derecho Penal, inciden en la selección de la zona penal, de la clase de conductas que deben reprimirse penalmente; y el último en las consecuencias jurídicas: penas y medidas de seguridad, sea en su conminación legal abstracta como en su determinación concreta por el juez. En el Derecho Penal, este principio se expresa a través de subprincipios de:

¹³⁴ *Ídem.*

¹³⁵ *Ibidem.* Pág. 95.

¹³⁶ *Ídem.*

- i) Protección de bienes jurídicos – la punición debe dotar de la necesaria protección a valores, bienes o intereses constitucionalmente legítimas en un estado social y democrático – (STC 21/7/2005, Exp. 19-2005-PI/TC).
- ii) Adecuación, que en lo penal se traduce en el subprincipio de intervención mínima –la incriminación penal y la consecuencia jurídica deben ser aptas para alcanzar el fin que lo fundamenta y que comporte la intervención mínima posible en los derechos de los ciudadanos -. Ello significa que la intervención penal debe ser el último de los recursos para tutelar los bienes jurídicos y debe resultar lo menos gravoso posible en los derechos individuales siempre que con ello resulte adecuado para alcanzar los fines de protección que correspondan; proporcionalidad en sentido estricto, que exige una relación de adecuación entre la gravedad de la pena y la relevancia del bien jurídico que protege la figura delictiva y, a su vez, entre esta y las distintas formas de ataque al bien jurídico que la conducta delictiva puede presentar (STC del 31/1/2003, Exp. Nro. 10-2002-AI/TC).¹³⁷

5.2.2.4.EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

Que fluye del principio de dignidad de la persona y Estado de Derecho, y se plasma en dos subprincipios:

- i) Personalidad de las penas –solo los autores del hecho delictivo y los que participan en él como partícipes pueden ser sancionados-; y,

¹³⁷ *Ibidem.* Pág. 96.

- ii) De exigencia de dolo o culpa -rechaza la responsabilidad objetiva – e imputabilidad del autor. Por lo demás, la pena no solo tiene como única finalidad la prevención especial, sino también la prevención general, lo que no puede confundirse con la ejecución de la pena.¹³⁸

5.2.2.5.EL PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN

Que, de un lado reconoce que la ejecución penal materialmente consiste en la imposición del delincuente del mal que, en todo, caso representa la pena, de modo que incluso el mero sometimiento al mal es ya un contenido de la ejecución –la prevención especial no es el único fin de la pena- (STC del 27/7/2005, Exp. 19-2005-PI/TC); y, por otro, impone al Estado la construcción de un sistema de ejecución penal que ofrezca al condenado medios y oportunidades de reinserción, y la incorporación de sistemas jurídicos que puedan facilitar la resocialización sin lesionar los objetivos de prevención general.¹³⁹

En el expediente N° 14-2006-PI/TC, se señala que la resocialización no es el único fin de la pena, pues también es una obligación del Estado proteger los bienes constitucionales, entre ellos, la seguridad de los ciudadanos (vide artículo 44 de la Constitución)¹⁴⁰

5.2.2.6. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

Que impide una prohibición de las diferencias de trato injustificadas o discriminatorias: igualdad en fundamento y fin de diferencias de trato, propio de la concepción valorativa de la igualdad (VIVES ANTÓN).¹⁴¹

5.2.2.7.EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

- iii) Que en lo material proscribire los preceptos penales que establezcan una responsabilidad basada en hechos presuntos o

¹³⁸ *Ídem.*

¹³⁹ *Ibidem.* Pág. 97.

¹⁴⁰ *Ibidem.* Pág. 177.

¹⁴¹ *Ibidem.* Pág. 97.

en presunciones de culpabilidad; asimismo, en orden a la interpretación de las leyes, exige en igualdad de condiciones, se preferirá el sentido más favorable al reo. (VIVES ANTÓN).¹⁴²

5.3. LA CORTE SUPREMA Y LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Como se ha supuesto, los artículos 51 y 138, segundo párrafo de la CN, en concordancia con el artículo 14 de la LOPJ, permiten a la Corte Suprema, a su Sala Constitucional y Social, pronunciarse acerca de la inaplicación de normas con rango de ley dispuesta por los jueces de la República, de todas las instancias. Varios son los casos en los que la SCS ha tenido la oportunidad de pronunciarse. A partir de 2004 hasta la actualidad, en que se ha versado mi revisión de su jurisprudencia, los casos más singulares son los siguientes: Ejec. Sup. Del 3/3/2004 (Consulta Nro. 135-2004). Referida a la Disposición Transitoria Única de la Ley de Celeridad y Eficacia Procesal Penal, Nro. 28117, del 10/12/2003; Ej. Sup. Del 16/3/2004 (Consulta Nro. 381-2004). Referida al artículo 10 del D. Ley Nro. 25475, que prohibía la aplicación del artículo 22° del Código Penal, sobre la responsabilidad restringida por minoría relativa de edad; Ej. Sup. Del 20/1/2004 (Consulta N° 2613-2003). Referida al artículo 9 del D. Leg. Nro. 813, Ley Penal Tributaria; Ej. Sup. Del 10/1/2005 (Consulta Nro. 2002-2004). Referida al artículo 51 CP, modificado por la Ley Nro. 26832 –concurso real retrospectivo-; Ej. Sup. Del 27/1/2005 (Consulta N° 2282-2004). Referida al artículo 173. 1 CP que conmina la violación sexual de un menor de siete años con cadena perpetua. La SCS aprobó su inaplicación porque consideró que vulnera el principio de resocialización del penado (art. 139°. 22 CN y 10°... 3 PIDCP), que no puede cumplirse cuando la pena es ilimitada desde su perspectiva temporal; Ej. Sup. Del 11/4/2005 (Consulta N° 292-2005). Referida al artículo 13 de la Ley Nro. 28008 (Ley de Delitos Aduaneros); Ej. Sup. Del 19/9/2005 (Consulta Nro. 1317-2005); Ej. Sup. 25/1/2006 (Consulta Nro. 2383-2005). Referida al artículo 2 de la Ley Nro. 26641, que tipifica el delito de contumacia; Ej. Sup. Del 3/5/2006 (Consulta Nro. 383-2006). Referida a la 10 Disposición Transitoria de la Ley Nro. 28665, Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en materia penal militar policial, del

¹⁴² *Ídem.*

7/1/2006, Ej. Sup. Del 3/5/2006 (Consulta N° 684-2006). Referida al inciso del artículo 10° del D. Leg. Nro. 813 – LPT y la Ej. Sup. 31/5/2006 (Consulta N°890-2006). Referida al artículo 1° de la Ley N° 26641.¹⁴³

5.3.1. LA REINCIDENCIA

La reincidencia constituye una circunstancia específica en que se halla una persona a la que se le imputa la comisión de un delito y que se abre espacio para la valoración de sus conductas anteriores, con miras a determinar la graduación de las penas.¹⁴⁴

La reincidencia, incluida en una reciente modificación penal, no afecta el *ne bis in idem*. Es así, porque el primer delito no recibe una pena adicional ni una agravación de esta, y el segundo delito, materia de sanción, no es objeto de una doble imposición de la pena, sino de una sola, aunque agravada como consecuencia de los antecedentes previos. La reincidencia tampoco vulnera el principio de culpabilidad, pues se refiere a un hecho del propio imputado, a sus propios antecedentes (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°14-2006-PI/TC)¹⁴⁵

5.3.2. LA HABITUALIDAD

“En el derecho Penal se entiende la habitualidad como la comisión reiterada de delitos, usualmente los mismos. En su acepción legal, habitualidad implica la reiteración de más de tres delitos, en tiempos independientes unos de otros (...)”.¹⁴⁶

En la sentencia recaída en el expediente N° 14-2006-PI/TC, respecto a la habitualidad, el Tribunal Constitucional ha sancionado que no infringe principios tales como la proporcionalidad, lesividad y trato igualitario. Precisa dos ideas: a) que esa calificación jurídico-penal, que importa una más intensa reacción penal, no ingresa a la personalidad del autor castigando con una mayor pena su modo de vida.¹⁴⁷

En suma, el control difuso de la constitución es la facultad jurisdiccional de cualquier magistrado respecto de cualquier proceso que se encuentre decidiendo tiene la facultad de

¹⁴³ *Ibidem*. 96 – 107p.

¹⁴⁴ Reincidencia y habitualidad. En Gaceta Constitucional. Tomo 66-Junio 2013, Lima, p.129. STC Exp. Nro 00003-2005-PI/TC, fs. 44. Publicada en la página web del TC el 11/12/2006.

¹⁴⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Ibidem*. Pág. 167.

¹⁴⁶ Reincidencia y habitualidad. En Gaceta Constitucional. Tomo 66-Junio 2013, Lima, p.132. STC Exp. Nro 00014-2006-PI/TC, fs. 48. Publicada en la página web del TC el 21/11/2007.

¹⁴⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Ibidem*. Pág. 177.

conformidad con lo estipulado tanto en el artículo 138 de la Constitución de 1993 como en el artículo 51 de la misma norma, puede declarar inaplicable a un determinado caso una norma vigente de menor rango que la constitución o si fuese un asunto que vulnere el contenido esencial del derecho fundamental.

SUBCAPÍTULO VI: TEORÍA DE LA PENA

6.1. GENERALIDADES

A la penología se la conoce como campo jurídico dedicado al estudio de la pena, su sentido, su aplicación y finalidad. Se trata de un campo también muy disputado en la teorización contemporánea por su intersección con los de la criminología y el derecho penal.¹⁴⁸

Se ha dicho, clásicamente, que la pena es un mal que amenaza y luego se impone al violador de una norma jurídica, con la finalidad de detener la acción delictiva mediante la disminución retributiva de un bien jurídico. La escuela positiva ha insistido en la consideración del hombre para conocer las razones por las que ha delinquirido antes de proceder a determinar la pena a aplicar, lo que supone una superación respecto de la escuela clásica según la cual, en todo caso, la pena se aplica siempre y de similar manera. Este proceso de determinación de la pena se denomina individualización. Existen cuatro tipos de penas: reclusión, prisión, multa e inhabilitación.¹⁴⁹

Sin duda alguna, la pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta por el órgano jurisdiccional competente a la persona que ha realizado una conducta punible, acorde con las pautas legales correspondientes.¹⁵⁰

6.2. LAS TEORÍAS ABSOLUTAS DE LA PENA

El derecho penal se entiende, pues modernamente, como un medio ineludiblemente necesario para garantizar la protección de la sociedad a través de la prevención general y especial de delitos, que posibilita la vida en comunidad, y que no se pone al servicio de una determinada concepción ética.¹⁵¹

¹⁴⁸ FRITZ, Guillermo y otros. 2004. Glosario: La penología. En La sociedad criminal. Una criminología de los criminales y de los no tanto, primera edic., Espacio editorial, Buenos Aires, p. 165.

¹⁴⁹ *Ídem*.

¹⁵⁰ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. *Ibidem*. Pág. 486.

¹⁵¹ CRESPO, Eduardo Demetrio. 1999. Capítulo I: Fines de la Pena e Individualización judicial de la Pena - En Prevención General e Individualización judicial de la pena. Ediciones de la Universidad de Salamanca, España. Pág. 52.

Las teorías absolutas son aquellas que, basándose en una concepción de justicia material, conciben la pena como retribución por el mal causado, y rechazan la búsqueda de los fines fuera de la propia norma, por considerar que éstos lesionan la dignidad del ser humano. La idea del libre arbitrio, o la libertad de voluntad humana es clave en esta concepción sobre el fin de la pena. Estas teorías tienen dos versiones fundamentales: la teoría de la retribución moral de KANT (1724-1804) y la teoría de la retribución de HEGEL (1770-1831). Hay también una tercera versión del retribucionismo, la retribución divina, característica en los autores católicos desde SANTO TOMÁS a STHAL.¹⁵²

Conforme a los postulados esta postura ideológica, mediante la pena se agotaba la solución del conflicto social producido por el delito, es decir, al delito se le sumaba un segundo mal que eliminaba los efectos perjudiciales del hecho punible, restableciéndose el orden social alterado por el comportamiento infractor de la norma.¹⁵³

Desde este punto de vista, proclamar la función retributiva de la pena supone entender que la finalidad esencial de ésta se agota en el castigo del hecho cometido.¹⁵⁴

6.3. LAS TEORÍAS RELATIVAS DE LA PENA

Las teorías relativas, a diferencia, de las anteriores, persiguen fines fuera de la propia norma consistentes en evitar la comisión de nuevos hechos delictivos, bien por los miembros de una comunidad, (prevención general) bien por aquel individuo que ya ha delinquido (prevención especial). El pensamiento preventista encuentra su origen en la filosofía griega y es utilizado por los pensadores ilustrados como BECCARIA (1738—1794), BENTHAM (1748-1832), y FEUEBACH (1775-1833), en su vertiente preventivo-general. La prevención especial es desarrollada por el positivismo criminológico italiano de

¹⁵² *Ob. cit.* Pág. 58.

¹⁵³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. 2011. Capítulo XXIII: Las Teorías de la Pena en particular - *En Derecho Penal. Parte General. Tomo II.* Editorial IDEMSA, Lima. Pág. 41.

¹⁵⁴ *Ídem.*

la escuela Correccionalista española y la Dirección Político Criminal en Alemania.¹⁵⁵

En realidad las “teorías relativas” – tal como lo demostraremos en apartados posteriores-, encierran una ideología basada en el sometimiento de los comunitarios hacia los fines del Estado, bajo la proposición de políticas totalitarias, que hacen uso desproporcionado del *ius puniendi*, coartando libertades, penetrando solapadamente, sobre las esferas individualistas de los ciudadanos, una legitimidad que se ensombrece cuando se reflejan los verdaderos fines que encumbren la mascarada preventiva.¹⁵⁶

6.3.1. LAS TEORÍAS DE LA PREVENCIÓN

Las teorías de la prevención sostienen que la función de la pena es motivar al delincuente o a los ciudadanos a no lesionar o poner en peligro bienes jurídicos penalmente protegidos. Como puede verse, la función que cumple el derecho penal (esto es, la protección de bienes jurídicos) tiene lugar a través de una incidencia directa de la pena sobre el proceso interno de motivación del individuo. El efecto motivatorio de la pena puede estar dirigido a los ciudadanos en general o solamente al sujeto delincuente. Con base en estas posibilidades la doctrina ha diferenciado dos formas distintas de prevención: prevención general y la prevención especial.¹⁵⁷

6.3.1.1. LA PREVENCIÓN GENERAL

La teoría de la prevención general establece que la función motivatoria del Derecho Penal se dirige a todos los ciudadanos. La forma cómo tiene lugar este proceso motivatorio es precisamente lo que diferencia las dos variantes que existen al interior de esta teoría: La prevención general negativa y la prevención general positiva.¹⁵⁸

¹⁵⁵ CRESPO, Eduardo Demetrio. *Ibidem*. Pág. 62.

¹⁵⁶ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Tomo II, *Ibidem*. Pág. 66.

¹⁵⁷ GARCÍA CAVERO, Percy. 2012. El Derecho Penal Objetivo en sentido material – En Derecho Penal. Parte General, 2da edición, Editorial Jurista editores, Lima. Pág. 85.

¹⁵⁸ *Ob. cit.*, p. 86.

6.3.2.1. LA PREVENCIÓN GENERAL NEGATIVA

La teoría de la prevención general negativa se caracteriza por ver a la pena como un mecanismo de intimidación para motivar a los ciudadanos a no lesionar bienes jurídicos penalmente protegidos.

Esta orientación penológica, es sabido que la prohibición penal tiene la función de disuadir, de orientar los comportamientos estableciendo sanciones jurídicas coactivas a todos aquellos posibles transgresores de la norma penal, es decir, se acude a las funciones “disuasivas” de la amenaza legal, contenida en el abstracto contenido de la norma jurídico penal, como consecuencia jurídica.¹⁵⁹

6.3.2.2. LA PREVENCIÓN GENERAL POSITIVA

El punto de partida común es entender que la pena no apunta (al menos no como función manifiesta) a intimidar a los potenciales delincuentes, sino a confirmar la vigencia de un conjunto de aspectos socialmente valiosos.¹⁶⁰

La pena pone fin a la conflictividad social producida por el delito, en tanto su imposición está orientada a la integración social por medio del enlace normativo que une al Estado con la sociedad.¹⁶¹

6.3.3. LA PREVENCIÓN ESPECIAL

La llamada teoría de la prevención especial parte también de la idea del efecto motivatorio de la pena, pero también entiende que este efecto no se dirige a la colectividad, sino al delincuente en concreto, por lo que no sería una teoría penal sino una teoría de la ejecución de la pena.¹⁶²

En síntesis, la prevención especial formula su programación teórica dirigiéndose a la individualidad, es decir, a la prevención de delitos en el futuro, no en relación a la intimidación de la colectividad sino en función de la persona del delincuente, a través de la pedagogía de la enmienda. Se trata de evitar, que

¹⁵⁹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Tomo II, *Ibidem*. Pág. 67.

¹⁶⁰ GARCÍA CAVERO, Percy. *Ibidem*. Pág. 90.

¹⁶¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Tomo II, *Ibidem*. Pág. 112.

¹⁶² GARCÍA CAVERO, Percy. *Ibidem*. Pág. 91.

quien infringió la ley penal, vuelva a hacerlo en el futuro, entonces haciendo un paralelismo con las teorías de la prevención general, el estadio ejecutivo de la pena cobra singular importancia, pues es aquí donde se depositan los intentos preventivos de la pena.¹⁶³

6.3.4. LA TEORÍA DE LA UNIÓN

Según la cual la pena cumpliría una función retributiva, preventivo-general y resocializadora.¹⁶⁴

En resumidas cuentas, las tesis de la unión hacen esfuerzos para limitar el *ius puniendi* superponiendo, para ello las funciones preventivas de la pena y distribuyendo equitativamente sus funciones legitimantes, para ello el límite de la pena justa es la culpabilidad del autor, de que ésta no puede sobrepasarse, pero los fines prevencionistas pueden limitarla, incluso prescindirla.¹⁶⁵

6.3.4.1. CONCEPCIÓN PROPIA DE LA FUNCIÓN DE LA PENA

La aceptación de un concepto de persona con una base ontológica determina, por otra parte, que la pena no pueda configurarse de cualquier modo, aunque sea muy funcional para la sociedad de la que se trate.¹⁶⁶

Estamos en condición de afirmar que la función de la pena que se le asigna a nuestro derecho positivo no es la realización de la justicia, sino la protección de bienes jurídicos a través de la prevención, que a decir de CALLES se asegure la posibilidad de participación de los individuos en los sistemas sociales.¹⁶⁷

¹⁶³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Tomo II, *Ibidem*. Pág. 81.

¹⁶⁴ GARCÍA CAVERO, Percy. *Ibidem*. Pág. 94.

¹⁶⁵ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Tomo II, *Ibidem*. Pág. 81.

¹⁶⁶ GARCÍA CAVERO, Percy. *Ibidem*. Pág. 102.

¹⁶⁷ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Tomo II, *Ibidem*. Pág. 136.

6.3.4.2. EL CÓDIGO PENAL DE 1991 Y LAS TEORÍAS DE LA PENA

Se sostiene una teoría ecléctica de la pena, la prevención general (art. I TP del CP), prevención especial (art. IX TP del CP) y retribución (art. VIII TP del CP - proporcionalidad-).¹⁶⁸

Nuestra Constitución de 1993 se inspira en un Estado Social y democrático de Derecho (artículo 43); por ello, sólo resulta incompatible con las teorías absolutas de la pena. Sin embargo, lo decisivo para el rechazo de las teorías absolutas se encuentra en el artículo 139, inciso 22, cuando declara que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (en el mismo sentido el Código de Ejecución Penal, Título Preliminar, artículo I). Esta es una evidente referencia a la resocialización, concepto que está orientado por el criterio preventivo-especial en la ejecución penal pero que, lamentablemente, no se cumple en su integridad por carencia de recursos y otras circunstancias.”.¹⁶⁹

El Código Penal de 1991 introdujo a la legislación penal peruana normas sobre la finalidad de la pena y un nuevo sistema de penas. En este sentido, el artículo I del Título Preliminar declara que “este código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad”; y el artículo IX del Título Preliminar expresa que “la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora”. Por ello, podemos considerar que el código se refiere a las teorías preventivas. Así, pues, nuestro código se inscribe en la línea de la teoría unitaria aditiva de la pena como función de la pena.¹⁷⁰

En base a los fundamentos antes indicados, el artículo 28 del Código Penal reconoce como clases de pena, a la pena privativa de libertad (temporal y cadena perpetua), a la limitativa de derechos (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación) y a la de multa. Sin embargo, consideramos que se contradicen estos

¹⁶⁸ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel. 1997. Capítulo IV: Teorías de la Pena: En Lecciones de la parte general y el Código Penal, Editorial San Marcos, Lima. Pág. 57.

¹⁶⁹ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. 2010. Capítulo I: Poder Penal y Derecho Penal - En Derecho Penal, Parte General. Editorial Jurídica GRILEY. Lima. Pág. 72.

¹⁷⁰ *Ob. cit.* 72-73p.

postulados al haberse introducido como una clase de pena a las restrictivas de libertad (expatriación y expulsión).¹⁷¹

En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado en los artículos 28 y 29 en el Título III De las Penas, Capítulo II, Clases de Pena del Código Penal.

Artículo 28.- Clases de penas¹⁷²

Las penas aplicables de conformidad con este Código son:

- Privativa de libertad;
- Restrictivas de Libertad;
- Limitativas de derecho; y
- Multa.

6.4. CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS

6.4.1. PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

6.4.1.1. CONCEPTO

Como su nombre lo dice esta pena consiste en privar de la libertad a una persona, entendiendo libertad referida al carácter ambulatorio, es decir, a la movilidad con que normalmente se desenvuelve la persona, esta medida sólo se da cuando el sujeto ha cometido un delito considerado por el ordenamiento jurídico como grave.¹⁷³

En la actualidad a la pena privativa de libertad cabe concebirla como la privación de la libertad ambulatoria durante un determinado periodo de tiempo.¹⁷⁴

Nuestra legislación penal positiva que recoge el artículo 29 el contorno temporal de la pena privativa de libertad, tiene su duración mínima de dos días y una máxima de 35 años, aunque su variante temporal se erige por medio de la cadena perpetua.¹⁷⁵

Se encuentra regulado en nuestro ordenamiento en el artículo 29¹⁷⁶ de la SECCIÓN I: Pena Privativa de Libertad del Código Penal

¹⁷¹ *Ibidem*. Pág. 73.

¹⁷² Código Penal. 2011. Editorial Gaceta Jurídica, Lima. Pág. 28.

¹⁷³ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel. 1997. *Ob. cit.* Pág. 183.

¹⁷⁴ SANZ MULAS, NIEVES. 2000. La pena privativa de libertad modernamente concebida. Análisis crítico comparado- *En* Alternativas a la Pena Privativa de Libertad. *Análisis crítico y perspectiva de futuro en las realidades españolas y centroamericanas*, Editorial COLEX editorial, Madrid. Pág. 216.

¹⁷⁵ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Tomo II, *Ibidem*, pág. 213. El artículo 29 del CP., fue inicialmente modificado por el Decreto Ley Nro. 25475 del 06/05/1992 (Ley del Terrorismo), luego modificado por el Decreto Legislativo Nro. 895 del 23/05/1998, finalmente este Decreto Ley fue declarado "inconstitucional" por el Tribunal Constitucional (Exp. Nro 005-2001-AI/TC).

Artículo 29.- Duración de la pena privativa de libertad.- La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

6.4.2. PENAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD

En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado en el artículo 30 de la SECCIÓN II: Penas Restrictivas de Libertad del Código Penal.

El artículo 30.- Penas Restrictivas de Libertad

La Pena Restrictiva de Libertad es la expulsión del país, tratándose de extranjeros. Se aplica después de cumplida la pena privativa de libertad.

6.4.3. PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado en los artículos 31 al 39 de la SECCIÓN III: Penas Limitativas de Derechos del Código Penal.

Artículo 31.- Clases de Penas Limitativas de Derechos

Las penas limitativas de derechos son:

1. Prestación de servicios a la comunidad
2. Limitación de días libres
3. Inhabilitación

6.4.3.1. PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD

Prestación de servicios a la comunidad se encuentra contenida en el artículo 34 del Código Penal y consiste en el trabajo que debe realizar el sentenciado en forma gratuita en entidades públicas, trabajo que debe realizarlos los días sábados o domingos, para no interrumpir sus labores diarias.¹⁷⁷

La prestación de servicios es moralidad, no sólo porque corresponde a la educación y a la filosofía, sino porque constituye la virtud más grande que el ser humano lleva a la práctica. La educación cumple una tarea fundamental, básica y elemental en las distintas instituciones u organizaciones educativas. Este no debe entenderse solo al educando en el

¹⁷⁶ Código Penal. 2011. *Ob. cit.* Pág. 28.

¹⁷⁷ TORRES GONZALES, Eduardo. 2012. Prestación de Servicios a la Comunidad En Beneficios penitenciarios. Primera edición, Editorial IDEMSA, Lima. Pág. 176.

aula universitaria, también cumple el rol pedagogo. Este profesional puede y debe reunir, lo más conscientemente posible, los datos e informaciones que la ciencia educativa pone a nuestra disposición en cada etapa histórico-social. De este modo él estará en condición suficiente de guiar la acción de las personas que se encuentran sometidas a penas privativas de libertad.¹⁷⁸

Algunos podrán pensar que este tipo de penas no se deben aplicar porque, no se puede obligar a trabajar a la persona en forma gratuita y, menos aún, en un lugar donde no quiere estar: Pero, en realidad, esto está justificado porque, la pena en este caso parte de una limitación de derechos, en este caso, se limita la posibilidad de que escoja el trabajo que quiera y se impone que sea en forma gratuita, por tanto, esta medida no es inconstitucional.¹⁷⁹

En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado en el artículo 34 del Código Penal¹⁸⁰ La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras públicas.

Los servicios serán asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados y domingos, de modo que no se perjudique la jornada normal de su trabajo habitual.

El condenado puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días útiles de la semana, computándose la jornada correspondiente.

Esta pena se extenderá de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales.

La ley establecerá los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la prestación de servicios.

6.4.3.2. LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES

La ciencia penitenciaria y los penitenciaritas han considerado -entre otras situaciones-, que no debe existir un cambio demasiado brusco entre la cárcel y privación de

¹⁷⁸ RAMOS SUYO, J.A. Capítulo VII: Ejecución de las penas limitativas de derecho - En Derecho de Ejecución Penal y Ciencia Penitenciaria. Tercera edición, Editorial San Marcos, Lima, 2009. Pág. 235.

¹⁷⁹ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel. *Ibidem*. Pág. 187.

¹⁸⁰ Código Penal. 2011. *Ibidem*. Pág. 44.

libertad, aunque este fuere en el llamado medio libre. La transferencia se tiene que desarrollar progresivamente en el ámbito procesal, considerado la personalidad, el comportamiento y la conducta del delincuente, imputado, procesado, sentenciado. Es necesario, que se vayan adoptando al autocontrol, esto es, prestando su fuerza de trabajo gratuito en las anotadas instituciones públicas asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos y similares, sobre la base de lo que dispone el juez penal en la sentencia que emite.

Es de considerar, científicamente, que si bien la doctrina le asigna una función preventiva especial, el condenado tiene la oportunidad de no ser sometido físicamente a la privación de su libertad, debiendo permanecer con suma regularidad al cuidado de su familia. Le basta, entre otros elementos, su responsabilidad de auto arrestarse en su domicilio por las horas que señale la sentencia emitida por el juez penal.¹⁸¹

Consiste en que el sentenciado deberá asistir los días sábados, domingos y feriados por un mínimo y máximo de diez horas a un establecimiento organizado con fines educativos, en la práctica no se ha implementado medida alguna para su ejecución. Solo ha quedado teóricamente en el Código.¹⁸²

En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra en el artículo 35 del Código Penal¹⁸³ La limitación de días libres consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados, por un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas en total por cada fin de semana, en un establecimiento organizado con fines educativos y con características de un centro carcelario.

Esta pena se extenderá de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de limitación semanales.

Durante este tiempo el condenado recibirá orientaciones tendientes a su rehabilitación.

La ley establecerá los procedimientos y supervisión y cumplimiento de la pena.

¹⁸¹ RAMOS SUYO, J.A. 2009. *Ob. cit.* 236-237p.

¹⁸² TORRES GONZALES, Eduardo. 2012. *Ob. cit.* Pág. 187.

¹⁸³ Código Penal. 2011. *Ibidem*, 44-45 p.

6.4.3.3. INHABILITACIÓN

Es la acción y efecto de inhabilitar o inhabilitarse. Pena aflictiva. Revisemos brevemente el Código Español de 1848 como el vigente, que entre otros aspectos, señala la inhabilitación absoluta, la inhabilitación especial para el cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio y la suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo.¹⁸⁴

En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra en el artículo 36 del Código Penal¹⁸⁵ La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia.
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;
5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia condenatoria por delito doloso con pena privativa de libertad superior a (4) años; medida que debe ser impuesta en forma obligatoria en la sentencia.

6.4.4. LA MULTA

La multa es una sanción de carácter pecuniario que se encuentra contemplada en nuestro Código en el artículo 41, consiste en el pago de una suma de dinero a favor del Estado. La multa consecuentemente no constituye una pena que restringe la libertad de movimiento,

¹⁸⁴ RAMOS SUYO, J.A. 2009. *Ibidem*. Pág. 236-237.

¹⁸⁵ Código Penal. 2011. *Ibidem*. Pág. 45.

sino como precisa José Cerezo Mir, lo que se afecta es la capacidad de consumo del sentenciado, ya que se incide en los ingresos económicos de éste.¹⁸⁶

Se encuentran regulados en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la SECCIÓN IV: Pena de Multa¹⁸⁷ del Código Penal.

La pena de multa está establecida en el art. 41 del Código Penal, en ella se obliga al condenado a pagar una suma de dinero al Estado, la cual se calcula en base a días –multa es equivalente al ingreso promedio del condenado, se debe tener en cuenta su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gastos y demás signos exteriores de riqueza.¹⁸⁸

El artículo 42.- Extensión de la pena de multa¹⁸⁹

La pena de multa se extenderá de un mínimo de diez días – multa a un máximo de trescientos sesenta y cinco días – multa, salvo disposición distinta de ley.

El código penal señala que el importe del día-multa no podrá ser menor del 25% ni mayor del 50% del ingreso diario del condenado, si es que éste vive exclusivamente de su trabajo (Artículo 43).¹⁹⁰

La multa deberá ser pagada dentro de los diez días de haberse emitido la sentencia. Empero el condenado podrá diferir su solicitud, y de acuerdo a las consecuencias, el juez penal aplicando su criterio de conciencia, podrá permitir que el pago contraído con el Estado pueda efectuarse en cuotas mensuales (art. 44).¹⁹¹

Los fines de la pena en el aspecto de la ejecución se encuentra establecido en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución de 1993 que señala: el principio del régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, la rehabilitación y la reincorporación. Que constituye la prevención especial cuyo efecto es inmediato.

¹⁸⁶ TORRES GONZALES, Eduardo. *Ibidem*. Pág. 173.

¹⁸⁷ Código Penal. 2011. *Ibidem*, págs. 46-47.

¹⁸⁸ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel. *Ibidem*. Pág. 189.

¹⁸⁹ Código Penal. 2011. *Ibidem*. Pág. 47.

¹⁹⁰ RAMOS SUYO, J.A. 2009. *Ibidem*. Pág. 271.

¹⁹¹ *Ídem*.

SUBCAPÍTULO VII

EL DERECHO PENITENCIARIO

7.1. EL SISTEMA PENITENCIARIO EN LOS TRATADOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

7.1.1. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

En este tratado se reconoce expresamente que toda persona privada de libertad debe ser tratada dignamente, ello supone el cabal y pleno respeto a su dignidad inherente como ser humano.¹⁹²

Diremos que el régimen penitenciario se basa en la necesidad de rescatar para la sociedad a quienes han delinquido. De allí se explica la rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Así lo establece también el inciso 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que el Perú es suscriptor: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento, cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados”. El mismo artículo se refiere al tratamiento de los menores, que bien pudo recoger nuestra Constitución: “los menores delincuentes estarán separados de los adultos y será sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.”¹⁹³

7.1.2. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (ART. 5)

Los procesados deben estar separados de los condenados, que recibirán un tratamiento adecuado a su condición de personas condenadas, que únicamente compartirán los mismos espacios con los condenados en ocasiones excepcionales. Asimismo, señala que las penas privativas de libertad tienen por objetivo la reforma y readaptación de estos ciudadanos.¹⁹⁴

¹⁹² RODRIGUEZ CAMPOS, Rafael, “Reeducación, rehabilitación y reincorporación social del penado” (comentario al artículo 139 inciso 22 de la Constitución). En la Constitución Comentada. Tomo III, Gaceta Jurídica, Lima, 2013. Pág. 264.

¹⁹³ BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *Ibidem*. Pág. 698.

¹⁹⁴ RODRIGUEZ CAMPOS, Rafael. *Ob. cit.* Pág. 265.

De igual temperamento es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el inc. 6 del artículo 5 establece, quizá como mayor tecnicismo: “las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación de los condenados”. Nótese que a diferencia del Pacto internacional –que norma sobre el régimen penitenciario – el Pacto de San José habla de las penas privativas de libertad”.¹⁹⁵

7.2. SISTEMA PENITENCIARIO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1993

Se encuentra regulado en el inciso 22 del artículo 139.

Más allá del debate y de las dudas que opiniones como la antes señalada generan en torno al sentido normativo de esta disposición constitucional, de manera preliminar, tomando como referencia el aporte de García Toma, brindaremos alcances generales en torno a los conceptos de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado, respectivamente:¹⁹⁶

- La reeducación del penado: se hace alusión a la transmisión del conocimiento y principios orientadores de vida que permitan la promoción de su desarrollo integral y la guía para un nuevo proyecto de vida en sociedad.
- La rehabilitación del penado: se hace alusión al esfuerzo por devolverle y restablecerle la estimación de sí y la de sus congéneres.
- La reincorporación del penado: supone la búsqueda de la integración del penado a la sociedad de manera que pueda asumir una vida formal dentro de ella.

Pero, si con la imposición de una pena, se persigue únicamente que el sujeto respete las reglas de convivencia social, luego es posible pensar, que la pena, por más trágica y cruel que pueda ser, sí puede alcanzar los fines de la reeducación, rehabilitación y reincorporación; los cuales –y eso debemos decirlo con claridad- dadas las condiciones de nuestro sistema penitenciario y la incompetencia de nuestras autoridades para llevar a cabo

¹⁹⁵ BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *Ibidem*. Pág. 698.

¹⁹⁶ GARCÍA TOMA, Víctor. 1998. Análisis sistemático de la Constitución Política de 1993. 1° edición, Colección Biblioteca de la Universidad de Lima, 1998, p. 497. Citado por RODRIGUEZ CAMPOS, Rafael, “Reeducación, rehabilitación y reincorporación social del penado” (comentario al artículo 139 inciso 22 de la Constitución). En la Constitución Comentada. Tomo III, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, 265-266 p.

una reforma integral de este, son vistos por los peruanos como objetivos utópicos, como bienes esquivos, diríamos inalcanzables.¹⁹⁷

Esta situación se agrava cuando, aprovechando el desconocimiento que las grandes mayorías tienen en torno al tema, los defensores del paternalismo y del populismo punitivo oportunista, presentan propuestas como el aumento indiscriminado de las penas o como la eliminación de los beneficios penitenciarios, sin tomar en consideración, que en muchos casos, es justamente la reclusión en una cárcel peruana, el factor que convierte a un recluso de nuestro país en una persona irrecuperable socialmente. Tremenda ironía para un país que ha constitucionalizado el fin resocializador de su sistema penitenciario, pero al mismo tiempo, cuenta con una sobrepoblación carcelaria de casi 23 mil reclusos, el 60%.¹⁹⁸

En medio de estas condiciones de insalubridad, inseguridad y hacinamiento, bajo las cuales transcurre la vida de miles de hombres y mujeres en nuestras cárceles, uno podría preguntarse: ¿Es una propuesta adecuada el aumento indiscriminado de las penas como medio para combatir el delito? O ¿Eliminar de manera absoluta el otorgamiento de beneficios penitenciarios, cualquiera sea el delito, no es acaso anti técnica e incluso contraria al mandato de la propia Constitución? Contéstense ustedes mismos. La eliminación de los beneficios penitenciarios, así como el populismo punitivo, no son sino medidas efectistas que pretenden encubrir el fracaso del Estado peruano en la implementación de un sistema penitenciario con enfoque de derechos humanos, que permita resocialización del condenado, reduciendo de este modo el índice de violencia y reincidencia delictiva.¹⁹⁹

7.2.1. LA REEDUCACIÓN

El término “re-educación”, cuyo significado en sentido literal es el de “volver a educar”. Esta expresión parte de la idea de que el sujeto ha sido ya educado, pero que, por diversas circunstancias, el patrón de comportamiento y desarrollo de sus actos ha sufrido

¹⁹⁷ RODRIGUEZ CAMPOS, Rafael. *Ibidem*. Pág. 270.

¹⁹⁸ *Ídem*.

¹⁹⁹ *Ibidem*. Pág. 270-271.

variaciones, por lo que se trata de intentar que mediante unas técnicas establecidas para cada caso particular, se restablezca su estado anterior.²⁰⁰

7.2.2. LA RESOCIALIZACIÓN

ARANDA CARBONEL menciona que: “En nuestros días, la resocialización es la meta principal a la que aspira la actividad laboral en el ámbito penitenciario, puesto que mediante el trabajo puede adquirirse una formación profesional, unos hábitos laborales, una disciplina y un medio de vida lícito en libertad, lo que va a ser muy útil para la reinserción del sujeto en la sociedad. Esta consideración del trabajo como instrumento útil para la reinserción social es compartida por la generalidad de nuestra doctrina científica. También a nivel internacional se produce este reconocimiento tanto en los Congresos Penitenciarios Internacionales como en las Reglas Mínimas de Ginebra de 1995, de Estrasburgo de 1987 y las de 2006”.²⁰¹

La resocialización, como se sabe, tiene como fundamento a la prevención especial, es decir, que están destinadas orientadas a los individuos que cometen delitos para recuperarlos y reinsertarlos nuevamente a la sociedad.²⁰²

Para RAMOS SUYO: “La persona humana antes de ser sometida a pena privativa de libertad, manifiesta en la mayoría de casos, una conducta pasiva, que se iría convirtiendo en intransigente, cuando se tiene la intención de encaminar a la práctica un ilícito penal. Esa acción es justificable, al considerar dos situaciones diferentes: una conducta libre y la otra sometida”.²⁰³ El citado autor expresa además que: “En la primera, el individuo tiene a su disposición un panorama amplio en el que se puede ubicar sin mayor obstáculo: la realización de una actividad económica. Si no alcanza a abrir esa anhelada expectativa, es probable que su conducta se iría modificando, si realmente actúa en contra de los valores constituidos: éstos son los bienes morales y jurídicos tutelados.

²⁰⁰ ARNADA CARBONELL, María José. 2007. Nociones fundamentales de la reeducación y reinserción social – En Reeducación y reinserción social. Tratamiento Penitenciario. Análisis Teórico y aproximación práctica, Ministerio del Interior, Madrid, 2007. Pág. 23.

²⁰¹ ARANDA CARBONEL, María José. 2007. *Ob. cit.*, 121 – 122p.

²⁰² TORRES GONZALES, Eduardo. *Ibidem*. Pág. 285.

²⁰³ RAMOS SUYO, J.A. 2009. *Ibidem*, pág. 99.

Aquí, in situ se inicia la segunda, y se ha de asumir cuando una persona, por la práctica de su conducta lesiva, actúa en perjuicio del otro, convirtiéndose en sujeto pasivo”.²⁰⁴

Más allá de estos conceptos vemos que en su esencia la resocialización supone un proceso de interacción y comunicación entre el individuo y la sociedad. El individuo no puede, en efecto, determinar unilateralmente un proceso complejo de interacción social, pues por la propia naturaleza de sus condicionamientos sociales, está obligado al intercambio y a la comunicación con sus semejantes, es decir, a la convivencia, las cuales pueden dejar secuelas en su personalidad, muchas veces irreversibles. Finalmente, debemos concluir que la cárcel afecta gravemente al interno y quiebra la posibilidad de que se resocialice el interno durante la ejecución de la pena.²⁰⁵

Lo que queda fuera de discusión es que el interno se va a ver afectado síquica y físicamente con el internamiento

De acuerdo con FERNÁNDEZ GARCÍA: “la resocialización es el objetivo del tratamiento, resocialización y tratamiento penitenciario son el ¿qué? Y ¿cómo?, respectivamente, de la ejecución penal. En definitiva, el tratamiento es el jefe de la actividad penitenciaria, el mecanismo para llevar a cabo la resocialización, que es la meta encomendada a la cárcel. De ahí que el tratamiento penitenciario dependerá de la concepción que se tenga de resocialización”.²⁰⁶ El citado autor expresa que: “En el ámbito penitenciario, el vocablo tratamiento se usa con diversos significados. Primero, sirve para delimitar las actividades que se desarrollan en el régimen penitenciario encaminadas a la resolución. Segundo, constituye el núcleo argumental de las decisiones que se toman sobre los penados”.²⁰⁷

RAMOS SUYO menciona al respecto que: “Objeto del tratamiento penitenciario “Artículo 60°.- El tratamiento penitenciario tiene como objeto la **reeducación, rehabilitación y reincorporación** del interno a la sociedad”. El interno si tiene la posibilidad de reincorporarse al seno de la sociedad, de la que procede; pero

²⁰⁴ *Ídem.*

²⁰⁵ BLOSSIERS HUME, J. J. 2000. Sistemas y regímenes penitenciarios en el Perú y en el mundo - En Por los nuevos Derechos Garantistas de los internos. 1° edic., Editorial A.F.A. Lima. Pág. 54.

²⁰⁶ FERNÁNDEZ GARCÍA, Julio y et al. 2001. El Tratamiento Penitenciario En Manual de Derecho Penitenciario. Editorial COLEX, Universidad de Salamanca. Salamanca, 2001. Pág. 312.

²⁰⁷ *Ob. cit.* Pág. 311.

simultáneamente debe cumplir con los psicoterapeutas un rol relevante, orientado al cambio de conducta de los presidiarios, sobre todo aquellos que son renuentes a la adquisición de conciencia; que de persistir en esa acción u omisión, estarían contribuyendo en el obstáculo del tratamiento terapéutico”.²⁰⁸

Tanto en la normativa, doctrina como jurisprudencia peruana, se establece que el objeto del Derecho de Ejecución Penal, es la resocialización de los penados. Este principio ha sido recogido por nuestra Ley Fundamental, publicada el 30 de diciembre de 1993. Su artículo 139, apartado 22, establece lo siguiente: “el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Este apartado tiene relación a su vez con el artículo IX del título preliminar de Código Penal que expresa: “(...) la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora; en el mismo sentido, el artículo II del Título Preliminar de Ejecución Penal (Decreto Legislativo Nro. 654, publicado el 2 de agosto de 1991), señala: “la ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (...).”²⁰⁹

Bajo este marco de fundamento y consideraciones legales, se colige que el principio que informa el sistema penitenciario peruano es, como en otros ordenamientos, el de prevención especial positiva, es decir, las instituciones penitenciarias se encuentran orientadas hacia la reeducación y reinserción social del penado como consecuencia de asumir que todo ser humano puede reinsertarse a la sociedad tras cumplir una pena.²¹⁰

La reinserción social tiene como objetivo la reintegración del sujeto en su comunidad, en teoría, una vez superadas las carencias y conflictos que ha motivado el hecho delictivo. Para su consecución resulta necesario que el sujeto no se desvincule demasiado de su entorno durante el tiempo del cumplimiento de la condena. Para ello, el legislador contempla medidas tales como los permisos ordinarios de salida, vis a vis, salidas programadas, comunicaciones y visitas, etc.²¹¹

²⁰⁸ RAMOS SUYO, J.A. 2009. *Ibidem*. Pág. 100.

²⁰⁹ MILLA VASQUEZ, Diana Guisella. Comentarios al Acuerdo Plenario Nro. 8-2011/CJ-116 sobre Beneficios penitenciarios, terrorismo y criminalidad organizada, Gaceta Penal y Procesal Penal, Tomo 37, Julio de 2012, Gaceta Jurídica, Lima. Pág. 308.

²¹⁰ *Ídem*.

²¹¹ ARNADA CARBONELL, María José, 2007. *Ibidem*, pág.310.

Manifiesto mi más absoluta convicción de que la reeducación y la reinserción social mediante la aplicación del correspondiente tratamiento penitenciario pueden llegar a alcanzarse (...) pero para ello necesitamos unos medios materiales y un contingente humano muy superiores a los actuales, así como mayor confianza del interno hacia el sistema penitenciario, a lo que sin duda contribuiría una aplicación más uniforme y homogénea de los criterios de actuación tanto penitenciarios como judiciales.²¹²

Resocialización significa respeto por los derechos humanos, de garantizar los derechos del interno, a una estancia digna de acuerdo a los cánones de los instrumentos y convenios internacionales, de los cuales el Perú es un país signatario del derecho al trabajo, a un salario justo, a la seguridad social, a la intimidad, a la visita íntima (venusterio) a la visita de los familiares, fomento a los trabajos comunitarios.²¹³

7.3. EL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL

7.3.1. EL SISTEMA PROGRESIVO

7.3.1.1. EL SISTEMA PROGRESIVO: ANTECEDENTES

Tal como menciona ARANDA CARBONEL: “La supresión de la pena de las galeras supuso que los sentenciados fueran enviados al trabajo de las minas en el establecimiento de Almadén – suprimió en 1801- y posteriormente a los presidios arsenales de la península a los presidios militares de Cádiz y Ceuta”.²¹⁴

El citado autor expone: “Hacia finales del siglo XVI, a la finalidad económica se suma la filosofía de la reforma protestante, especialmente la calvinista, que proclama las virtudes de la actividad laboral; basándose en estas orientaciones aparecen las casas de corrección –Bridewells (1552) en Londres; Rasphaus (1596, raspar maderas para la fabricación de colorantes) y Spinhaus (1597, hilanderías) en Ámsterdam; Hospicio de San Felipe Neri (1667), la Casa de Corrección para jóvenes del Hospicio de San Miguel de Roma (1704); y la prisión manufacturera de Gante (1773), que con predominio del fin productivo intentan, asimismo, la corrección o reforma de los aptos para el trabajo que se negaban a realizarlo: jóvenes mendigos y vagabundos. Desde el siglo XVI hasta el XVIII prima el pensamiento mercantilista, pero en la segunda mitad del siglo XVIII (1776) surge

²¹² *Ibidem*. Pág. 326.

²¹³ En: PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. 2011. Tomo II, *Ibidem*, 55-56p.

²¹⁴ ARANDA CARBONEL, María José. 2007. *Ibidem*. Pág. 120.

el sistema pensilvánico o filadélfico, basado en las ideas religiosas de los cuáqueros- aislamiento celular como medio para lograr el arrepentimiento-. Las críticas recibidas por la crueldad de este régimen motivo la aparición en el estado de Nueva York, en 1823, del sistema penitenciario auburniano, que permitía el trabajo en común durante el día, aunque en absoluto silencio; el trabajo efectuado se tenía en consideración para los beneficios y acortamientos de condena”.²¹⁵ Es así que en el año de 1816 se abrió la prisión de Auburn en el estado de Nueva York en los Estados Unidos, con un régimen algo más suave que el de Filadelfia; el encierro era también individual. Había talleres y grandes salas donde se permitía el trabajo en grupo, se exigía un silencio riguroso, se disfrutaba de la muda compañía de los otros. Este edificio presentaba varios pisos de celdas de hileras opuestas por su parte trasera y abierta por la delantera que era un bloque celular que quedaba englobado dentro de un edificio.

Después de ello, el sistema progresivo que surgió ante la insuficiencia de los anteriores sistemas. El Sistema Progresivo desde el punto de vista moderno y didáctico propone nuevos métodos y procedimientos, fines del tratamiento penitenciario y centros de reclusión. Por consiguiente *es idea central del Sistema Progresivo la resocialización del infractor, mediante el examen de su personalidad, disciplina y trabajo (consecución por etapas, fases o condicionamiento de la libertad condicional del interno). Las cárceles presentan marcada mixtura de criterios tanto filadélficos (celdas de castigo) como auburianos.*

En suma, las Instituciones carcelarias aparecen durante la historia como una prolongación de lo social y sólo tienen sentido en un contexto de valores, normas y leyes sociales que cada comunidad construye para defender aquello que considera esencial, y para el mantenimiento, mediante pautas y leyes formales, de la convivencia social.

El sistema progresivo para la ejecución de las penas encuentran su sustento en lo establecido en el Artículo 139, inciso 21 de la Constitución Política del Estado, el cual prescribe que es derecho de los reclusos y sentenciados ocupar establecimientos penitenciarios adecuados; asimismo indica, en el siguiente inciso, el régimen penitenciario tiene por objeto *la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad;* con lo cual este canon constitucional reconoce los derechos fundamentales de los internos, corpus legal que no se puede soslayar en lo alto de la jerarquía jurídica que constituye la

²¹⁵ *Ídem.*

Ley de Leyes. Siendo plasmado en el Código de Ejecución Penal el cual promueve el respeto de la dignidad del interno, su reeducación, rehabilitación a fin de lograr su reinserción en la sociedad.

Con el Derecho de Ejecución Penal se establece en forma clara las diferentes fases de ejecución y trámite penitenciario, campos que no alcanzan a ser regulados por las normas penales sustantivas y procesales. Los Códigos normativos penal y procesal no hacen mayor referencia a la parte ejecutiva de la pena, a los derechos y deberes que deben cumplir los internos, a la limitación o suspensión de éstos, al organigrama y estructura administrativa de las autoridades carcelarias, y menos a la distribución material de los establecimientos penitenciarios.

Pero todo ello, resulta ser en la actualidad casi letra muerta, toda vez que no se llega a la rehabilitación y consecuentemente su reincorporación a la sociedad del interno no es total, advirtiendo que el objetivo específico de esta política criminal del sistema progresivo no es aplicable a nuestro sistema penitenciario.

7.3.1.2. EL SISTEMA PROGRESIVO: CONCEPTO

Con respecto al sistema progresivo consiste en obtener la rehabilitación social mediante etapas o grados, es estrictamente científico, porque está basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento, con una base técnica. También incluye una elemental clasificación y diversificación de establecimientos, es el adoptado por las Naciones Unidas en sus recomendaciones y por casi todos los países del mundo en vías de transformación penitenciaria.²¹⁶

7.3.1.3. EL SISTEMA PROGRESIVO EN EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL

La Constitución Política de 1979, en el segundo párrafo del artículo 234 establece que "El régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, de acuerdo con el Código de Ejecución Penal". Para dar cumplimiento a este mandato constitucional, el Congreso de la República,

²¹⁶ Comienza en Europa a fines del siglo pasado y se extiende a América a mediados del siglo XX.

mediante las leyes 23860 y 24068, delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar, mediante Decreto Legislativo, el Código de Ejecución Penal.

En nuestra legislación nacional, el sistema progresivo, se encuentra plasmado en el artículo IV de Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, el cual dispone lo siguiente: “El tratamiento penitenciario se realiza mediante el sistema progresivo”.

Existe una característica común a los diversos sistemas progresivos y es que el recluso, en el momento de ingresar en prisión era destinado a un régimen de aislamiento celular absoluto. Con el transcurso de la condena, el buen comportamiento y el trabajo en prisión se le iban concediendo ciertos beneficios de una manera gradual. Se iba evolucionando hacia la libertad aplicándose un régimen más benévolo, aunque cualquier involución negativa en el comportamiento del recluso podía hacerlo regresar a un régimen más riguroso, que redundaba en una limitación de la movilidad dentro de la prisión.²¹⁷

7.3.2. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

7.3.2.1. GENERALIDADES

Las modernas técnicas penitenciarias (permiso de salida, libertad vigilada, libertad condicional y pulseras de control) están orientadas a la excarcelación. Se quiera o no aceptarlo la cárcel como institución no parece apta para resocializar a un individuo, la idea tiende a convertirse en un mito. Así se pronuncian diversos autores (BETTIOL, MUÑOZ CONDE, GARCIA PABLÓS), sin embargo yo discrepo de ellos en que la resocialización siempre es posible, lo que no parece posible es resocializar a alguien entre rejas.²¹⁸

Todo cambio en nuestro sistema penitenciario deberá supeditarse al valor preferente de los derechos fundamentales, en consecuencia, los responsables de las instituciones penitenciarias deberían ser conscientes de que las garantías son la base para que el proceso tenga visos de éxito, sino se guardan las debidas cautelas, si se desprecian las garantías, la

²¹⁷ FERNÁNDEZ GARCÍA, Julio y et al. 2001. *Ob. cit.* Pág. 115.

²¹⁸ RODRÍGUEZ-MAGARIÑOZ, Faustino Guñin. 2007. Los fines de la pena en el siglo XXI - *En* Cárcel Electrónica. Bases para la creación del sistema penitenciario del siglo XXI, TIRANT LO BLANCH, Valencia, 2007. Pág. 162.

cárcel electrónica pasará de ser un vehículo de modernización y humanización de nuestro sistema penitenciario a un instrumento adicional de opresión.²¹⁹

ARANDA CARBONEL,²²⁰ este concepto aunque útil es restringido, concluyendo en que la acepción restringida del tratamiento está siendo objeto de una revisión; cada vez se alzan más voces a favor del abandono del enfoque clínico, aclamando una acepción más amplia y más acorde con la realidad carcelaria, en la que tenga acogida un tratamiento de tipo educativo y con implicaciones de todos los colectivos penitenciarios.

Una definición de tratamiento penitenciario muy cercana a la realidad práctica y sin ninguna pretensión que no pueda alcanzarse es la que lo concibe como “la oferta de unas condiciones materiales suficientes que permitan la adquisición o mantenimiento de unas pautas de aseo personal y limpieza de la propia celda y demás espacio habitable, o la oferta de unas condiciones materiales que posibiliten la toma del desayuno, comida y actividades, de índole formativa, laboral y ocupacional. Tratamiento es en definitiva, toda aquella oferta de instrumentos para la formación de la voluntad del interno y para la asunción responsable de su propio destino. Instrumentos que, voluntariamente aceptados, le permitan el reingreso en la sociedad tras el cumplimiento de la condena”.²²¹

Se entiende, por lo tanto, que la pena privativa de libertad en el sistema penal peruano tiene como finalidad la resocialización del interno, pero este objetivo debe lograrse tomando en cuenta el respeto de la dignidad y los derechos no restringidos de los internos, así como también el cumplimiento de sus obligaciones.

Entonces, identifiquemos tres premisas principales en el trabajo penitenciario: la finalidad de la pena privativa de libertad, los derechos del interno y las obligaciones del mismo.

Por ende, el tratamiento penitenciario es el conjunto de estrategias y objetivos encaminados a lograr la modificación del comportamiento del interno, con el fin de resocializarlo y evitar la comisión de nuevos delitos, enmarcado en la política de lucha contra la criminalidad del Estado. Es una labor progresiva y comprende el desarrollo de programas de resocialización del interno en forma individualizada y grupal, según la naturaleza de la atención. Será aplicada en forma multidisciplinaria e interdisciplinaria por

²¹⁹ *Ob. cit.* Pág. 176.

²²⁰ ARANDA CARBONEL, *Ibidem.* Pág. 54.

²²¹ *Ibidem.* Pág. 55.

los profesionales y técnicos de tratamiento, promoviendo la participación del interno, así como de instituciones públicas o privadas, la familia y la sociedad.

7.3.2.2. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL PERÚ

“en los últimos años, en materia de infraestructura penitenciaria se ha priorizado el criterio de seguridad en perjuicio de las áreas destinadas al trabajo y la educación. En materia alimenticia, las previsiones presupuestales resultan insuficientes para una adecuada alimentación de los internos. La mayor parte de la población penal se encuentra en estado de indefensión legal. Las enfermedades de mayor incidencia son las digestivas, bronquiales, venéreas y pulmonares (solo existe información de infectados por VIH en Lima), y se presenta un generalizado desabastecimiento de medicinas en todo el país. Los ambientes dedicados al trabajo y la educación son limitados. La mayoría de los penales no cuentan con ambientes especiales para la visita íntima. También el traslado de internos de un penal a otro ha sido permanente (producto de la lucha contra la subversión, como mecanismo de redistribución de la población o más frecuentemente como medida disciplinaria). En suma, “si bien en los últimos años se ha restituido el principio de autoridad en los penales y se ha mejorado la infraestructura penitenciaria como consecuencia de la política de construcción de nuevos penales, la crisis en la prestación de los servicios básicos se ha acentuado. Al crecimiento sistemático de la población penal, no se acompañó la correspondiente ampliación de los servicios penitenciarias, que en la actualidad se encuentren desbordados”.²²²

ARANDA CARBONEL: “No cabe ninguna de que la formación, la cultura, el deporte y el trabajo productivo y el no productivo, se traducen en auténticas actuaciones directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social, máxime si tenemos en cuenta las grandes carencias que de este tipo existen entre la población penitenciaria.”²²³

Según ARANDA CARBONEL: “El tratamiento penitenciario se encuentra vinculado al de reeducación y reinserción social. Esta vinculación puede dar lugar a confusión y equívocos en cuanto a considerar que actividades como la instrucción cultural,

²²² VILLAVICENCIO TERREROS, *Ibidem*. 21 – 22p.

²²³ ARANDA CARBONEL, María José. *Ibidem*. Pág. 60.

la cualificación laboral o las mismas salidas programadas son también tratamiento, pues sin lugar a duda tales actividades van a influir decisivamente en la reeducación y reinserción social del recluso. (...) Así mismo, varios autores han cuestionado también esta vinculación, entendiendo que algunos reclusos tales como los penados por delitos económicos, contra la seguridad del tráfico o los ocasionales, se encuentran, por lo general, plenamente integrados sus carencias para la preparación de la vida en libertad-, cuando paradójicamente uno de los rasgos característicos del tratamiento es su voluntad”.²²⁴

De acuerdo con Carlos GARCÍA VALDEZ: “en efecto, entiendo que no puede introducirse en nuestro ordenamiento jurídico un derecho desconocido en todas las legislaciones democráticas e incompatible con la situación actual del penitenciarismo europeo, de reforma progresiva, muchas veces experimental, pero no tan avanzada que pueda suponer graves riesgos a la moral y un adecuado funcionamiento de los centros y que supere los límites lógicos y razonables que toda privación de libertad mínimamente conlleva”.²²⁵

7.3.3. POLÍTICA CRIMINAL

Atendiendo a este sentido político, por tanto, definimos la política criminal como aquel conjunto de medidas y criterios de carácter jurídico, social, educativo, económico y de índole similar establecidos por los poderes públicos para prevenir y reaccionar frente al fenómeno criminal con el fin de mantener bajo los límites tolerables los índices de criminalidad en una sociedad determinada.²²⁶

Así pues, como disciplina, la Política Criminal puede definirse como aquel sector del conocimiento que tiene como objeto el estudio, el conjunto de medidas, criterios y argumentos que emplean los poderes públicos para prevenir y reaccionar frente al fenómeno criminal.²²⁷

²²⁴ *Ibidem.* 55 – 56p.

²²⁵ GARCÍA VALDES, Carlos. 1995. Comentarios a la Legislación Penitenciaria. Editorial Civitas. Madrid. Pág. 90.

²²⁶ BORJA JIMENEZ, Emiliano. 2003. Curso de Política Criminal, Editorial TIRANT LO BLANCH, Valencia. Pág. 22.

²²⁷ BORJA JIMENEZ, Emiliano. *Ob. cit.* Pág. 377.

7.3.4. LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS

7.3.4.1. CONCEPTO

Los beneficios penitenciarios buscan –según la intensidad del beneficio otorgado – que el condenado se reinserte poco a poco a la sociedad cuando ya ha demostrado durante su internamiento un progreso importante respecto a su recuperación. La denegación de estos beneficios penitenciarios –que tiene, como se ha repetido, estrecha vinculación con el principio de resocialización y rehabilitación del condenado – solo puede ser amparada en atención a razones de política criminal y los fines de la pena de carácter preventivo general en su versión negativa – es decir, buscando un efecto intimidatorio meramente.²²⁸

Los beneficios penitenciarios son un mecanismo jurídico de vital importancia para el recluso, porque la obtención de los mismos determina que el penado pueda disfrutar de la libertad antes que se extinga la totalidad de la condena impuesta.²²⁹

Los beneficios penitenciarios en sentido estricto son todas aquellas concesiones que el Estado otorga a los condenados para obtener su colaboración en el normal desarrollo de las actividades diarias del centro de reclusión.²³⁰

Los beneficios penitenciarios constituyen una herramienta muy útil y necesaria dentro de un sistema penal, en tanto suponen un mecanismo motivacional. De este modo, erradicarlos significaría un vago conocimiento de cuáles son los elementos esenciales para el buen funcionamiento de la prisión y de un sistema por completo. Una de las primeras consecuencias negativas se desencadenaría en la obtención de centros penitenciarios más hacinados, más violentos y peligrosos, originando caos, desorden e inadaptación de la conducta de los penados al régimen a partir de motines, intentos de secuestro, entre otros problemas.²³¹

Los beneficios penitenciarios son mecanismos jurídicos o derechos públicos subjetivos expectativos previstos en la ley, que permiten el acortamiento de la condena, o al menos el acortamiento de su reclusión, se fundamentan en los principios de la

²²⁸ RODRIGUEZ CAMPOS, Rafael, “Reeducación, rehabilitación y reincorporación social del penado” (comentario al artículo 139 inciso 22 de la Constitución). En la Constitución Comentada. Tomo III, Gaceta Jurídica, Lima, 2013. Pág. 284.

²²⁹ FERNANDEZ GARCÍA, Julio y et al. 2001. Los Beneficios Penitenciarios - En Manual de Derecho Penitenciario, Editorial COLEX, Madrid. Pág. 377.

²³⁰ TORRES GONZALES, *Ibidem*. Pág. 52.

²³¹ MILLA VASQUEZ, Diana Guisella. *Ibidem*. Pág. 316.

reeducación, rehabilitación y reinserción social como fines constitucionales de la pena, se encuentran sujetos a los requisitos formales y materiales establecidos en la ley, no poseen naturaleza constitucional ni se encuentre constitucionalmente garantizados en virtud del derecho a la libertad individual.²³²

El TC había señalado que los beneficios penitenciarios pueden ser estimados como derechos subjetivos de los internos, ciertamente condicionados, porque su aplicación no procede automáticamente por el solo hecho de que quien lo solicita se encuentra privado de su libertad, sino que están sujetos a presupuestos establecidos en la norma, los que aun si fueran cumplidos por el sentenciado no constituyen un factor decisivo para su concesión, pues su otorgamiento estará sujeto a la evaluación judicial de si el condenado se encuentra apto para ser incorporado a la sociedad, habida cuenta de que la justificación de las penas privativas de libertad es de proteger a la sociedad contra el delito.²³³

El principio del régimen penitenciario tiene por objeto reeducar, rehabilitar y reincorporar al penado a la sociedad, por lo que recibir asistencia religiosa es un medio penitenciario, y un fin en sí mismo, de resocialización a través de la fe.²³⁴

- Los artículos 42 al 59 del Capítulo IV: Beneficios Penitenciarios del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N° 654)²³⁵

Artículo 42.- Beneficios penitenciarios: Clasificación

Los beneficios penitenciarios son los siguientes:

- 1. Permiso de salida**
- 2. Redención de la pena por el trabajo y la educación**
- 3. Semi-libertad**
- 4. Liberación condicional**
- 5. Visita íntima y otros beneficios**

Las recompensas se encuentran reguladas en el artículo 59 de la Sección VI: otros beneficios penitenciarios, del Capítulo IV: Beneficios Penitenciarios del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N° 654).²³⁶

²³² LUJÁN TÚPEZ, Manuel. *Ob. cit.* Pág. 59.

²³³ STC Exp. N°01594-2003-HC/TC, f. j. 11

²³⁴ STC Exp. N° 2700-2006-PA/TC. MESÍA RAMÍREZ, Carlos. 2013. Introducción – En Exégesis del Código Procesal Constitucional, cuarta edic. Editorial Gaceta Jurídica S.A. Lima. Pág. 15.

²³⁵ Código de Ejecución Penal. 2012. En Código Penal, Editorial Jurista Editores E.I.R.L., Lima, 613- 618p.

Artículo 59.- Los actos que evidencian en el interno el espíritu de solidaridad y sentido de responsabilidad, tanto en el comportamiento personal como en la actividad organizada en el Establecimiento Penitenciario, son estímulos mediante recompensas que otorga el Consejo Técnico Penitenciario y que son anotadas en su expediente personal.

Estas recompensas son:

1. Autorización para trabajar en horas extraordinarias.
2. Desempeñar labores auxiliares de la Administración Penitenciaria, que no implique funciones autoritativas.
3. Concesión extraordinaria de comunicaciones y visitas.
4. Otras que determine el Reglamento.

7.3.4.2. NATURALEZA JURÍDICA

En este aspecto, existe una interrogante de si nos encontramos ante un derecho subjetivo o una recompensa. Por un lado, en la regulación que hace la LGP de las recompensas en el artículo 46, y en el RP de 1996, en su artículo 263, uno de los motivos por los que puede concederse las mismas a los internos es “la participación positiva en las actividades asociativas reglamentarias o de otro tipo que se organicen en el establecimiento”, y cuando en el artículo 205 ó 206 del RP se regulan el adelantamiento de la libertad condicional e indulto particular, uno de los motivos de concesión es también por esa participación en actividades. De acuerdo con esto, los beneficios penitenciarios podrían ser considerados como una recompensa. En cambio, consideramos, al igual que LAMARCA y BUENO ARÚS, que estamos en presencia de un derecho subjetivo del interno, aunque no pleno, sino condicionado al cumplimiento de una serie de requisitos, que son los que establecen en el Código Penal y la legislación penitenciaria, es decir, la aplicación de este derecho no procede automáticamente por el hecho de estar cumpliendo condena en prisión, sino que está supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos.

237

²³⁶ Código de Ejecución Penal. 2012. En Código Penal, Editorial Jurista Editores E.I.R.L., Lima, 618p.

²³⁷ FERNANDEZ GARCÍA, Julio. *Ibidem*. Pág. 380.

7.3.4.3. CLASIFICACIÓN

7.3.4.3.1. EL PERMISO DE SALIDA

Esta institución responde a criterios estrictamente humanitarios como son la muerte de una madre, hijo o hermana, o una gestión personal para alcanzar su excarcelación.²³⁸

Es indispensable para la reincorporación positiva del interno a la sociedad que participe activa y sinceramente con el tratamiento porque sin ello ninguna política dirigida a ayudarlo tendrá buen resultado.²³⁹

El artículo 43 de la SECCIÓN I: Permiso de Salida²⁴⁰

El permiso de salida puede ser concedido al interno hasta un máximo de 72 horas, en los casos siguientes:

1. Enfermedad grave, debidamente comprobada con certificación médica oficial, o muerte del cónyuge o concubino, padres, hijos o hermanos del interno.
2. Nacimiento de los hijos del interno.
3. Realizar gestiones personales, de carácter extraordinario, que demanden la presencia del interno en el lugar de la gestión.
4. Realizar gestiones para la obtención de trabajo alojamiento ante la proximidad de su liberación

Este beneficio puede ser concedido por el Director del Establecimiento Penitenciario, dando cuenta al representante del Ministerio Público y, en su caso, al Juez que conoce del proceso, y adoptará las medidas necesarias de custodia, bajo responsabilidad.

7.3.4.3.2. LA SEMILIBERTAD

La semilibertad es un mecanismo penitenciario que forma parte del tratamiento de la rehabilitación por el cual se permite al interno egresar del establecimiento penitenciario para insertarse progresivamente en el seno de la comunidad, cumpliendo tan solo con la tercera parte de la condena.²⁴¹

²³⁸ BLOSSIERS HUME, J. J. 2000. *Ibidem*. Pág. 178.

²³⁹ *Ídem*.

²⁴⁰ Código de Ejecución Penal. 2012. En Código Penal, Editorial Jurista Editores E.I.R.L., Lima, 613 p.

²⁴¹ TORRES GONZALES, Eduardo. *Ibidem*. Pág. 58.

Lo que se busca con la aplicación de esta institución es que sea el interno el propio gestor de su reincorporación; sin ello, cualquier medida sería inocua. Por eso, entre los múltiples objetivos que pueda tener la semilibertad dos son de relevarse:

- a) Por un lado neutralizar los efectos nocivos del ambiente carcelario, en el que la infraestructura y la falta de objetivos son sus principales inconvenientes;
- b) De otro lado estimular la voluntad de recuperación del interno, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover su actividad por labores que vayan a ayudarlo en su sustento para cuando salga libre.²⁴²

En nuestro ordenamiento jurídico la Semilibertad se encuentra regulada en los artículos del 48 al 52 del de la Sección III del Capítulo IV: Beneficios Penitenciarios del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N° 654).²⁴³

Artículo 48.- Semilibertad: Procedencia

La semilibertad permite al sentenciado egresar del Establecimiento Penitenciario, para efectos de trabajo o educación, cuando ha cumplido la tercera parte de la pena y no tiene proceso pendiente con mandato de detención.

7.3.4.3.3. LA LIBERACIÓN CONDICIONAL

La liberación condicional viene a ser la última fase del tratamiento penitenciario por el cual se permite al interno egresar anticipadamente del establecimiento penal y llevar una vida en similares condiciones a las de la libertad, bajo ciertas reglas de conducta. Esta forma de excarcelación anticipada puede darse cuando se ha cumplido la pena impuesta, (en otros casos se exige mayor tiempo).²⁴⁴

La liberación condicional implica excarcelación anticipada que incide básicamente en la pena privativa de libertad y no sobre otras penas que se hayan impuesto, sea en forma accesoria o principal. Al igual que en la “suspensión de la pena” lo que se deja sin efecto es únicamente la pena privativa de libertad, mas no las otras clases de pena.²⁴⁵

²⁴² BLOSSIERS HUME, J. J. 2000. *Ibidem*. Pág. 182.

²⁴³ Código de Ejecución Penal. 2012. En Código Penal, Editorial Jurista Editores E.I.R.L., Lima, 614 – 616 p.

²⁴⁴ TORRES GONZALES, Eduardo. 2012. *Ibidem*. Pág. 66.

²⁴⁵ *Ibidem*. Pág. 202.

Es la última fase del cumplimiento de la condena. Viene a ser como el cuarto grado. Supone la salida en libertad hasta la finalización total de la condena; la libertad es condicionada a que no se cometa el delito ni se incumplan las reglas de conducta impuestas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria. Durante este tiempo la persona está bajo la supervisión presentación mensual del “Organismo autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias.

En la actualidad, la libertad condicional es considerada como un instrumento necesario para la consecución de los fines de resocializadores de la pena privativa de libertad; debería tener la categoría de derecho subjetivo del penado, pero penitenciariamente se considera como beneficio.²⁴⁶

La liberación condicional se encuentra regulada en los artículos del 53 al 57 del de la Sección IV del Capítulo IV: Beneficios Penitenciarios del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N° 654).²⁴⁷

Artículo 53.- La liberación condicional se concede al interno sentenciado que ha cumplido la mitad de la condena impuesta, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención.

En los casos de los delitos a que se refiere el artículo 46°, la liberación condicional, podrá concederse cuando se ha cumplido las tres cuartas partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 187 del Código Procesal Penal.

7.3.4.3.4. LA VISITA ÍNTIMA

Los Estados Unidos Mexicanos, atraviesa desde hace pocos años por una fecunda evolución penitenciaria organizada y dirigida por personas comprometidas con la humanización penal. Esta experiencia humanitaria y sensible –por infortunio- aún no ha sido emprendida por ningún otro país de nuestra América. Pero el otorgamiento de permisos de visitas íntimas, es decir, para tener relaciones sexuales entre cónyuges o concubinos es muy anterior a la evolución penitenciaria operada. Se implementó por todo en México con mucha antelación y subsiste en establecimientos abyectos, sobre todo en

²⁴⁶ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos. 2009. Manual de Ejecución Penitenciaria: 5ta edición, Editorial COLEX, Lima, 201-202p.

²⁴⁷ Código de Ejecución Penal. 2012. En Código Penal, Editorial Jurista Editores E.I.R.L., Lima, 616- 617 p.

Estados y municipios provinciales, con la debida atención y asistencia médica y ginecológica.²⁴⁸

El Tribunal Constitucional precisó que el derecho a la visita íntima constituye una manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, por ello también se considera que las restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación al derecho a la integridad personal.²⁴⁹

La visita íntima se encuentra regulada en el artículo 58 de la Sección V del Capítulo IV: Beneficios Penitenciarios del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N° 654).²⁵⁰

Artículo 58.- La visita íntima

La visita íntima tiene por objeto el mantenimiento de la relación del interno con su cónyuge o concubino acreditado, bajo las recomendaciones de higiene y planificación familiar y profilaxis médica. Es concedido por el Director del Establecimiento Penitenciario, conforme al reglamento bajo responsabilidad.

7.3.4.4. REVOCATORIA DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Como podemos apreciar, las revocatorias pueden obedecer tanto al incumplimiento de reglas de conducta, como a la comisión de un nuevo delito doloso, y el tratamiento es distinto por cada caso, porque en el primer caso se toma en cuenta para el cómputo de la pena el tiempo en que el inculgado estuvo en semilibertad, pero para el segundo caso no se computa este tiempo.²⁵¹

7.3.4.5. DERECHOS PENITENCIARIOS DE LOS INTERNOS

Sin embargo, en la realidad de nuestras cárceles, la mayoría de ellas, este derecho constitucional reiterado tímidamente en el art. 139 inc. 21 no tiene vigencia, sino más bien se observan condiciones opuestas a las indicadas en las declaraciones normativas nacionales como internacionales, como el hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, deterioro físico, entre los aspectos más saltantes.²⁵²

²⁴⁸ RAMOS SUYO, J.A. *Ibidem*. Pág. 225.

²⁴⁹ STC Exp. N° 2700-2006-PA/TC. MESÍA RAMÍREZ, Carlos. 2013. Introducción – En Exégesis del Código Procesal Constitucional, cuarta edic. Editorial Gaceta Jurídica S.A. Lima. Pág. 18.

²⁵⁰ Código de Ejecución Penal. 2012. En Código Penal, Editorial Jurista Editores E.I.R.L., Lima, 618 p.

²⁵¹ TORRES GONZALES, Eduardo. *Ibidem*, 79-80p.

²⁵² BLOSSIERS HUME, J. J. 2000. *Ibidem*, 171-172p.

Se encuentran regulados en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 1 al 8 del Título I del Código de Ejecución Penal: El interno del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N° 654).²⁵³

Art. 1.- Interno: Goce de derechos

El interno goza de los mismos derechos que el ciudadano en libertad sin más limitaciones que las impuestas por la ley y la sentencia respectiva.

Art. 2.- Ingreso penitenciario

El interno ingresa al Establecimiento Penitenciario sólo por mandato judicial, en la forma prevista por la ley. Es ubicado en el establecimiento que determina la Administración Penitenciaria.

Art. 3.- Ambiente adecuado

El interno ocupa un ambiente adecuado y está sujeto a tratamiento integral desde su ingreso hasta su liberación.

Art. 4.- Derecho al nombre

El interno debe ser llamado por su nombre.

Art. 5.- Obligaciones del interno

El interno debe observar las disposiciones sobre orden, aseo y disciplina.

Art. 6.- Examen físico y mental

Al ingresar al Establecimiento Penitenciario, el interno es examinado por el servicio de salud para conocer su estado físico y mental. Si se encuentran huellas de maltratos físicos, se comunica inmediatamente al representante del Ministerio Público y, en su caso, al juez competente.

Art. 7.- Derecho de agrupación de los internos

Los internos pueden formar agrupaciones culturales o deportivas y aquellas que el reglamento autorice.

Art. 8.- Derecho de comunicación

El interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y abogado su ingreso o su traslado a otro Establecimiento Penitenciario.

²⁵³ Código de Ejecución Penal. 2012. En Código Penal, Editorial Jurista Editores E.I.R.L., Lima. Pág. 608.

7.3.4.6. HACINAMIENTO Y PROMISCUIDAD

El actual estado de las cárceles hace que toda política readaptadora colisione con la cruda realidad (...) añádase a esta visión poco alentadora, el encierro ya de por sí depresivo; la promiscuidad por falta de separación adecuada entre primarios y recurrentes aunado por la permanente inseguridad por las agresiones de los más avezados internos; su angustia por la morosidad procesal; la extorsión, maltratos y abusos de quienes están encargados de la custodia; ante este panorama como se puede hablar de readaptación? Si no hay escuelas, maestros, ni talleres estructurados plenamente. Estos son insuficientes frente a la demanda de estos servicios por parte de los internos y hasta en eso entra la coima; allí se paga todo; desde la celda hasta el papel que entregan los avisadores. ¿Cómo se puede exigir a los internos que sean más honestos que aquéllos que están encargados de salvaguardar la justicia y el orden? El delincuente puede robar por necesidad, sin embargo, el custodio delinque amparado en su cargo y sin arriesgar nada.²⁵⁴

En nuestro país, la política penal del Estado, últimamente caracterizada por la severidad creciente en la tipificación de los delitos, ha impedido que el órgano jurisdiccional flexibilice la aplicación de la ley, generando con ello un problema nacional: existen más ingresos que egresos en las prisiones y mucho más procesados que sentenciados.²⁵⁵

El objetivo es organizar y dirigir el sistema penitenciario peruano, tanto en los campos de la planificación y el de la ejecución penal en funciones de programas globales y problemas específicos que han de alcanzarse. La misión principal del INPE es elaborar y llevar a ejecución una política carcelaria que trascienda lo material a un objetivo concreto: la reincorporación del interno a la sociedad, con una conducta mejorada.²⁵⁶

Se debe mejorar no solo la infraestructura del penal de Lurigancho sino debemos buscar la solución al problema del hacinamiento, la falta de registro efectivo a los visitantes, existencia del tráfico y venta de licor, droga, prostitución masculina, entre otros.

²⁵⁴ BLOSSIERS HUME, J. J. *Ibidem*. 59-60p.

²⁵⁵ *Ibidem*. Pág. 60.

²⁵⁶ *Ibidem*. Pág. 61.

SUBCAPÍTULO VIII:

LA DENEGACIÓN DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN LA LEY Nro. 27507 Y LA AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

8.1. LEY QUE RESTABLECE EL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 173 Y 173 A DEL CÓDIGO PENAL MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N°896

ARTICULO 1º: RESTABLECE EL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 173 Y 173 A DEL CÓDIGO PENAL

«ARTICULO 173.- Violación sexual de menor de 14 años de edad: el que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de 14 años de edad, será reprimido con la siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de 7 años, la pena sera de cadena perpetua
2. Si la víctima tiene 07 años a menos de 10, la pena sera no menor de 25 años ni mayor de 30 años
3. Si la pena tiene de 10 años a menos de 14 la pena sera no menor de 20 ni mayor de 25 años

Si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza la pena será no menor de 30 años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.

«ART 173 – a.- Violación de menor de 14 años seguida de muerte o lesión grave: si los actos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua».

ARTICULO 4º: PROHIBE INDULTO EN LOS CASOS DE VIOLACION SEXUAL.

Queda prohibido conceder indulto y los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a la las personas condenadas por los delitos a que se refiere el artículo 1º de la presente ley.

8.2. PROPÓSITO DE LA LEY Nro. 27507

También es preciso señalar, y hay que ser enfáticos en ello, que el modo mediante el cual uno accede al otorgamiento –requisitos formales, plazos a cumplir y exigencias varias –, no es el mismo para todos los delitos. Ciertamente es que los delitos más graves deberían imponer mayores limitaciones. En efecto, se entiende que en el caso de delitos muy graves – no solo en cuanto al bien jurídico afectado, sino también a la forma de su comisión–, el sujeto manifiesta una necesidad mayor de tratamiento de rehabilitación –por supuesto al margen del merecimiento de pena que corresponde por ilícito penal realizado– y un mayor agravio o atentado contra el ordenamiento jurídico. Ello no quiere decir bajo las condiciones adecuadas, y con el deseo personal de lograr su rehabilitación, este no pueda alcanzar niveles de socialización óptimos incluso antes de vencer el tiempo total de su condena. Por ello, es muy importante que el órgano encargado de evaluar el grado de rehabilitación del interno, y a su turno el juez, actúen de modo riguroso, técnico y profesional al momento de decidir si procede o no en caso concreto el otorgamiento de beneficios penitenciarios.²⁵⁷

Ahora bien, si revisamos con atención la lista de beneficios penitenciarios previstos en el ordenamiento jurídico nacional, y de modo expreso en el artículo 42 del Código de Ejecución Penal, queda claro que algunos son los más beneficiados que otros y en virtud a la proporcionalidad, en casos más extremos –entiéndase, semilibertad, liberación condicional o la redención de la pena por el trabajo o la educación en la medida que con esta última se reduce la permanencia del condenado en el centro penitenciario–, la exigencia y evaluación debería ser más estricta. Pero, en ningún modo, así lo creemos nosotros, debería cerrarse la posibilidad de acceder a estos, y mucho menos establecer esta prohibición por el tipo de delito cometido, cuando de lo que se trata es de generar incentivos en la conducta criminal para su resocialización, máxime teniendo en consideración la vida carcelaria en los penales de nuestro país. Y, en todo caso, si la decisión fuese optar por la prohibición absoluta, como en el caso de la eliminación de beneficios para los sentenciados por el delito de violación, secuestro o terrorismo, esta debiera venir acompañada de estudios científicos y técnicos que le den sustento y mayor

²⁵⁷ RODRIGUEZ CAMPOS, Rafael. *Ibidem*, 278-279p.

coherencia, haciéndola compatible con el conjunto total de valores que la constitución profesa y no solo con algunos convenientemente aludidos.²⁵⁸

Así por ejemplo y esa es la posición que compartimos – para el caso de la redención de la pena por el trabajo y/o la educación, las leyes especiales han determinado para diferentes casos o tipos de delitos cometidos -según su gravedad-, tiempos diferentes. En consecuencia **no es un tratamiento igualitario para todos los casos en los que se otorga un beneficio penitenciario, sino que en razón a la gravedad del delito** – al margen que por ella la pena concreta impuesta haya sido determinada por más o menor tiempo-, en los casos más graves, la posibilidad de solicitarlos será más exigente, pero nunca inexistente de plano.

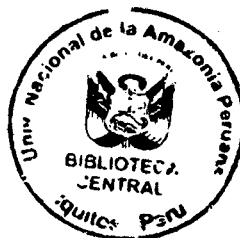
Estamos convencidos de que la reeducación y reinserción social mediante la aplicación del tratamiento penitenciario puede llegar a alcanzarse, pero para ello necesitamos de los medios materiales y una gente comprometida y tener confianza al sistema penitenciario del Perú, que contribuirá a la aplicación uniforme y homogénea de los criterios de actuación tanto penitenciarios como judiciales.²⁵⁹

No consideramos que sea inválido que se deniegue de manera absoluta la posibilidad de acceder a los beneficios penitenciarios a los condenados por delito de violación, terrorismo, tráfico ilícito de drogas, otros. Pero, en tales casos, las razones de política criminal y de prevención general frente a la alta incidencia delictiva y la gravedad del daño producido deberían pesar más que los fines preventivos especiales, que no solo se efectivizan con el cumplimiento de la pena, sino aunque parezca - con la concesión cuando corresponda – de estos beneficios, los que justamente se justifican en criterios de resocialización y rehabilitación del condenado, y obedece al principio de humanización de las penas en un sistema penitenciario como el nuestro.²⁶⁰

²⁵⁸ El hacinamiento por falta de espacio, el poco cuidado respecto a las enfermedades y las condiciones en las que cumplen condena los reos, atentan contra el principio de humanización de las penas, lo mismo podríamos decir con respecto a las precarias condiciones de habitabilidad de los centros de reclusión, en ese escenario es válido preguntarnos lo siguiente. ¿La realidad carcelaria de nuestro país permite la resocialización efectiva del interno? Nosotros creemos que no, pero ese es un tema mucho más complejo que en otra oportunidad abordaremos. Por ahora debemos decir que resulta bastante peligro la eliminación de beneficios penitenciarios. RODRIGUEZ CAMPOS, Rafael, *Ibidem*. Pág. 270.

²⁵⁹ *Ibidem*, 278-279p.

²⁶⁰ *Ídem*.



Aun cuando no se trate de derechos subjetivos (así lo ha catalogado el TC en una sentencia arriba mencionada), un beneficio penitenciario puede ser exigido solo en la medida en que el solicitante cumpla con los requisitos formales y los informes relacionados con su efectivo progreso, en cuanto a su rehabilitación, sean positivos. Mejor dicho, una vez cumplidos los requisitos formales de tiempo (relacionado con el trabajo y/o educación), el condenado puede solicitarlos, luego se debe realizar una evaluación que indique que, además, ha demostrado progreso importante en su rehabilitación. Si a pesar de un informe positivo se le deniega el beneficio sin motivar o fundamentar la decisión, es posible que el condenado recurra a una instancia constitucional para hacer valer su pretensión.²⁶¹

Se entiende que la garantía de conceder beneficios penitenciarios sienta sus bases en la consideración de que un condenado que haya cumplido con el régimen de trabajo y educación – entre otros, entiéndase: seguir las reglas que establece el penal y con ello demostrar su buen comportamiento y actitud colaboradora hacia su propia rehabilitación – haya avanzado notablemente en un proceso de “recuperación” y que en tal consideración, al lograrse progresivamente el fin que tiene la pena frente a él – el preventivo especial positivo de resocialización y rehabilitación-, sería acorde posibilitársele que egrese del centro o se le otorguen algunos otros beneficios que potencien su resocialización, independientemente del delito en que hayan incurrido, sobre todo teniendo en consideración las condiciones de habitabilidad de nuestras cárceles y la obligación que tiene el Estado de evitar que la realidad carcelaria termine por acabar con la humanidad de todo recluso trastocando sus valores y obligándolo a adoptar, por presión, conveniencia o temor, los patrones de la conducta del hampa.²⁶²

Los beneficios penitenciarios buscan – según la intensidad del beneficio otorgado – que el condenado se reinserte poco a poco a la sociedad cuando ya ha demostrado durante su internamiento un progreso importante respecto a su recuperación. La denegación de los beneficios penitenciarios – que tiene... estrecha vinculación con el principio de resocialización y rehabilitación del condenado – solo puede ser amparada en atención a razones de política criminal y los fines de la pena de carácter preventivo general en su versión negativa – es decir, buscando un efecto intimidatorio meramente-.²⁶³

²⁶¹ *Ídem.*

²⁶² *Ídem.*

²⁶³ *Ídem.*

No negamos que sea legítimo pretender que el condenado cumpla con su condena y que la posibilidad de acceso a los beneficios penitenciarios pueda menguar el efecto preventivo general que busca la pena, sobre todo si uno de los objetivos es resguardar a la niñez y la adolescencia, como al parecer ocurre en el caso de los delitos de violación sexual contra los niños y adolescentes. Sin embargo, razones de peso que asientan su base en el **principio de humanización de las penas** – que toma en la realidad carcelaria que como hemos mencionado, en el caso de nuestro país tiende a la resocialización del individuo- sirven de fundamento para considerar que la concesión de los beneficios penitenciarios puede lograr con mayor eficacia el fin que se busca con la pena –por supuesto, ... cuando se cumplan los requisitos formales, así como el efectivo progreso en nuestro tratamiento rehabilitador-. (El resaltado es nuestro).²⁶⁴

Comprendemos la preocupación expresada por la ciudadanía en torno a la ola de violencia que se vive en nuestro país. Preocupación que tantas veces ha sido utilizada antojadiza e interesadamente por los políticos irresponsables con el afán de obtener algún rédito político. La ciudadanía, y sobre todo las personas vinculadas al mundo jurídico, no podemos permitir que en aras de la defensa de valores tan importantes como la tranquilidad pública y la defensa de la seguridad de los ciudadanos, se pretenda desconocer una serie de principios que son la base de nuestro ordenamiento jurídico, en este caso, de nuestro sistema penitenciario o se recurra al aumento indiscriminado de las sanciones penales como solución a la problemática que en nuestros días vivimos.²⁶⁵

Debemos reconocer y recordar que el valor-dignidad consagrado en nuestra constitución resulta un atributo inherente a todo ser humano, independiente de los errores o aciertos que uno pueda haber cometido a lo largo de la vida. En tal sentido, no resulta acorde con el marco valorativo y principalista del Estado Constitucional presumir, sin posibilidad de admitir prueba a contrario, que en el caso de personas sentenciadas por delitos graves, como el delito de violación de menores la prohibición de otorgamiento de beneficios penitenciarios sea absoluta, o en todo caso, no podemos estar de acuerdo con esta medida que, tal y como hemos visto, no son merituadas desde el punto de vista técnico que justifique su implementación. Más cuando -hemos visto- acceder a estos beneficios

²⁶⁴ *Ídem.*

²⁶⁵ *Ídem.*

supone haber adquirido niveles de resocialización suficientes que hacen a la persona un sujeto inocuo para el orden social establecido.²⁶⁶

Dejar entrever, incluso afirmar, como irresponsablemente lo hacen algunos políticos, sin ofrecer prueba alguna que acredite la seriedad de dichas expresiones, que los sentenciados por terrorismo o violación jamás se rehabilitan, no es otra cosa que aplicar al caso concreto criterios propios de lo que la doctrina reconoce como el Derecho Penal del enemigo. Señalar que estas personas son individuos irrecuperables, que jamás podrán socializar dentro de los parámetros de la democracia y la legalidad, aun cuando hayan acreditado fehacientemente, ante el órgano técnico, primero, y ante el juez competente, después, el haberse rehabilitado, incluso antes del cumplimiento cabal de la pena; y, por ende, **negárseles un trato igual de garantista que a los demás; resulta ser una afirmación peligrosa.** Resulta peligrosa porque convierte al Derecho, al orden jurídico, en un medio de estigmatización, de venganza que a la larga lo único que genera es el odio y enfrentamiento entre los ciudadanos de un país.²⁶⁷ (El resaltado es nuestro).

El Derecho, debe ser un medio para la resolución de conflictos, un medio que coadyuve a la consolidación de un sistema jurídico que tenga como base la defensa de la libertad y de los valores democráticos, que contribuya a la construcción de una sociedad más justa e inclusiva, que defienda – como no puede no ser de otro modo- primordialmente a los indefensos, a los niños, a los adolescentes, a los incapacitados; en eso estamos de acuerdo. Pero, el Derecho, en esa búsqueda, no debe olvidar que su validez supone el reconocimiento pleno del principio-valor dignidad. Por eso, el aumento indiscriminado de las penas o la eliminación de los beneficios penitenciarios, deben merecer un mayor debate, un estudio más profundo, pues, de no ser así, estas medidas podrían tornarse contrarias a la Constitución trastocar los principios constitucionalizados de nuestro sistema penitenciario, sino que desde un punto de vista ético, el populismo legislativo puede acabar deshumanizando nuestro sistema punitivo, convirtiéndolo en una máquina de venganza en manos del Estado.²⁶⁸

El derecho a la igualdad dentro de nuestro ordenamiento jurídico se consagra como un principio constitucional y un derecho humano, por ser la base material de los demás

²⁶⁶ *Ídem.*

²⁶⁷ *Ídem.*

²⁶⁸ *Ídem.*

derechos. Es así que de acuerdo a la normativa nacional como supranacional, se considera a todos los hombres iguales dentro del Estado.

Se entiende que nadie puede ser tratado de manera discriminatoria por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. Los tratos diferenciados injustificados son discriminatorios y, por tanto, van en contra del orden constitucional; mientras que los tratos diferenciados justificados son constitucionalmente permitidos, pues se busca proteger un interés superior, un interés social.

Se debe tener en consideración que la igualdad como derecho es un planteamiento con base jurídica, que no ha encontrado solución a nivel social; por esa razón, es necesaria la constante observancia de la jurisprudencia como de la doctrina jurídica más actualizada, tanto nacional como extranjera.

8.2.1. LA VIOLACIÓN SEXUAL EN AGRAVIO A MENORES EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO

Las modificaciones producidas por las Leyes (N° 28251 y N° 28704) y el Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116 del 18 de julio del 2008.

En este sentido, el artículo 173° del Código Penal luego de las modificaciones efectuadas a través de las Leyes N. °. 28251 y 28704, tiene la siguiente redacción:

Art. 173: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primera vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

- 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.*
- 2. Si la víctima tiene diez años de edad, y menor de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinticinco.*
- 3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menor de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.*

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua”.

El bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de dieciocho años de edad. Sin embargo, el Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116 del 18 de julio del 2008, adiciona un nuevo bien jurídico, el de la libertad sexual de las víctimas mayores de 14 y menores de 18 años.

8.2.2. EL DERECHO A LA IGUALDAD

8.2.2.1. CONCEPTO

Generalmente el concepto de igualdad se encuentra constituida como una obligación de tratar por igual a los iguales, la igualdad conlleva, así, su característica: es un *límite a la actuación de los poderes públicos*. Dicho en otras palabras, la igualdad supone una prohibición de la actuación de los poderes públicos que éstos no pueden franquear, ya que estos disponen de unos límites y esos límites no son otros que los derechos fundamentales.²⁶⁹

La igualdad es también una *obligación constitucionalmente impuesta a los poderes públicos*. Estos no pueden tratar a las personas según su libre consideración, ni llevar a cabo tratamientos discriminatorios, sino que han de brindar un trato similar a todos cuantos se encuentren en iguales condiciones de hecho. Esto último no implica que los poderes públicos no puedan hacer tratamientos diferenciados.²⁷⁰ Es así que si ninguna relación de igualdad implica identidad absoluta y, por tanto, toda relación de igualdad supone que existe alguna diferencia entre los términos comparados, sean personas, cosas o hechos, se diría que esa relación se viene a coincidir con la semejanza o similitud.²⁷¹ El tratamiento jurídico de los poderes del estado debe ser objetivo y razonable.

²⁶⁹ MESÍA, Carlos. 2005. Proceso de Amparo: Derechos Protegidos - En Exégesis del Código Procesal Constitucional. Segunda edición, Editorial Gaceta Jurídica. Lima. Pág. 316.

²⁷⁰ *Ídem*.

²⁷¹ CARBONELL, Miguel. *Ibidem*. Pág. 45.

8.2.2.2. NIVELES DE ANÁLISIS DE LA IGUALDAD

El tema de la igualdad, en general, puede ser estipulado desde tres niveles distintos de análisis.²⁷²

a) El primer nivel es el lógico lingüístico. En este nivel se busca responder a los problemas que ofrece la pregunta “¿igualdad en qué sentido?”. Se trata de atribuir un significado al vocablo igualdad, de determinar sus usos lingüísticos.

b) El segundo nivel es el filosófico-político. En este nivel se deben afrontar los problemas relacionados con las dos preguntas siguientes: “¿Por qué igualdad?” Se trata, por tanto, de encontrar la justificación de la igualdad como valor a proteger, y de elegir entre los distintos tipos de igualdad. Para poder llevar a cabo dicha elección hay que distinguir primero entre los distintos tipos de igualdad que existen.

c) El tercer nivel es el jurídico, que es sobre el que se va a centrar la exposición de las páginas siguientes. Se trata de contestar la pregunta ¿Cómo lograr la igualdad? Al estar el principio de igualdad recogido en los textos constitucionales, desde el punto de vista de la dogmática constitucional no tenemos la necesidad de justificarlos como valor, sino de explicar las condiciones para aplicarlo.

8.2.2.3. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD: AL RESPECTO DE LAS MODALIDADES JURÍDICAS

Los ordenamientos jurídicos contemporáneos, tanto en el ámbito nacional como internacional, recogen de muy diferentes formas el principio de igualdad. Varias de esas formas han sido reciente creación, mientras que otras se encuentran, (...), en los primeros textos del constitucionalismo moderno.²⁷³

- **LA IGUALDAD EN SENTIDO ESTRICTO**

Ya sea como valor o como principio. Los ejemplos que se pondrían poner de esta modalidad son innumerables. Comienzan en el ya citado artículo 1 de la declaración francesa de derechos de 189. Más recientemente se encuentran en los artículos 1 (que lo considera un “valor superior del ordenamiento jurídico”) y 14 de la Constitución española

²⁷² *Ibidem*. Pág. 10.

²⁷³ *Ibidem*. Pág. 12.

de 1978 (“Los españoles son iguales ante la ley...”) y en casi todas las constituciones emanadas durante el siglo XX.

- **LA IGUALDAD DE NO DISCRIMINACIÓN**

Se trata de una variable del principio general que suele acompañarse de una lista de criterios que se consideran “especialmente odiosos” o sospechosos de violar ese principio general si son utilizados por algún mecanismo jurídico (ya sea, por mencionar algunos casos, en una ley, una sentencia o un contrato). Un par de ejemplos de este tipo de normas, en el ámbito internacional, se encuentra en el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948.

La no discriminación por idioma consiste en que la persona no sufra trato diferencial frente a la ley por razón de utilizar un idioma distinto. Este elemento es muy importante en el Perú, habida cuenta de su realidad plurilingüística.²⁷⁴

Por último, la discriminación por opinión se produce cuando las personas se ven privadas de sus derechos por las opiniones que pudieran expresar en los más diversos campos de la vida. Casos de discriminación por opinión ocurren, por ejemplo, cuando un empleado es obligado a profesar determinadas ideas para aceptar un trabajo, o cuando se le despiden por las opiniones que tiene. Uno de los extremos de esta discriminación es la existencia del delito de opinión. Nuestra Constitución prohíbe tanto limitar los derechos humanos de los trabajadores en la relación laboral, como la existencia del delito de opinión.

²⁷⁵

- **LA IGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER**

La discriminación por motivo de sexo tiene relación con las características diferenciadoras de varón y mujer. En nuestras sociedades la discriminación por sexo ha perjudicado a la mujer que, en general, fue puesta en condiciones de sometimiento al varón. La discriminación social de la mujer fue y es aun hoy en día muy extensa. La discriminación jurídica también lo fue, particularmente en la situación sometida de la mujer al marido hasta el advenimiento del Código Civil de 1984, y en la negación de derechos políticos a la mujer, quien teóricamente pudo participar en elecciones municipales desde

²⁷⁴ BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *Ibidem*. Pág. 105.

²⁷⁵ *Ídem*.

1933 (teóricamente porque no las hubo hasta 1963), aunque recién participo efectivamente con voto universal en las elecciones generales nacionales desde 1956. Es, rigor, a partir de las Constituciones de 1979 y 1993, que las normas internas del Perú garantizan la igualdad formal rigurosa entre varón y mujer.²⁷⁶

- **LA IGUALDAD SUSTANCIAL**

El estadio más reciente en el recorrido de la igualdad a través del texto de las constituciones más modernas se encuentra en el principio de igualdad sustancial, es decir, en el mandato para los poderes públicos de remover los obstáculos a la igualdad en los hechos, o que puede llegar a suponer, o incluso a exigir, la implementación de medidas de acción positiva o de discriminación inversa. Hay dentro de esta cuarta modalidad, al menos, dos distintos tipos de preceptos, unos que se podrían llamar de “primera generación” y otros que tal vez puedan ser calificados como de “segunda generación”. Entre los primeros se encuentra por ejemplo, los artículos 9.2 de la Constitución española o 3.2 de la Constitución francesa, que ha dado lugar a importantes cambios en la legislación electoral de ese país. Entre los segundos está el importante y polémico agregado de 1999 al artículo 3 de la Constitución francesa, que ha dado lugar a importantes cambios en la legislación electoral de ese país.²⁷⁷

- **IGUALDAD ANTE LA LEY**

La Constitución se inspira en esta concepción de la igualdad básica, que contiene el mismo tiempo el rechazo a posiciones que conceden derechos en función de la diferencia de las personas. Nuestra Carta establece en concreto la no discriminación por el origen, la raza, el sexo, idioma, religión, opinión y condiciones económicas. Necesariamente el inciso 2 del artículo 2 debe concordarse con el artículo 103 de la propia Constitución, que dice en su primera parte: “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas”. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en adición a estos elementos, que no son enumerados

²⁷⁶ *Ibidem*. Pág. 103.

²⁷⁷ CARBONELL, Miguel. 2003. *Ibidem*. Pág. 12.

con detalle pero se hallan comprendidos en el enunciado general, añade del complemento indispensable del “derecho a igual protección de la ley”.²⁷⁸

La igualdad ante la ley no supone que todos los seres humanos sean iguales unos a otros, en sentido material; ello sería simplemente negar la realidad. Al contrario, es correcto decir que una de las riquezas del ser humano es que cada uno de nosotros es diferente en muchos elementos. Sin embargo, al propio tiempo, la humanidad considera actualmente que la unidad básica está en la pertenencia a la misma especie, participando todos de las mismas condiciones y calidades que configuran al ser humano. Este es el núcleo central determinante de derechos. Entonces, la igualdad ante la ley no borra las diferencias naturales, sino que establece una igualdad básica de derechos, a partir de la cual podemos realizarnos mejor en medio de nuestras diferencias.²⁷⁹ Es así que nadie tiene más derecho que otro en una misma situación, esto se fundamenta que todas las personas dentro de un Estado de Derecho son dignas (sea cual fuera la situación en la que se encuentre, por ejemplo, el imputado).

8.2.2.4. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA CONSTITUCIÓN Y EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El principio de igualdad proclamado en nuestra Constitución como “igualdad ante la ley” exige que las leyes se apliquen de igual manera a todos los ciudadanos, excluyéndose cualquier tipo de privilegios o diferenciaciones arbitrarias.²⁸⁰ Asimismo, el texto constitucional no prohíbe la ejecución de medidas que lleven a cabo tratos diferenciadores entre los ciudadanos y los grupos sociales. Lo que la Constitución no permite es la discriminación.

El Tribunal Constitucional ha sido claro al concebirla no sólo como “un principio rector de la organización y actuación del Estado Social y Democrático de Derecho”, sino también como “un derecho fundamental de la persona” (EXP. N° 0018-2003-AI/TC, del 26 de abril de 2004, F.J. Correspondiente a la “conceptualización de la igualdad”). En uno y otro caso, lo importante es dibujar los trazos generales que defienden el contenido constitucional de este derecho fundamental (o principio constitucional). En ese intento se

²⁷⁸ BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *Ibidem*, Lima. Pág. 101.

²⁷⁹ *Ibidem*. Pág. 100.

²⁸⁰ ORÉ GUARDIA, Arsenio. 2011. Principio de igualdad procesal En Manual de Derecho Procesal penal. Primera edición, Editorial Reforma. Lima. Pág. 149.

ha de empezar afirmado que el derecho a la igualdad supone “una facultad o atribución (...) conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes”.²⁸¹

El Tribunal Constitucional para dar respuesta a esta cuestión ha ido el principio de proporcionalidad en sus tres juicios. Para el Alto Tribunal, este principio “es una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del derecho-principio a la igualdad”. Para la aplicación de este principio se requiere la presentación del *tertium comparationis*, definido como “un término de comparación que sea suficiente y adecuado, a partir del cual sea posible constatar que, ante situaciones fácticas iguales, uno de los sujetos de la relación ha sufrido un trato diferente, sin mediar razones objetivas y razonables que lo legitimen”.²⁸²

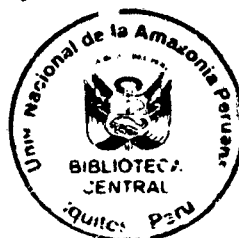
8.3. LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SU RELACIÓN CON EL MANDATO DE RESOCIALIZACIÓN DEL PENADO

Los beneficios penitenciarios son estímulos que coadyuvan a la reinserción del interno en la sociedad. No constituyen por lo tanto, un derecho que pueda ser exigido por el sólo motivo de reunirse los requisitos formales. Además del cumplimiento de estos requisitos, se debe tener en cuenta la personalidad del agente. Así, por ejemplo, en un caso, habiéndosele concedido al procesado una anterior condena – el beneficio de liberación condicional-, no transcurrió mucho tiempo para que incurriera en la comisión de un nuevo delito de robo agravado, quedando, así, demostrada su alta peligrosidad.²⁸³ Queda claro que en el caso mencionado no se había cumplido su fin resocializador, pues la persona volvió a incurrir en un comportamiento que las reglas de la democracia rechazan, lo que se sanciona es, entonces, el comportamiento, no las ideas que permanecen en el fuero interno del sujeto. Ese es el concepto de resocialización que nosotros manejamos y que a nuestro modo de ver las cosas, es el único acorde al orden constitucional vigente.

²⁸¹ EXP. N° 0018-2003-AI/TC, del 26 de abril de 2004. Correspondiente a la “conceptualización de la igualdad”.

²⁸² EXP. N° 0031-2004-PI/TC, del 1 de abril de 2005. Fojas 63.

²⁸³ STC, EXP N° 02898-2005- PHC/TC, f. j. 6



357

A su turno, y en ocasión anterior, el TC había señalado que los beneficios penitenciarios pueden ser estimados como derechos subjetivos de los internos, ciertamente condicionados, porque su aplicación no procede automáticamente por el solo hecho de que quien lo solicita se encuentra privado de su libertad, sino que están sujetos a presupuestos establecidos en la norma, los que aun si fueran cumplidos por el sentenciado no constituyen un factor decisivo para su concesión, pues su otorgamiento estará sujeto a la evaluación judicial de si el condenado se encuentra apto para ser reincorporado a la sociedad, habida cuenta de que la justificación de las penas privativas de la libertad es proteger a la sociedad contra el delito.²⁸⁴

La determinación de si corresponde, o no, otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normativa contempla (plazo de internamiento efectivo, trabajo realizado. Ello es así, pues la concesión de beneficios está subordinada a la evaluación del juez, quien estimará si los fines del régimen penitenciario se han cumplido la totalidad de la condena impuesta, si es que este demuestra estar reeducado y rehabilitado (el resaltado es nuestro).²⁸⁵

De modo que la concesión de un determinado beneficio penitenciario, como la libertad condicional o la semilibertad a favor de un interno, está condicionada a una evaluación judicial previa, consistente en analizar si el tratamiento penal brindado al condenado durante la ejecución de la pena permite prever que está apto para ser reincorporado a la sociedad, precisamente por haber dado muestras, evidentes y razonables, de haberse reeducado y rehabilitado.²⁸⁶

Con lo cual queda claro, que el otorgamiento de los beneficios penitenciarios no es automático, sino muy por el contrario, requiere de un examen judicial previo, el cual debiera ser lo más riguroso posible.²⁸⁷

²⁸⁴ STC, EXP N° 01594-2003- HC/TC, f. j. 11.

²⁸⁵ STC, EXP N° 01594-2003- HC/TC, f. j. 11.

²⁸⁶ STC. EXP N° 04220-2005- PHC/TC, ff. j.j. 5 y 6.

²⁸⁷ A nuestro parecer, eliminar de plano y de manera absoluta la posibilidad de conceder beneficios penitenciarios a aquellas personas condenadas por cualquier tipo de delito, el de violación de menores inclusive, supone el reconocimiento por parte del legislador de poca confianza y credibilidad que el Estado tiene en el órgano jurisdiccional al momento de evaluar el otorgamiento de estos pedidos. Sin lugar a dudas, esta medida, no solo resulta discutible desde el punto de vista técnico y constitucional, sino también desde el

Hemos señalado que el otorgamiento de beneficios no está circunscrito únicamente al cumplimiento de los requisitos que el legislador pudiera haber establecido como parte del proceso de ejecución de la condena. La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normativa contempla (plazo de internamiento efectivo, trabajo realizado, etc.). En este sentido, la labor de verificación en torno al cumplimiento efectivo de estos requisitos recae en manos de las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) quienes elaboran el informe técnico correspondiente que será puesto a conocimiento del juez encargado de otorgar o no el beneficio solicitado. ^{(288) Y (289)}

El TC ha señalado con claridad meridiana que lo verdaderamente trascendental al momento de resolverse una solicitud de acogimiento a un determinado beneficio penitenciario, como la liberación condicional, es la evaluación del juez, y no la opinión que sobre este tema tengan las autoridades competentes del Instituto Nacional Penitenciario INPE, la cual solo tiene un valor indiciario (el resaltado es nuestro).²⁹⁰

Y es que si se admitiera que lo verdaderamente predominante para la concesión es el informe favorable expedido por el INPE en torno a si se cumplieron los fines de la pena, y se redujera la labor del juez a evaluar solo si se cumplió el plazo que la ley exige mínimamente para su otorgamiento, entonces se desvincularía al juez de la verificación de una tarea que constitucionalmente le compete. Nuevamente, entonces, en cualquier momento, y para cualquier beneficio penitenciario será el juez quien tenga la última palabra en cuanto a su otorgamiento. Con lo cual, no resulta lógico eliminar los beneficios penitenciarios, cuando se sabe, que esto solo pueden ser concedidos si existe convicción en

punto de vista político, pues pone en evidencia la fragilidad de nuestras instituciones democráticas, incapaces de cumplir a cabalidad con las obligaciones de la Constitución y la ley les imponen.

²⁸⁸ STC, EXP N° 01594-2003- PHC/TC, fs. 14.

²⁸⁹ Al parecer el legislador nacional también desconfía del grado de profesionalismo y de honestidad de los funcionarios del INPE. Sin lugar a dudas, uno de los factores que distorsiona toda política penitenciaria y de administración de justicia en el Perú es el alto índice de corrupción que carcome por dentro a todas las instituciones de nuestro país. Medidas de este tipo, no son sino paliativos temporales a una problemática que se conoce y que simplemente no se ha sabido enfrentar con decisión... el legislador prefiere adoptar medidas maximalistas, en lugar de buscar salidas que den respuesta integral a este problema estructural de nuestro Estado y sociedad.

²⁹⁰ RODRIGUEZ CAMPOS, Rafael. *Ibidem*. 281-282p.

torno al grado de resocialización óptima alcanzada por el sentenciado. Esta es la tesis que nosotros defendemos, de manera general y, que a nuestro parecer, no se ha visto desvirtuada por el TC con este pronunciamiento.²⁹¹

Sobre el particular, el TC ha señalado que el hecho de que los beneficios penitenciarios constituyan derechos subjetivos expectativos previstos en la ley, no quiere decir que ellos tengan naturaleza constitucional o, acaso, que se encuentren constitucionalmente garantizados en virtud del derecho a la libertad individual. Como antes se ha expuesto, desde que se expide la sentencia condenatoria, el sentenciado se encuentra temporalmente restringido en el ejercicio de su libertad locomotora. Tal restricción constitucionalmente ha de prolongarse hasta que se cumpla la totalidad de la pena impuesta, de manera que una evaluación judicial que concluye que el interno no se encuentra apto para ser reincorporado en la sociedad antes de que venza la pena – a través de la concesión de un beneficio penitenciario – no puede considerarse una violación de dicha libertad individual.

²⁹¹ *Ibidem.* Pág. 282.

SUBCAPÍTULO IX:

LEGISLACIÓN COMPARADA: CONSTITUCIONES Y CÓDIGO PENAL

9.1 CONSTITUCION DE BOLIVIA

DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 73. I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 74. I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

7. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los **centros penitenciarios.**

9.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Del 16 de diciembre de 1983, actualizada hasta reforma introducida por el Decreto Ley N. °: 56, del 6 de julio del 2000). En el Título II: Los Derechos y Garantías Fundamentales de las personas El artículo 27. Sólo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional. Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento. El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.²⁹²

²⁹² SANZ MULAS, NIEVES. 2000. *Ob. cit.* Pág. 463.

9.2.1. CÓDIGO PENAL

DECRETO LEY 1030/97, DE 26 DE ABRIL²⁹³

TÍTULO III

CAPÍTULO II

Artículo 47 la pena de prisión es una limitación a la libertad ambulatoria de la persona cuya magnitud dependerá del régimen de cumplimiento.

La pena de prisión se ejecutará de conformidad con la ley penitenciaria.

Ley Penitenciaria

Decreto Ley 1027/97, de 24 de abril

Título III

Capítulo II

DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 54

El control de cumplimiento de las penas que no impliquen privación de libertad estará a cargo del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, a través del Departamento de Prueba y Libertad Asistida como su organismo colaborador.

Para este efecto, el juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena promoverá la ejecución, pudiendo solicitar la colaboración a personas naturales, jurídicas, estatales o privadas.²⁹⁴

²⁹³ *Ibidem.* Pág. 465.

²⁹⁴ *Ibidem.* Pág. 468.

9.3. CONSTITUCIÓN DE MÉXICO.

Sobre La indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de setiembre de 1810, y consumada el 27 de setiembre de 1821

Art. 23.- Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a mayor brevedad, el régimen penitenciario.²⁹⁵

9.4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (10 de Mayo de 1917)

Artículo 17

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 18

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

²⁹⁵ CALZADA PATRÓN, Feliciano. 1990. – Anexo: La Constitución Política de México - En Derecho Constitucional, Editorial HARLA S.A. , México. Pág. 529.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de adaptación social

9.5. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DE 1999 (30 de diciembre de 1999)

Artículo 272.

El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias, y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, deberá preferirse en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado

creará las instituciones indispensables para la asistencia post penitenciaria que posibilite la reinserción social del ex interno o ex interna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico.

9.6. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

TÍTULO I DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 25 inc. 2 Las penas y medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrá consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviese cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de la personalidad.²⁹⁶

9.6.1. CÓDIGO PENAL

LO 10/95, DE 23 DE NOVIEMBRE

TÍTULO III

Sección 2

De las penas privativas de libertad

Artículo 36

La pena de prisión tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de veinte años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos de este código.

Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan el acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.²⁹⁷

²⁹⁶ SANZ MULAS, NIEVES. *Ibidem*. Pág. 446.

²⁹⁷ *Ibidem*. Pág. 447.

9.7. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA ²⁹⁸

9.7.1. Título IV Sección I

Clases de Penas

Art. 54. Por resolución posterior el juez podrá atendida la situación económica del condenado, acordar un plazo o autorizar el pago de multa en cuotas, siempre que garantice con cauciones reales o personales; el juez tendrá la facultad de prescindir prudencialmente de dichas garantías.

Estos beneficios podrán ser revocados por incumplimiento en el pago o cuando mejore sensiblemente la condición económica del condenado.

9.8. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA DE 1985 TÍTULO II

Artículo 19. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir el tratamiento de los mismos.²⁹⁹

9.9. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE HONDURAS 1982

9.9.1. DECRETO Nro. 131

TÍTULO III

Capítulo II

Artículo 87. Las cárceles son establecimientos de seguridad y defensa social. Se procura en ellas la rehabilitación del recluso y su preparación para el trabajo.³⁰⁰

9.9.2. CÓDIGO PENAL

DECRETO 144/83, DE 23 DE AGOSTO

LIBRO I

TÍTULO I

Artículo 9. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al procesado, aunque al entrar en vigencia aquellas hubiera recaído sentencia firme y el reo estuviese cumpliendo la pena.³⁰¹

²⁹⁸ *Ibidem.* Pág. 459.

²⁹⁹ *Ibidem.* Pág. 471.

³⁰⁰ *Ibidem.* Pág. 477.

9.10. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA 1987

REFORMA PARCIAL DE LA LEY N° 192/95

TÍTULO IV

Capítulo I

Artículo 39. En Nicaragua el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo.³⁰²

9.10.2. LEY DEL CÓDIGO PENAL

DECRETO N° 297/74, DE 16 DE ENERO

LIBRO I

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El Juez debe atenerse estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de duda se interpretará la ley en sentido más favorable al reo.³⁰³

9.11. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ 1972

TÍTULO III

Artículo 28. El sistema penitenciario se funda en los principios de seguridad, rehabilitación y defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física mental o moral de los detenidos

Se establecerá la capacitación de los detenidos en oficios que les permitan reincorporarse útilmente a la sociedad.³⁰⁴

³⁰¹ *Ídem.*

³⁰² *Ibidem.* Pág. 481

³⁰³ *Ídem.*

³⁰⁴ *Ibidem.* Pág. 491.

9.11.1. CÓDIGO PENAL

LEY N°18/82

DE 22 DE SETIEMBRE

LIBRO II

TÍTULO II

Artículo 5. Ningún hecho podrá tenerse por punible ni imponerse sanción alguna, mediante la aplicación analógica de la ley penal.³⁰⁵

³⁰⁵ *Ibidem.* Pág. 492.

3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 HIPÓTESIS GENERAL

Los efectos de la aplicación del artículo 4 de la ley Nro. 27507 afectan el derecho a la igualdad de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

3.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

3.2.1 La aplicación del artículo 4 de la Ley Nro. 27507 influye de manera significativa en denegación de los beneficios penitenciarios a los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

3.2.2 La aplicación artículo 4 de la Ley Nro. 27507 influye de manera significativa en la superpoblación y el hacinamiento internos por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho en el Penal de Lurigancho.

3.2.3 La proporción en que los jueces aplican el control difuso sería sólo el 6% tiene como efecto el otorgamiento de beneficios penitenciarios en los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

3.2.4 La proporción de tratamiento psicológico o terapéutico de mala calidad sería de un 55% que no influye en la resocialización de los internos por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

4. VARIABLES E INDICADORES

4.1.- HIPÓTESIS GENERAL:

Los efectos de la aplicación del artículo 4 de la ley Nro. 27507 afectan el derecho a la igualdad de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

Variable Independiente:

(X) Aplicación del artículo 4 de la Ley N° 27507

Variable Dependiente:

(Y) afectación del derecho a la igualdad

4.2.- HIPÓTESIS ESPECÍFICAS:

Primera Hipótesis.

La aplicación del artículo 4 de la Ley Nro. 27507 influye de manera significativa en denegación de los beneficios penitenciarios a los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

Variable Independiente:

(X) Aplicación del artículo 4 de la Ley N° 27507

Variable Dependiente:

(Y) Denegación de los Beneficios Penitenciarios

Segunda Hipótesis:

La aplicación artículo 4 de la Ley Nro. 27507 influye de manera significativa en la superpoblación y el hacinamiento internos por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho en el Penal de Lurigancho.

Variable Independiente:

(X) La aplicación artículo 4 de la Ley Nro. 27507

Variable Dependiente:

(Y) Superpoblación y el hacinamiento

Tercera Hipótesis:

La proporción en que los jueces aplican el control difuso sería sólo el 6% tiene como efecto el otorgamiento de beneficios penitenciarios en los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

Variable Independiente:

(X) Aplicación del control difuso

Variable Dependiente:

(Y) El otorgamiento de beneficios penitenciarios

Cuarta Hipótesis:

La proporción de tratamiento psicológico o terapéutico de mala calidad sería de un 55% que no influye en la resocialización de los internos por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

Variable Independiente:

(X) Tratamiento psicológico o terapéutico

Variable Dependiente:

(Y) Resocialización

4.3.- INDICADORES E ÍNDICES

4.3.1.- HIPOTESIS GENERAL

Variable Independiente:

(X) Aplicación del artículo 4 de la Ley N° 27507

Indicadores:

X1 Inconstitucionalidad de la ley

X2 Delitos contra la libertad sexual - violación sexual de menores de 14 años

Variable Dependiente:

(Y) Afectación al derecho a la Igualdad

Indicadores:

Y1 Igualdad ante la ley

Y2 Igualdad sustancial

Y3 Igualdad de no discriminación

4.3.2.- HIPOTESIS ESPECÍFICAS

PRIMERA HIPOTESIS

Variable Independiente:

(X) Aplicación del artículo 4 de la Ley N° 27507

Indicadores:

X1 Constitución de 1993

X2 Código Penal.

X3 Código de Ejecución Penal.

Variable Dependiente:

(Y) Denegación de los Beneficios Penitenciarios

Indicadores:

Y1 Semilibertad

Y2 Liberación condicional

SEGUNDA HIPOTESIS

Variable Independiente:

(X) La aplicación artículo 4 de la Ley Nro. 27507

Indicadores:

X1 Constitución de 1993

X2 Código Penal.

X3 Código de Ejecución Penal.

Variable Dependiente:

(Y) Superpoblación y el hacinamiento

Indicadores:

Y1 Características de internos procesados

Y2 Características de internos condenados

TERCERA HIPOTESIS

Variable Independiente:

(X) Aplicación del control difuso

Indicadores:

X1 Difuso o disperso

X2 Reparador

X3 Vía acción o excepción

X4 Relevancia de la norma cuestionada

X5 Inconstitucionalidad evidente

X6 Efecto interpartes

Variable Dependiente:

(Y) El otorgamiento de beneficios penitenciarios

Indicadores:

Y1 Semilibertad

Y2 Liberación condicional

CUARTA HIPÓTESIS

Cuarta Hipótesis:

Variable Independiente:

(X) Tratamiento psicológico o terapéutico

Indicadores:

X1 Reeducación

X2 Rehabilitación

X3 Reincorporación

Variable Dependiente:

(Y) Resocialización

Indicadores:

Y1 Protección de bienes constitucionales

Y2 Seguridad de los ciudadanos

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 TIPO DE INVESTIGACION

Descripción del tipo de investigación

Según la finalidad de la investigación es propositiva, puesto que cuestiona una norma vigente para luego evaluarla y compararla con la realidad, teniendo en cuenta los cuestionarios de encuestas aplicados a los internos, Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima y abogados, arribamos con una proposición de aplicación del control difuso o la derogatoria de la norma en cuestión (artículo 4 de la 27507).

3.1.1 DESCRIPCIÓN CORRELACIONAL

Porque pretende analizar cada una de las variables de estudio y describir la relación que hay en cada una de las variables

3.1.2 CORRELATIVA

Se establece la relación de causa - efecto entre los efectos de la aplicación del artículo 4 de la Ley Nro. 27507 por parte de los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y la afectación del derecho a la igualdad de los internos condenados por delito contra la libertad sexual – Violación de la Libertad Sexual de menores de 14 años.

3.1.3 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

La descripción del método se expresa de modo cuantitativo (medición de datos) y cualitativa (modo: nivel y grado). Además, se aplicará el método deductivo e inductivo y finalmente el método de análisis y síntesis.

3.2 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño de investigación es de corte no transversal, puesto que, los cuestionarios de encuestas, se han efectuadas a internos, psicólogos, Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima y abogados.

3.3 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.3.1 POBLACIÓN

En el penal de Lurigancho hay dos pabellones que albergan a los procesados y sentenciados por el delito contra la Libertad Sexual; siendo que el pabellón Nro. 3 cuenta con 600 internos y el pabellón Nro. 16 con 900 internos de los cuales cerca al 70% entre procesados y sentenciados han cometido el Delito de Violación con menor de 14 años lo que hace un total de 1050 internos.

3.3.2 MUESTRA

El estudio se realizó con los cuestionarios de encuestas efectuados a:

- Director del INPE – PENAL DE LURIGANCHO
- 4 Psicólogos del INPE - PENAL DE LURIGANCHO
- 20 Internos condenados - PENAL DE LURIGANCHO
- 16 Fiscales Provinciales en lo Penal del Distrito Judicial de Lima - PENAL DE LURIGANCHO
- 16 Jueces Especializados en lo Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima - PENAL DE LURIGANCHO
- 20 Abogados Especialistas en Derecho Penal de Lima - PENAL DE LURIGANCHO

3.3.2.1 Obtención del tamaño de la muestra

La obtención del tamaño de la muestra probabilística, pues se trabajó con 20 internos condenados por Delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de 14 años.

3.4 Procedimientos, técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.4.1 Selección de instrumentos para recopilar datos

Las técnicas que se utilizaron para la recolección de datos fueron:

- Técnicas de cuestionario de encuesta a: 20 internos condenados por Delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de 14 años, Director del INPE, 04 Psicólogos del INPE, 16 Fiscales Provinciales en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, 16 Jueces Especializados en lo Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y 20 Abogados Especialistas en Derecho Penal de Lima.

3.4.2 Procesamiento de los datos

Para el procesamiento de la información se realizó lo siguiente:

- **Fichaje:** Se clasificó y ordenó la información obtenida en fichas resumen, textuales y bibliográficas.
- **Análisis e interpretación:** Se procedió a describir y analizar los datos obtenidos mediante encuestas, cuestionarios y entrevistas.

Técnicas de análisis y prueba de la hipótesis.- Para analizar y probar la hipótesis de trabajo se empleó el método de contrastación de las variables; para lo cual, se elaboró una hipótesis nula (conexidad entre las variables contrastadas) y otra hipótesis alternativa (no conexidad entre las variables contrastadas), en donde, de la aceptación o rechazo del cruce de la información recolectada en trabajo de campo, se determinó cuál de ellas se admite.

3.4.3 Análisis, interpretación y presentación de la información

Para el análisis de datos se utilizó el programa Excel con la finalidad de crear hojas de cálculo en las cuales se registraron los datos recogidos elaborándose una matriz, además se diseñaron tablas y figuras.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

HIPÓTESIS GENERAL

Los efectos de la aplicación del artículo 4 de la ley Nro. 27507 por los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, afectan significativamente al derecho a la igualdad de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

Los resultados obtenidos mediante el cuestionario de encuesta aplicado respecto de que los efectos de la aplicación del artículo 4 de la Ley Nro. 27507 afectan el derecho a la igualdad, señalaron que sí afecta el derecho a la igualdad de los internos condenados en el siguiente porcentaje: los internos condenados en un 95%, seguidamente se encuentran los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima con un 87%, luego los abogados especialistas en derecho penal en un 85%, los Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima con un 81%, y finalmente, los psicólogos del INPE en un 75% y el Director del INPE señaló que sí afectó el derecho a la igualdad de los internos condenados en mención; mientras precisaron que no afecta el derecho a la igualdad de los internos condenados en el siguiente porcentaje (los internos condenados en un 5%, seguidamente los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima con un 13%, Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima con un 19%, luego los abogados especialistas en derecho penal en un 15% y los psicólogos del INPE en un 25%). Los resultados reflejan que los efectos de la aplicación del artículo 4 de la ley Nro. 27507 afectan significativamente en el derecho a la igualdad de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

La aplicación del artículo 4 de la Ley Nro. 27507 por los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, influye de manera significativa en la denegación de los beneficios penitenciarios a los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

Los resultados obtenidos señalaron que sí influye de manera significativa: en el siguiente porcentaje: los abogados especialistas en derecho penal en un 90%, seguidamente se encuentran los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima con un 87%, los Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima con un 81%, los internos condenados en un 80%, los psicólogos del INPE en un 75% y el director del INPE, señala que sí influye significativamente; mientras que señalan que la denegación de beneficios fue también por no cumplir con los requisitos del Código de Ejecución, siendo el porcentaje mínimo: los psicólogos del INPE en un 25%, los internos condenados en un 20%, seguidamente los Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima con un 19%, luego los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima con un 13%, luego los abogados especialistas en derecho penal en un 10%.

La proporción en que los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima que realizan el control difuso sería no mayor al 6% que incide escasamente en el otorgamiento de beneficios penitenciarios en los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

El resultado del cuestionario de encuesta precisa que la proporción en que los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima señalan que sólo en un 6% aplicaron el control difuso, así lo precisan tanto los Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima como los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y los abogados especialistas en derecho penal en un 5%.

La aplicación artículo del 4 de la Ley Nro. 27507 por los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, influyen de manera significativa en la superpoblación y el hacinamiento de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

Los resultados obtenidos mediante el cuestionario de encuesta aplicado. Respecto a la aplicación artículo del 4 de la Ley Nro. 27507 influye de manera significativa en la superpoblación y el hacinamiento de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho señalaron que sí influye de manera significativa en la superpoblación y el hacinamiento de los internos condenados en el siguiente porcentaje: Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima con un 87%, luego los abogados especialistas en derecho penal al igual que los condenados internos con un 85%, luego los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima al igual que los psicólogos del INPE con un 75%. Además, el Director del INPE, señaló que sí influye de manera significativa; mientras que precisaron lo contrario en un porcentaje mínimo, es decir, señalaron que no influye lo mencionado líneas arriba: los Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima con un 13%, los abogados especialistas en derecho penal al igual que los condenados internos con un 15%, los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima al igual que los psicólogos del INPE con un 25%.

La proporción en la que el INPE aplica programas específicos adecuados de tratamientos tanto psicológicos como terapéuticos serían no mayor al 45% que inciden en la escasa resocialización de internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

Los resultados obtenidos mediante el cuestionario de encuesta aplicado a los programas específicos adecuados para lograr la resocialización de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14, serían no mayor del 45% que influyen en la escasa resocialización de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho se presenta en el siguiente porcentaje: Los Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima con un 45%, los internos condenados en un 44%, los Jueces Penales con Reos en

Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima con un 43%, los abogados especialistas en derecho penal en un 36%.

CUESTIONARIO DE ENCUESTA

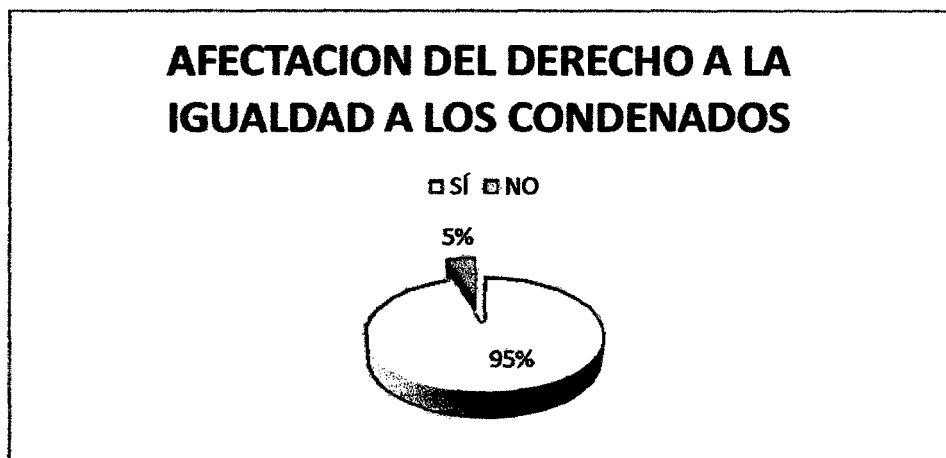
El presente cuestionario de encuesta está dirigido a 20 internos **condenados** por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el penal de Lurigancho.

1. ¿La denegación de beneficios penitenciarios afecta tu derecho a la igualdad?

TABLA Nro. 1

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	19	95%
NO	1	5%
TOTAL	20	100%

GRÁFICO Nro. 1



ANÁLISIS:

Sobre la *denegación de beneficios penitenciarios* un 95% señaló que afecta su derecho a la igualdad de los internos condenados y mientras que sólo un 5% precisó que no afecta su derecho a la igualdad.

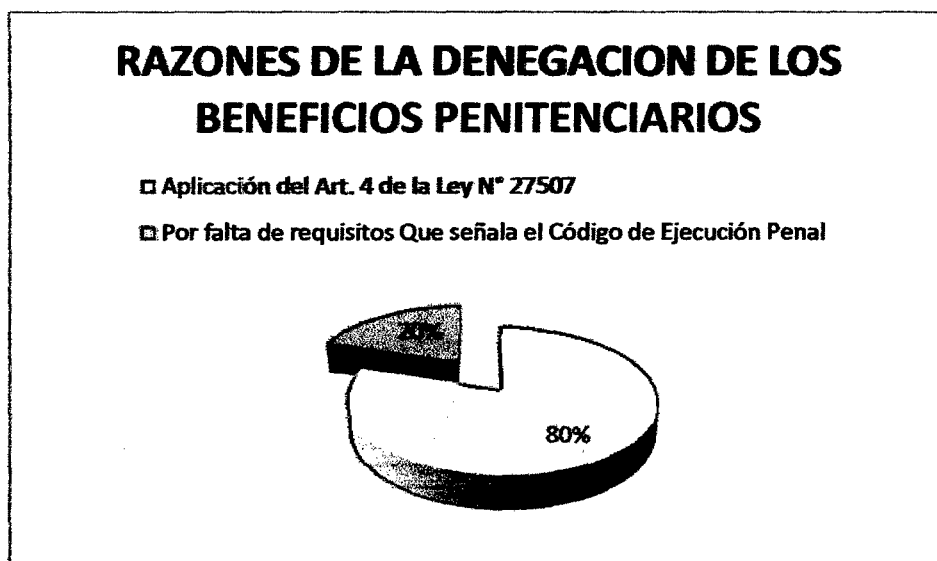
2. ¿Por qué te han denegado la solicitud de beneficios penitenciarios?

- a. Aplicación del artículo 4 de la Ley Nro. 27507
- b. Por la falta de requisitos que señala el Código de Ejecución Penal

TABLA Nro. 2

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Aplicación del Art. 4 de la Ley N° 27507	16	80%
Por falta de requisitos Que señala el Código de Ejecución Penal	4	20%
TOTAL	20	100%

GRÁFICO Nro. 2



ANÁLISIS

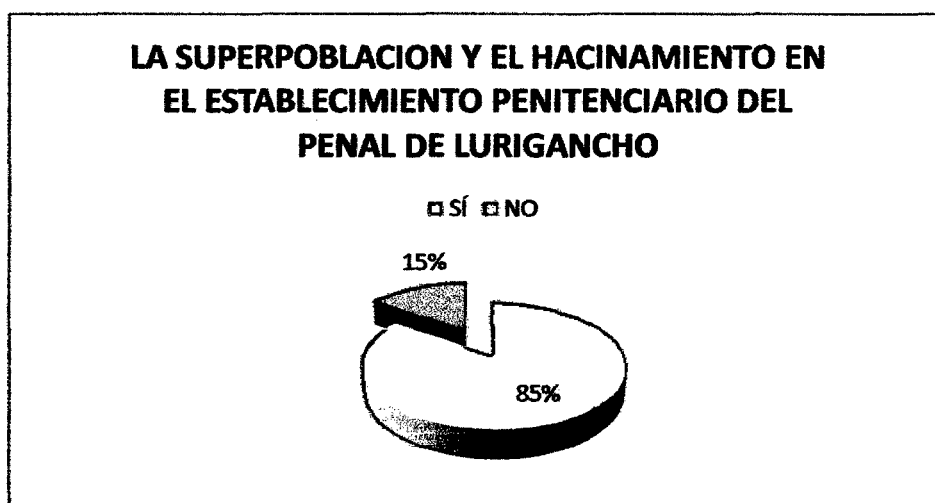
Las razones por la que han sido denegadas las solicitudes de beneficios penitenciarios en un 80% de los internos condenados señalaron que se debió a la aplicación de la Ley Nro. 27507 mientras que un 20% precisaron que fue por la falta de uno de los requisitos que establece el Código de Ejecución Penal.

3. ¿Para Usted, la superpoblación y hacinamiento en el establecimiento del Penal de Lurigancho obedece a la denegación de la solicitud de beneficios penitenciarios que usted ha presentado?

TABLA Nro. 3

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	17	85%
NO	3	15%
TOTAL	20	100%

GRÁFICO Nro. 3



ANÁLISIS

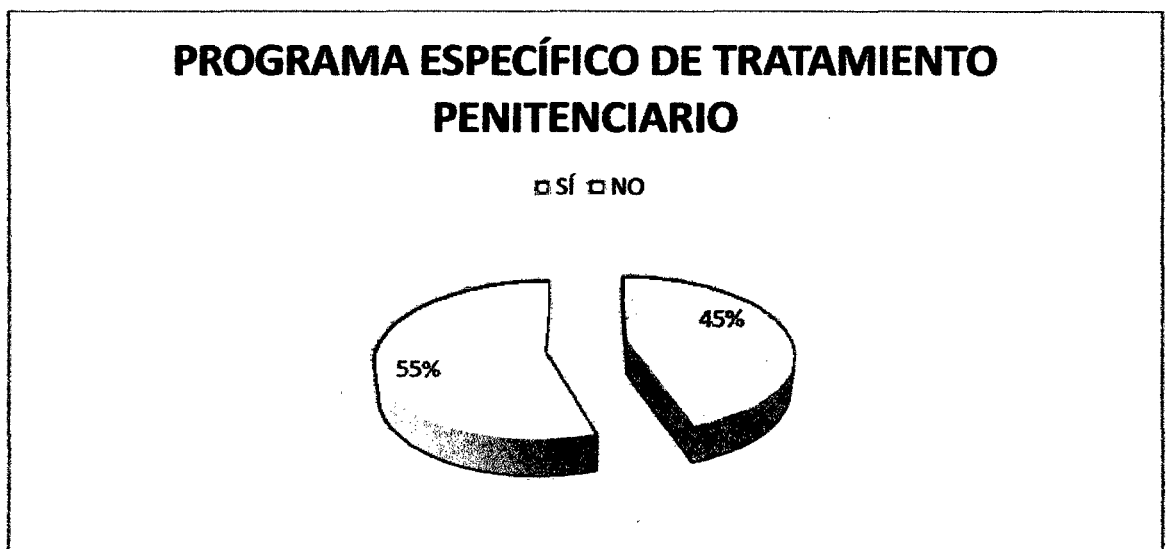
El 85% de internos condenados precisan que la superpoblación y el hacinamiento en el Penal de Lurigancho es obedece a la denegación de los beneficios penitenciarios a los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años, mientras que un 15% de internos condenados precisan que no.

4. ¿Le han brindado algún tipo de programa específico de tratamiento penitenciario (psicológico o terapéutico) en el Penal de Lurigancho para lograr su resocialización?

TABLA Nro. 4

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	9	45%
NO	11	55%
TOTAL	20	100%

GRÁFICO Nro. 4



ANÁLISIS:

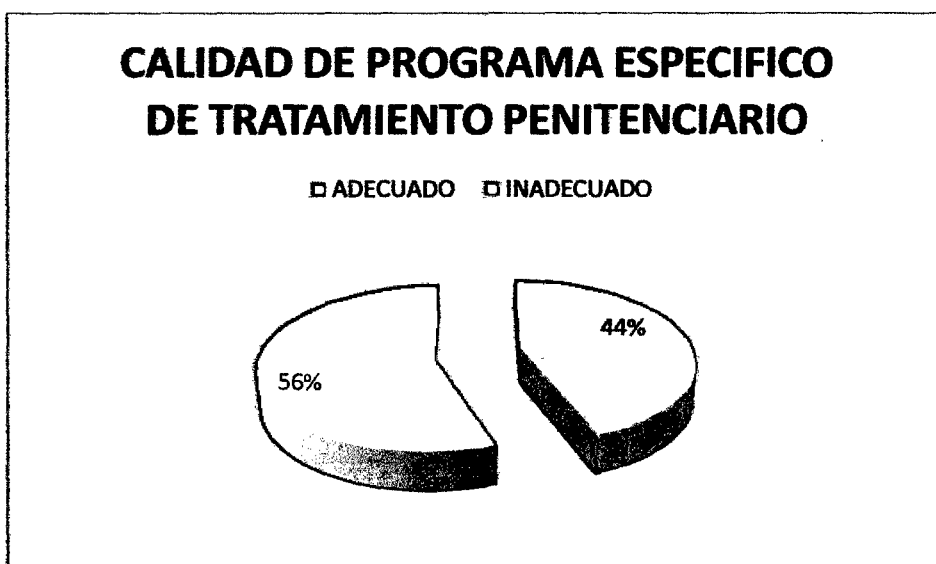
Un 45% de internos condenados señalaron que les han brindado programa específico de tratamiento penitenciario (psicológico o terapéutico) mientras que un 55% de internos condenados señalaron que no les han brindado dicho tratamiento.

5. De ser positiva la respuesta anterior Marque ¿Los programas específicos de tratamiento penitenciario (psicológico o terapéutico) en el Penal de Lurigancho han sido?

TABLA Nro. 5

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
ADECUADO	4	44%
INADECUADO	5	56%
TOTAL	9	100%

GRÁFICO Nro. 5



ANÁLISIS

Respecto de la calidad de tratamiento penitenciario recibido en el Penal de Lurigancho un 44% ha señalado que fue adecuado mientras un 56% señaló que la calidad de tratamiento ha sido inadecuada.

CUESTIONARIO DE ENCUESTA

El presente cuestionario de encuesta está dirigido al **Director del Instituto Nacional Penitenciario** sobre los internos condenados del Penal de Lurigancho por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años, con un aproximado de 1,050 internos. (Pabellón 3 y 6)

1. ¿La denegación de beneficios penitenciarios afecta el derecho a la igualdad de los internos condenados del Penal de Lurigancho por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?

TABLA Nro. 6

ALTERNATIVA MARCA	
SÍ	X
NO	

ANÁLISIS:

El Director señala que la denegación de los beneficios penitenciarios sí afecta el derecho a la igualdad de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años.

2. ¿Por qué han sido denegados las solicitudes de beneficios penitenciarios presentados por internos condenados?

TABLA Nro. 7

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Aplicación del Art. 4 de la Ley N° 27507	1	100%
Por falta de requisitos Que señala el Código de Ejecución Penal	0	0%
TOTAL	1	100%

ANÁLISIS:

El Director señala que la denegación de los beneficios penitenciarios ha sido por la aplicación del artículo 4 de la Ley Nro. 27507.

3. ¿Para Usted, la superpoblación y hacinamiento en el establecimiento del Penal de Lurigancho obedece a la denegación de los beneficios penitenciarios de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?

TABLA Nro. 8

ALTERNATIVA MARCA	
SÍ	X
NO	

ANÁLISIS:

El Director señala que la superpoblación y el hacinamiento en el Penal de Lurigancho obedecen de la denegación de los beneficios penitenciarios a los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años.

CUESTIONARIO DE ENCUESTA

El presente cuestionario de encuesta está dirigido a **04 Psicólogos** del Instituto Nacional Penitenciario sobre internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho, con un universo de 1050 internos.

I. ¿La denegación de beneficios penitenciarios afecta el derecho a la igualdad de los internos del Penal de Lurigancho internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?

TABLA Nro. 9

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	3	75%
NO	1	25%
TOTAL	4	100%

AFECTACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD A LOS CONDENADOS

□ SÍ □ NO

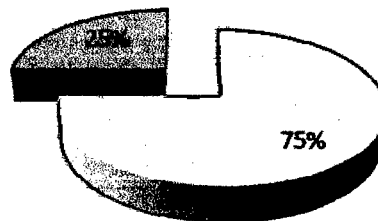


GRÁFICO Nro. 6

ANÁLISIS:

Sobre la denegación de beneficios penitenciarios un 75% señaló que afecta el derecho a la igualdad de los internos condenados y mientras que sólo un 25% precisó que no afecta el derecho a la igualdad de los internos condenados.

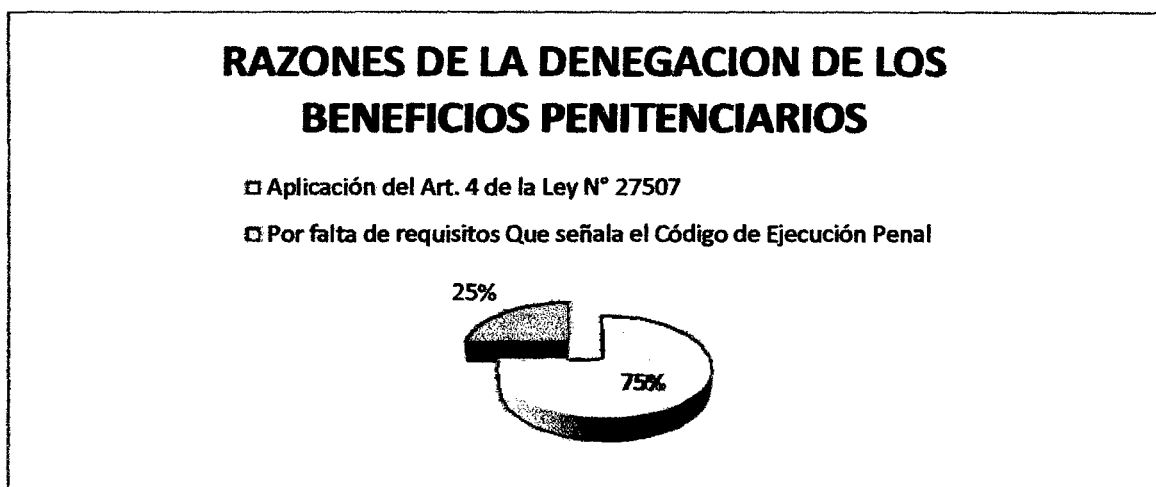
2. ¿Por qué han sido denegados las solicitudes de beneficios penitenciarios presentados por los internos condenados?

- a. Aplicación del artículo 4 de la Ley Nro. 27507
- b. Por la falta de requisitos que señala el Código de Ejecución Penal

TABLA Nro. 10

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Aplicación del Art. 4 de la Ley N° 27507	3	75%
Por falta de requisitos Que señala el Código de Ejecución Penal	1	25%
TOTAL	4	100%

GRÁFICO Nro. 7



ANÁLISIS

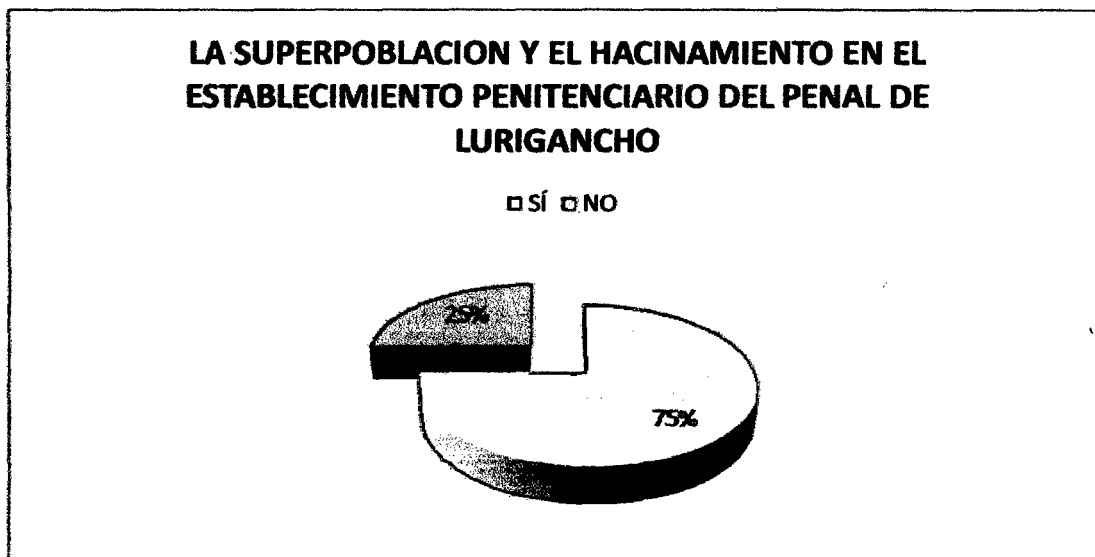
Las razones por la que han sido denegadas las solicitudes de beneficios penitenciarios en un 75% precisó que se debió a la aplicación de la Ley Nro. 27507 mientras que un 25% señaló que fue por la falta de uno de los requisitos que establece el Código de Ejecución Penal.

3. ¿Para Usted, la superpoblación y hacinamiento en el establecimiento del Penal de Lurigancho obedece a la denegación de los beneficios penitenciarios de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?

TABLA Nro. 11

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	3	75%
NO	1	25%
TOTAL	4	100%

GRÁFICO Nro. 8



El 75% de psicólogos precisan que la superpoblación y el hacinamiento en el Penal de Lurigancho es consecuencia de la denegación de los beneficios penitenciarios a los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años, mientras que un 25% de psicólogos precisan que no.

CUESTIONARIO DE ENCUESTA

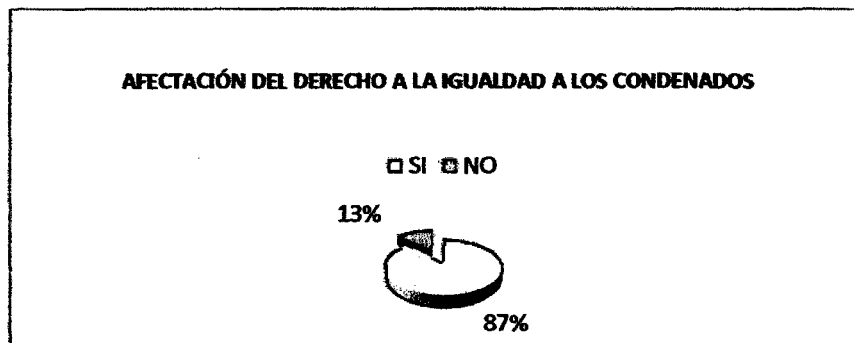
El presente cuestionario de encuesta está dirigido a **16 Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima** respecto a la denegación de beneficios penitenciarios de acuerdo con la Ley Nro. 27507 en los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años.

1. ¿La denegación de beneficios penitenciarios afecta el derecho a la igualdad de los internos condenados del Penal de Lurigancho por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?

TABLA Nro. 12

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	14	87%
NO	2	13%
TOTAL	16	100%

GRÁFICO Nro. 9



ANÁLISIS

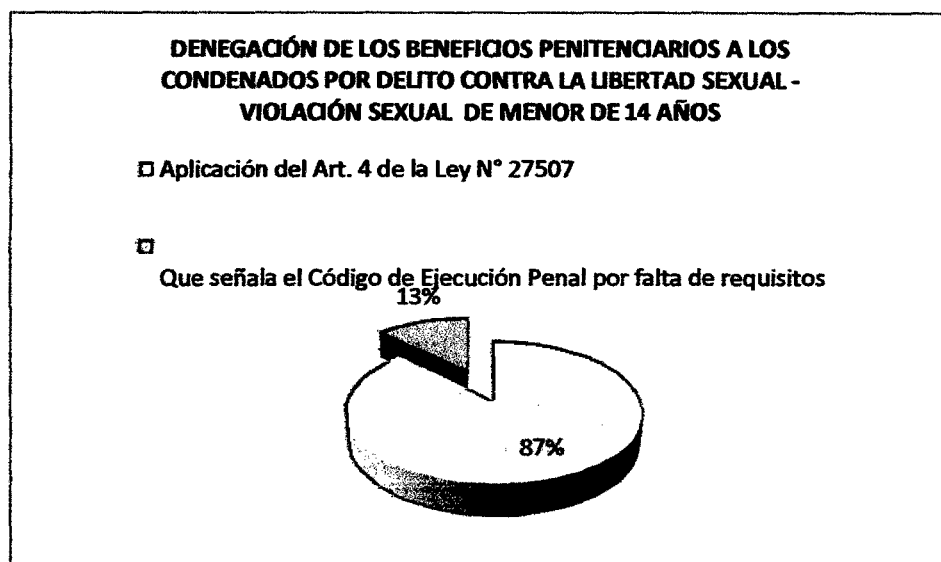
El 87% Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima de Lima precisan que la denegación de los beneficios penitenciarios afecta el derecho a la igualdad de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años sólo el 13% de Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima señalan que no afecta el derecho a la igualdad de los internos condenados.

2. ¿Por qué a través de su despacho se han denegado los beneficios penitenciarios a los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?

TABLA Nro. 13

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Aplicación del Art. 4 de la Ley N° 27507	14	87%
Por falta de requisitos Que señala el Código de Ejecución Penal	2	13%
TOTAL	16	100%

GRÁFICO Nro. 10



ANÁLISIS:

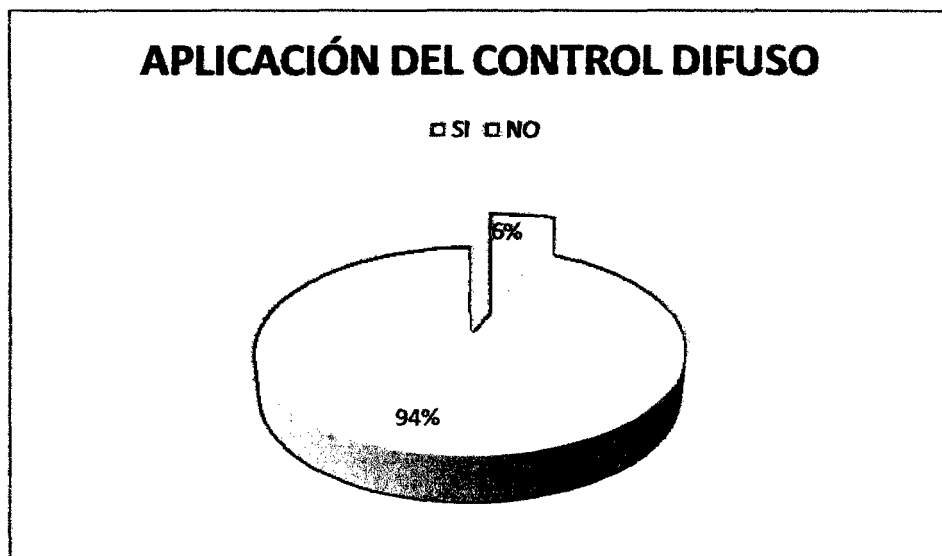
El 87% de los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima señalan que han denegado los beneficios penitenciarios por la aplicación del artículo 4 de la Ley Nro. 27507 mientras que un 13% de Jueces Penales con Reos en Cárcel del Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima precisa que fue por falta de requisitos que señala el Código de Ejecución Penal.

3. ¿Usted ha aplicado el control difuso respecto del artículo 4 de la Ley Nro. 27507?

TABLA Nro. 14

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	1	6%
NO	15	94%
TOTAL	16	100%

GRÁFICO Nro. 11



ANÁLISIS:

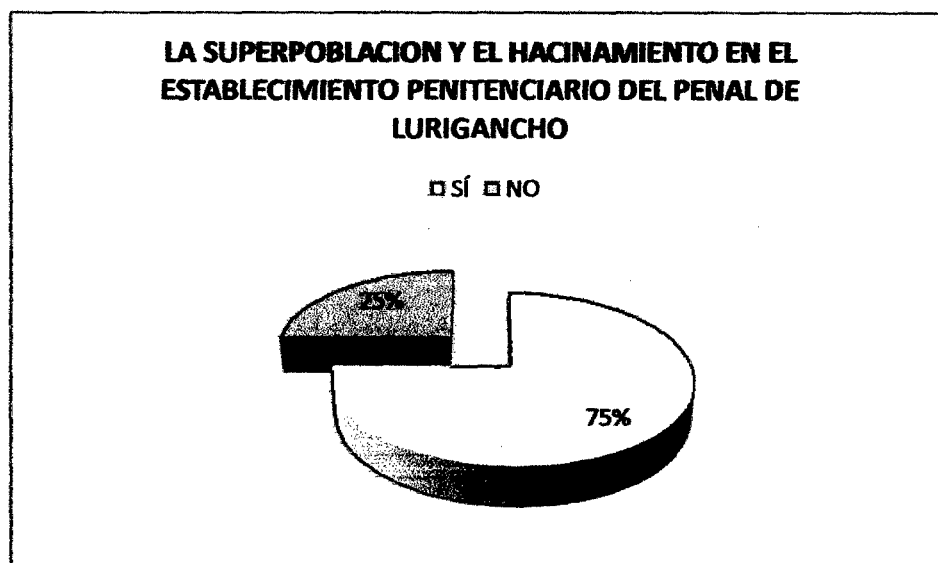
El 94% de los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima señalan que no aplicaron el control difuso respecto del artículo 4 de la Ley Nro. 27507 mientras que un 6% de Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima precisa que sí.

4. ¿Para Usted, la superpoblación y hacinamiento en el establecimiento del Penal de Lurigancho obedece a la denegación de los beneficios penitenciarios de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?

TABLA Nro. 15

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	12	75%
NO	4	25%
TOTAL	16	100%

GRÁFICO Nro. 12



ANÁLISIS

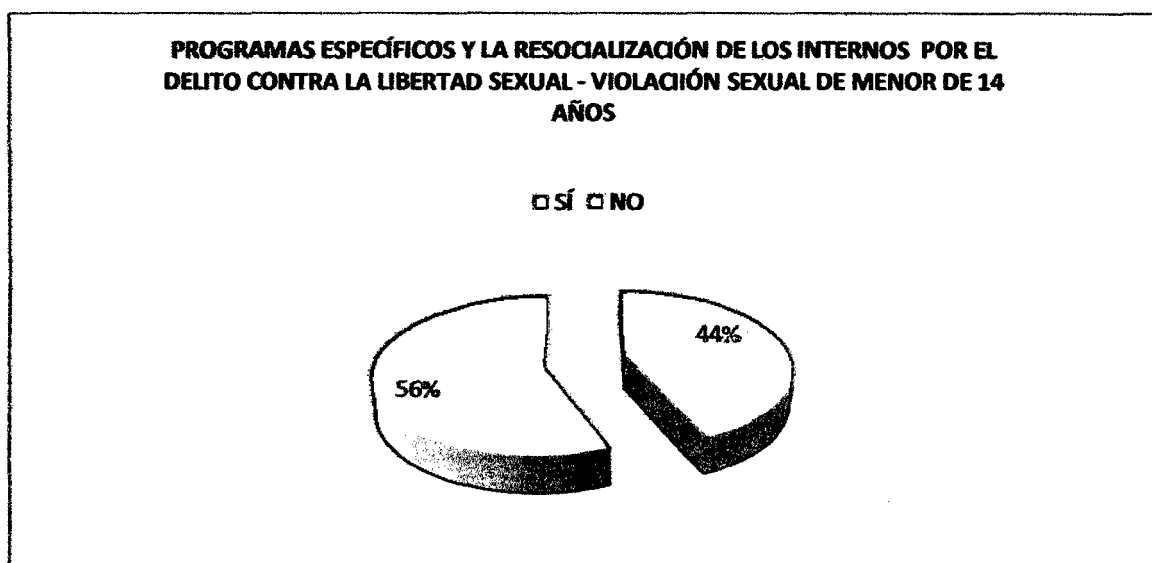
El 75% de Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima precisan que la superpoblación y el hacinamiento en el Penal de Lurigancho obedece a la denegación de los beneficios penitenciarios a los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años, mientras que un 25% de Jueces con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima precisan que no.

5. ¿Para Usted en el Penal de Lurigancho hay programas específicos de tratamiento penitenciario (psicológico o terapéutico) para lograr la resocialización de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?

TABLA Nro. 16

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	7	44%
NO	9	56%
TOTAL	16	100%

GRAFICO Nro. 13



ANÁLISIS

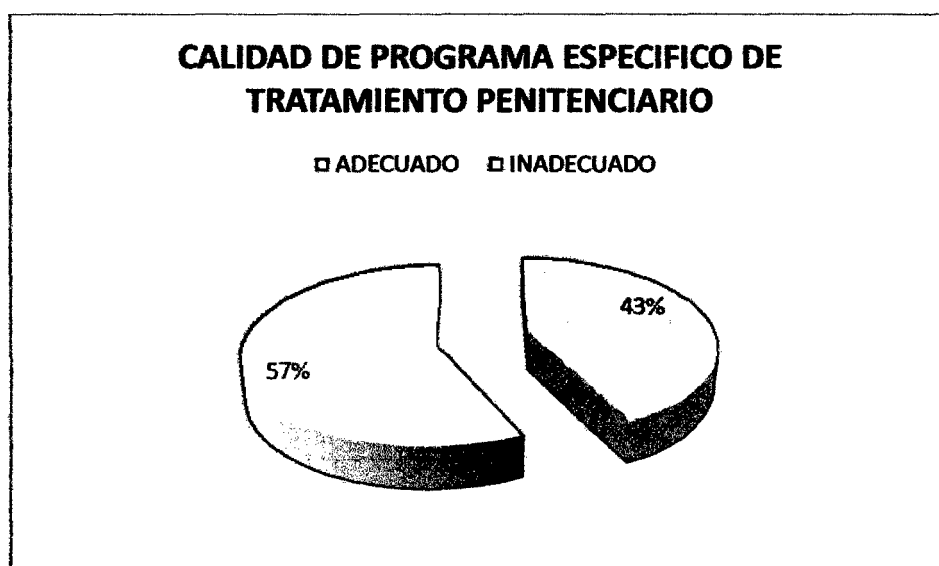
El 44% de Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima precisan que sí hay programas específicos para lograr la resocialización de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años mientras que un 56% por ciento de Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima señalan que no hay programas específicos para lograr la resocialización de los internos condenados en mención.

6. De ser positiva la respuesta anterior Marque ¿Los programas específicos de tratamiento penitenciario (psicológico o terapéutico) en el Penal de Lurigancho han sido?

TABLA Nro. 17

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
ADECUADO	3	43%
INADECUADO	4	57%
TOTAL	7	100%

GRÁFICO Nro. 14



ANÁLISIS:

Sobre la calidad del tratamiento penitenciario que han recibido los condenados en el Penal de Lurigancho, el 43% de Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima han señalado que fue adecuado mientras un 57%, señaló que la calidad de tratamiento ha sido inadecuada.

CUESTIONARIO DE ENCUESTA

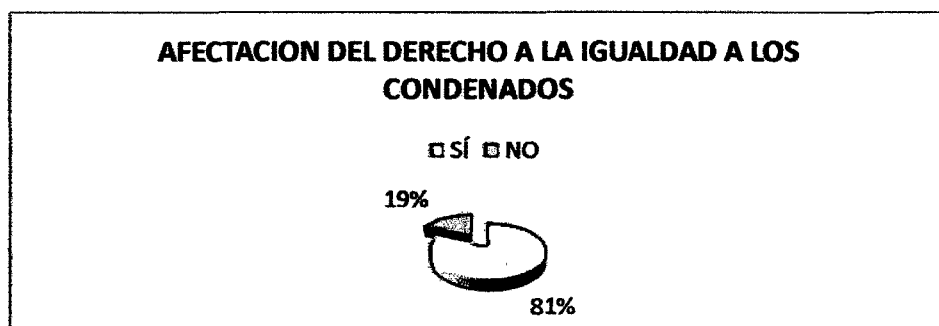
El presente cuestionario de encuesta está dirigido a 16 **Fiscales Provinciales Penales** del Distrito Judicial de Lima respecto de la denegación de beneficios penitenciarios de acuerdo con la Ley Nro. 27507 en los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años.

1. ¿La denegación de beneficios penitenciarios afecta el derecho a la igualdad de los internos condenados del Penal de Lurigancho por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?

TABLA Nro. 18

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	13	81%
NO	3	19%
TOTAL	16	100%

GRÁFICO Nro. 15



ANÁLISIS

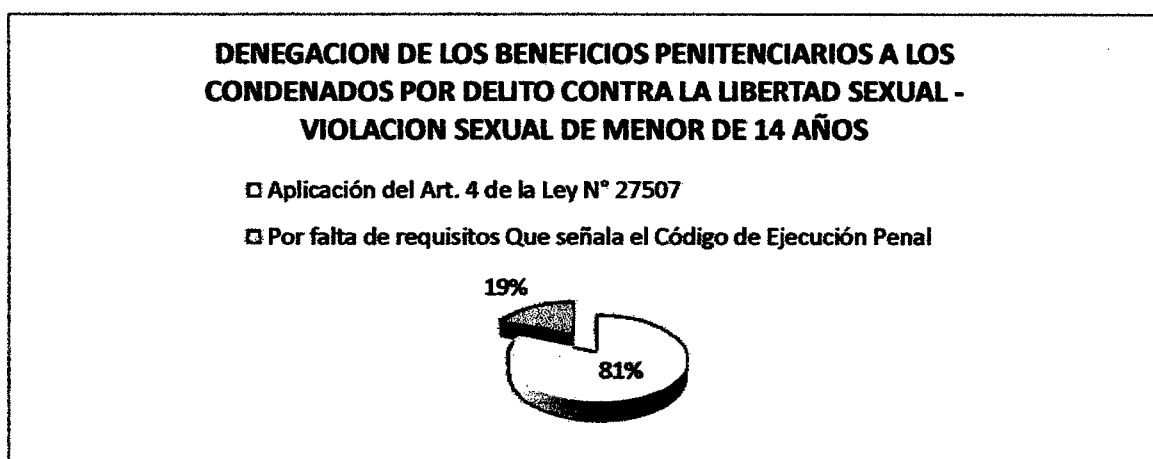
El 81% de Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima precisan que la denegación de los beneficios penitenciarios afecta el derecho a la igualdad de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años y el 19% de Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima señalan que no.

2. ¿Para usted cuál ha sido la razón por la que los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima han denegado las solicitudes de beneficios penitenciarios presentados por los internos condenados?

TABLA Nro. 19

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Aplicación del Art. 4 de la Ley N° 27507	13	81%
Por falta de requisitos Que señala el Código de Ejecución Penal	3	19%
TOTAL	16	100%

GRÁFICO Nro. 16



ANÁLISIS:

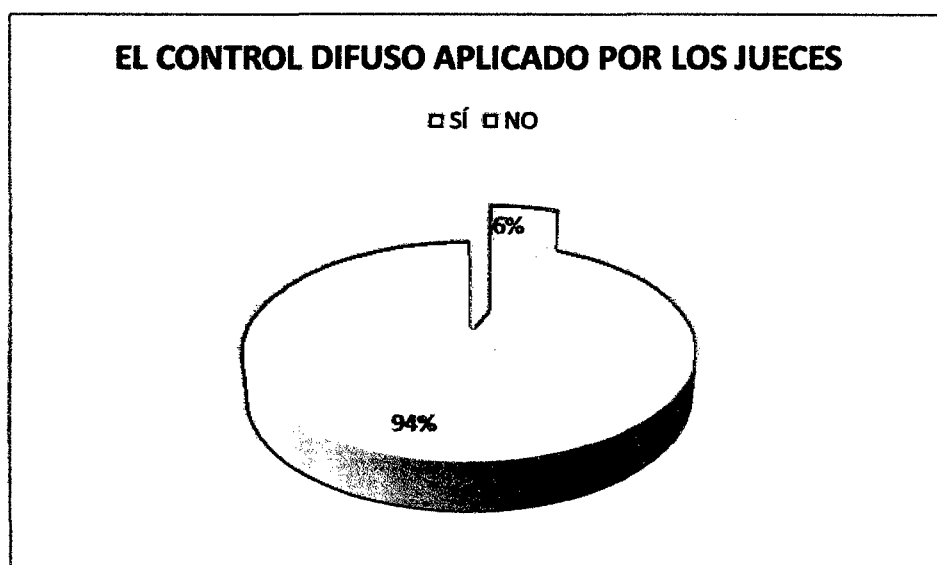
El 81% de Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima precisan que la denegación de los beneficios penitenciarios fue por la aplicación del artículo 4 de la Ley Nro. 27507 y el 19% de Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima señalan que fue por falta de requisitos que señala el Código de Ejecución Penal.

3. ¿Para Usted el Juez Penal del Distrito Judicial de Lima ha aplicado el control difuso respecto del artículo 4 de la Ley Nro. 27507?

TABLA Nro. 20

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	1	6%
NO	15	94%
TOTAL	16	100%

GRÁFICO Nro. 17



ANÁLISIS:

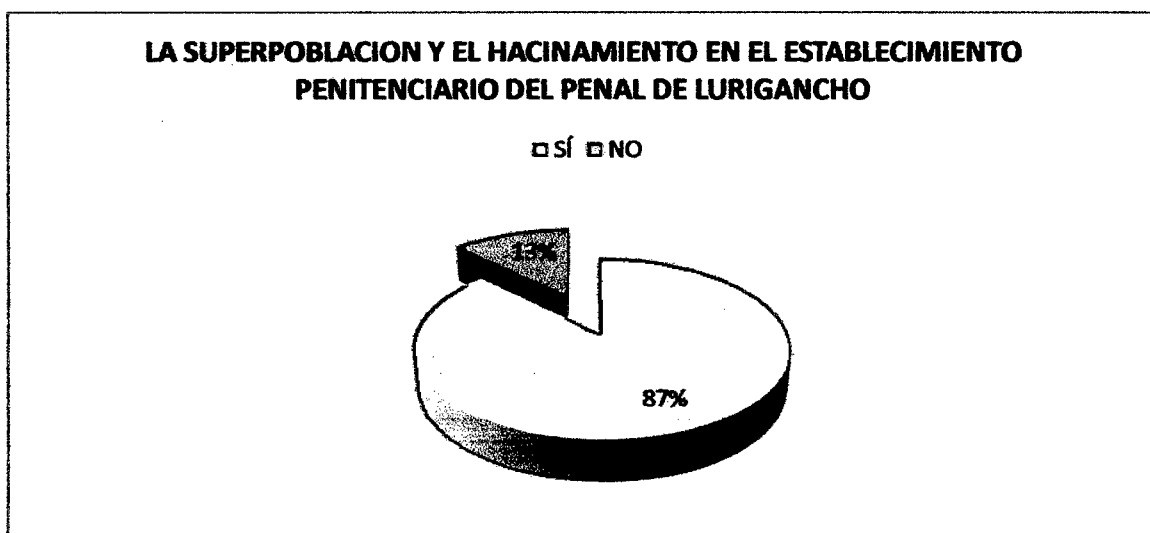
El 94% de Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima señalan que los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima no aplicaron el control difuso respecto del artículo 4 de la Ley Nro. 27507 mientras que un 6% de Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima precisa que sí, es decir, señalan que Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima aplicaron el control difuso respecto del artículo 4 de la Ley Nro. 27507.

4. ¿Para Usted, la superpoblación y hacinamiento en el establecimiento del Penal de Lurigancho obedece a la denegación de los beneficios penitenciarios de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?

TABLA Nro. 21

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	14	87%
NO	2	13%
TOTAL	16	100%

GRÁFICO Nro. 18



ANÁLISIS

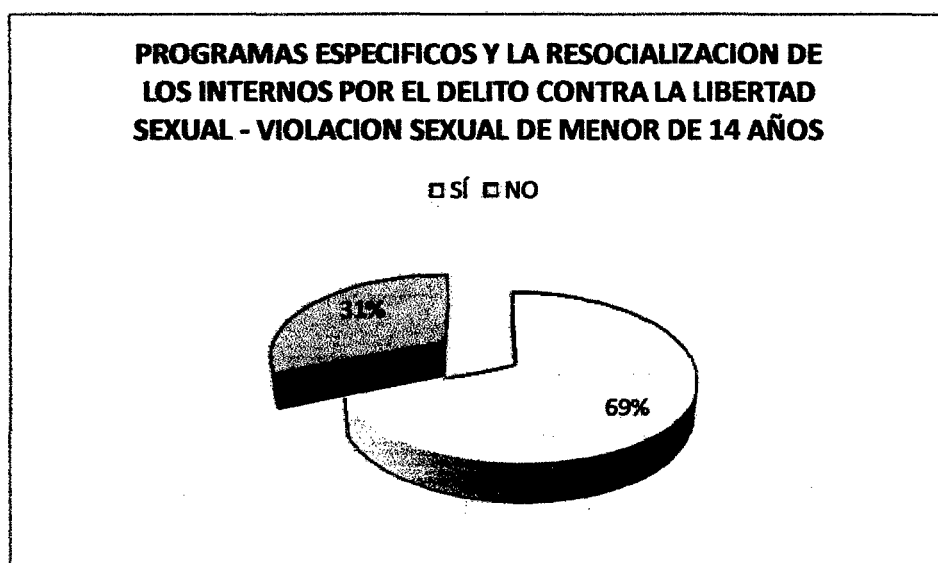
El 87% de Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima precisan que la superpoblación y el hacinamiento en el Penal de Lurigancho obedece a la denegación de los beneficios penitenciarios a los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años, mientras que un 13% de Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial precisan que no.

5. ¿Para Usted en el Penal de Lurigancho hay programas específicos de tratamiento penitenciario (psicológico o terapéutico) para lograr la resocialización de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?

TABLA Nro. 22

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	11	69%
NO	5	31%
TOTAL	16	100%

GRÁFICO Nro. 19



ANÁLISIS

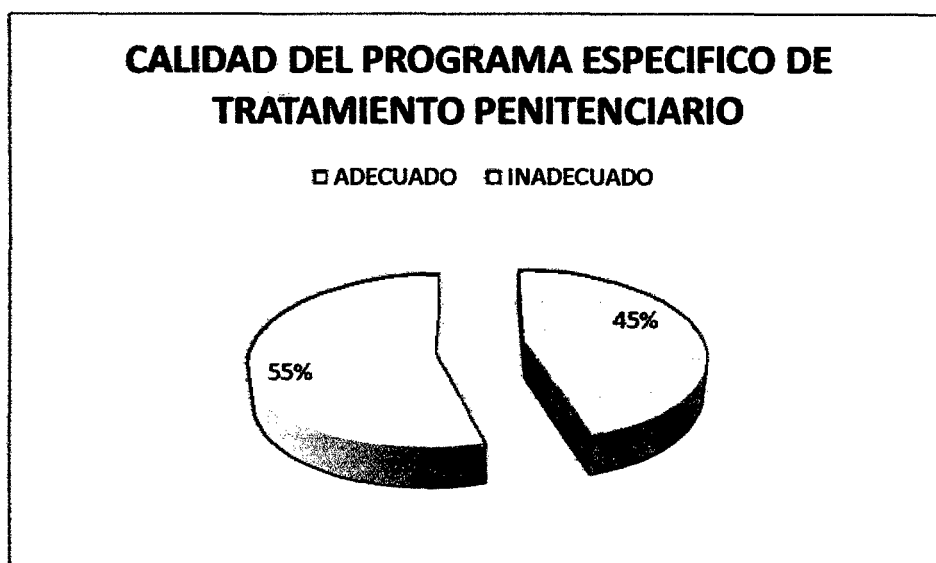
El 69% de de Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima precisan que sí hay programas específicos para lograr la resocialización de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años mientras que un 31% por ciento de Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima señalan que no.

6. De ser positiva la respuesta anterior Marque ¿Los programas específicos de tratamiento penitenciario (psicológico o terapéutico) en el Penal de Lurigancho han sido?

TABLA Nro. 23

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
ADECUADO	5	45%
INADECUADO	6	55%
TOTAL	11	100%

GRÁFICO Nro. 20



ANÁLISIS:

Sobre la calidad del tratamiento penitenciario que han recibido los condenados en el Penal de Lurigancho, el 55% de Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima han señalado que ha sido inadecuado mientras que un 45% de Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima señalaron que ha sido adecuado.

CUESTIONARIO DE ENCUESTA

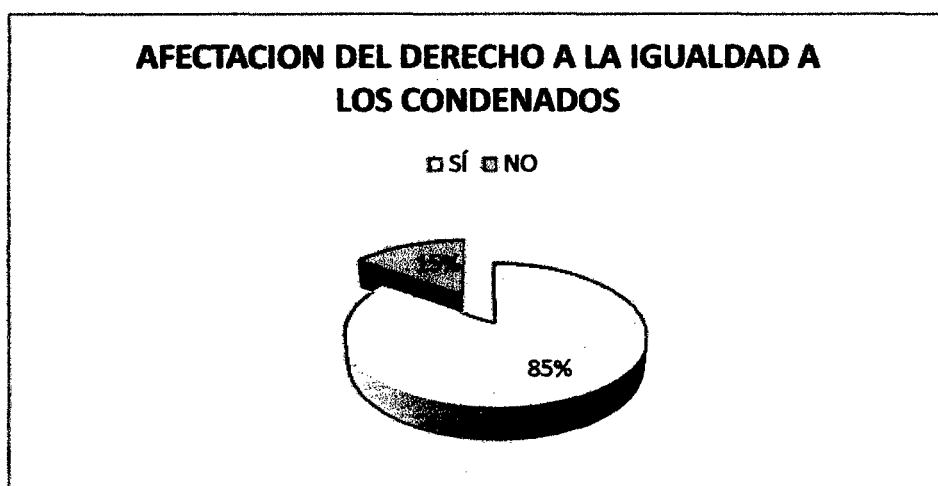
El presente cuestionario de encuesta está dirigido a 20 Abogados especialistas en Derecho Penal de Lima sobre la denegación de los beneficios penitenciarios de acuerdo a la Ley Nro. 27507 en los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años.

1. ¿La denegación de beneficios penitenciarios afecta el derecho a la igualdad de los internos condenados del Penal de Lurigancho por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?

TABLA Nro. 24

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	17	85%
NO	3	15%
TOTAL	20	100%

GRÁFICO Nro. 21



ANÁLISIS

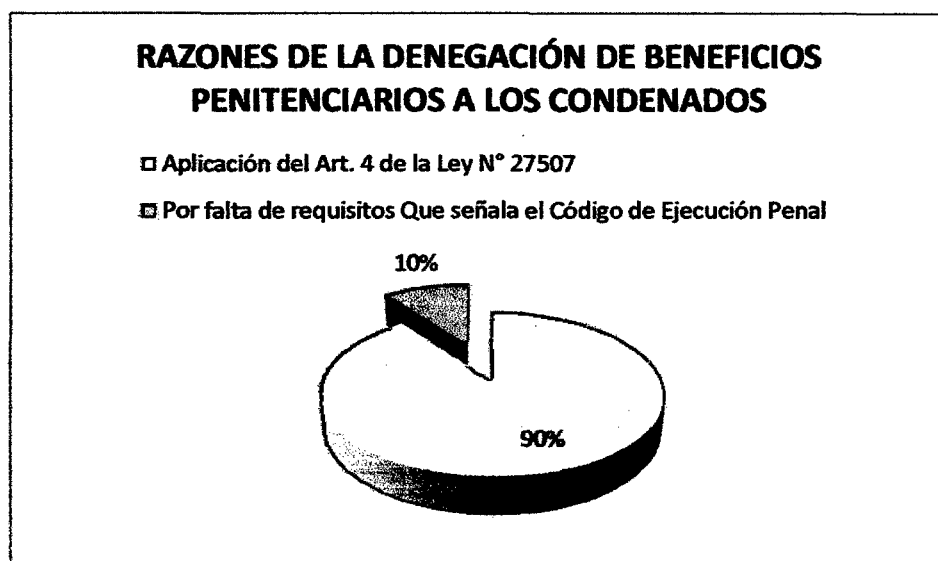
El 85% de Abogados especialistas en Derecho Penal de Lima precisan que la denegación de los beneficios penitenciarios afecta el derecho a la igualdad de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años y el 15% de Abogados especialistas en Derecho Penal de Lima señalan que no.

2. ¿Para usted cuál ha sido la razón por la que los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima han denegado las solicitudes de beneficios penitenciarios presentados por los internos condenados?

TABLA Nro. 25

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Aplicación del Art. 4 de la Ley N° 27507	18	90%
Por falta de requisitos Que señala el Código de Ejecución Penal	2	10%
TOTAL	20	100%

GRÁFICO Nro. 22



ANÁLISIS

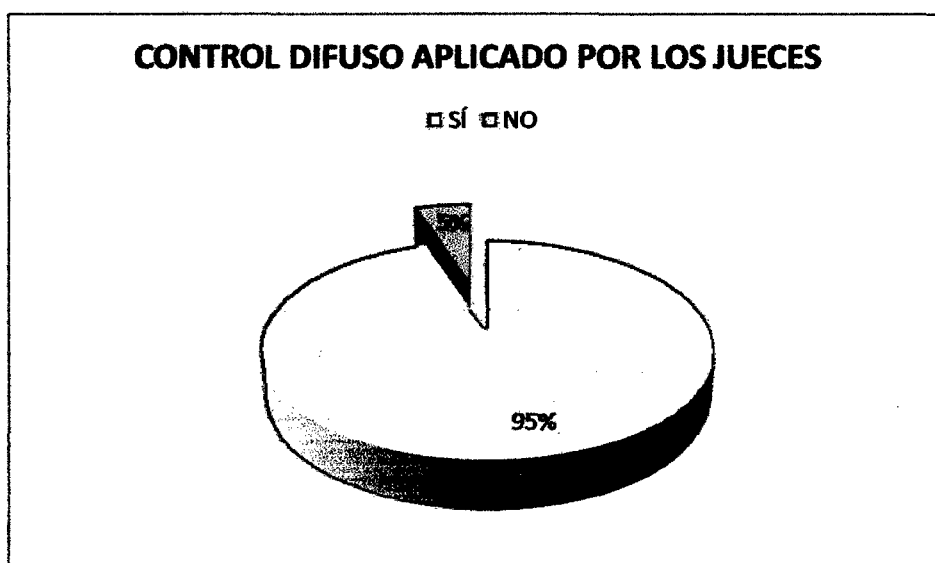
El 90% de Abogados especialistas en Derecho Penal de Lima precisan que la denegación de los beneficios penitenciarios fue por la aplicación del el artículo 4 de la Ley Nro. 27507 y el 10% de Abogados especialistas en Derecho Penal de Lima señalan que fue por falta de requisitos que señala el Código de Ejecución Penal.

3. ¿Para Usted el juez ha aplicado el control difuso respecto del artículo 4 de la Ley Nro. 27507?

TABLA Nro. 26

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	19	95%
NO	1	5%
TOTAL	20	100%

GRÁFICO Nro. 23



ANÁLISIS:

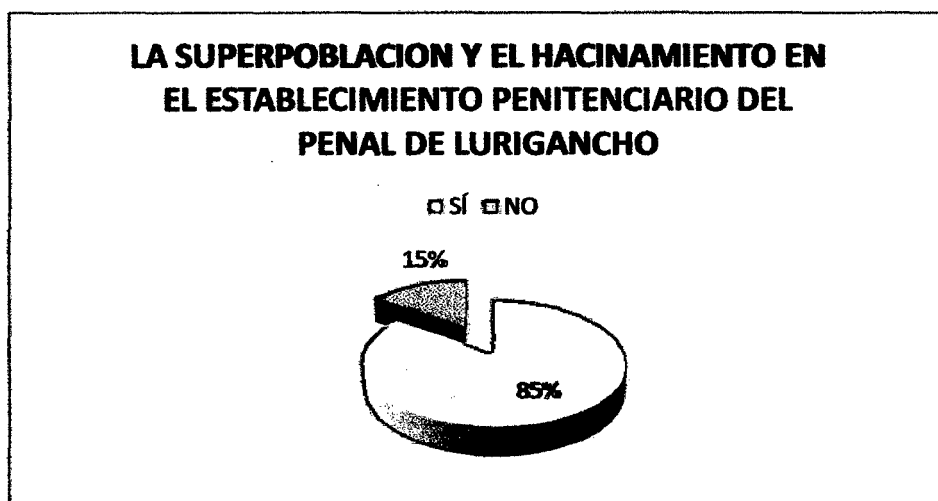
El 95% de Abogados especialistas en Derecho Penal de Lima señalan que los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima no aplicaron el control difuso respecto del artículo 4 de la Ley Nro. 27507 mientras que un 5% Abogados especialistas en Derecho Penal de Lima precisan que sí, es decir, señalan que Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima aplicaron el control difuso respecto del artículo 4 de la Ley Nro. 27507.

4. ¿Para Usted, la superpoblación y hacinamiento en el establecimiento del Penal de Lurigancho obedece a la denegación de los beneficios penitenciarios de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?

TABLA Nro. 27

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	17	85%
NO	3	15%
TOTAL	20	100%

GRÁFICO Nro. 24



ANÁLISIS

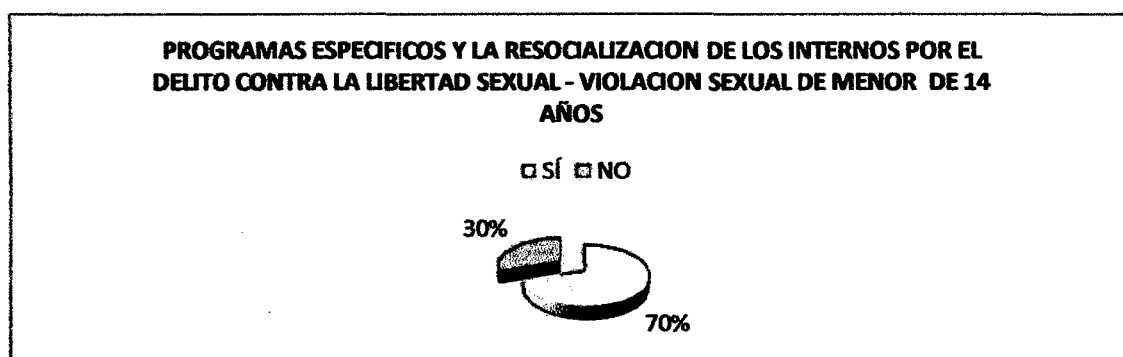
El 85% de Abogados especialistas en Derecho Penal de Lima precisan que la superpoblación y el hacinamiento en el Penal de Lurigancho obedece a la denegación de los beneficios penitenciarios a los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años, mientras que un 15% Abogados especialistas en Derecho Penal de Lima precisan que no.

5. ¿Para Usted en el Penal de Lurigancho hay programas específicos de tratamiento penitenciario (psicológico o terapéutico) para lograr la resocialización de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?

TABLA Nro. 28

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	14	70%
NO	6	30%
TOTAL	20	100%

GRÁFICO Nro. 25



ANÁLISIS

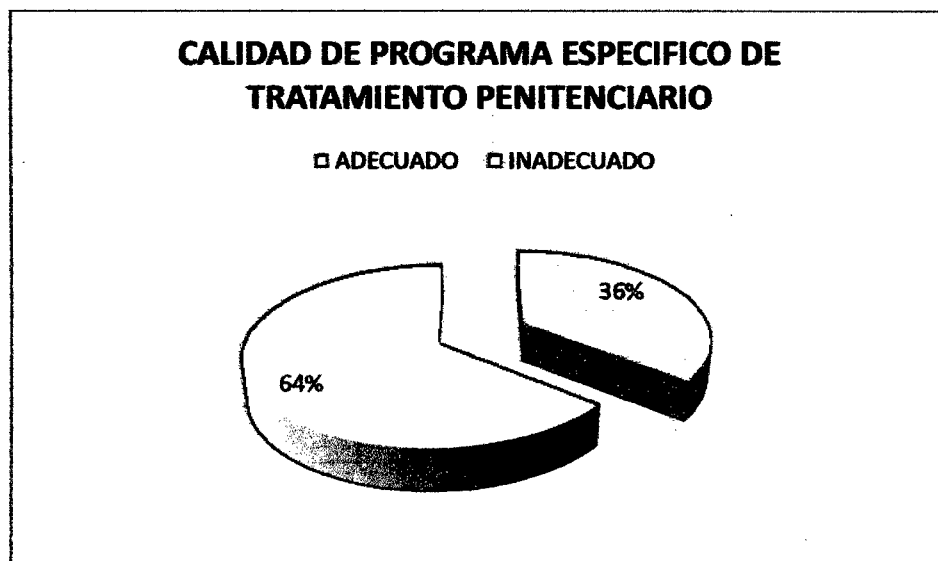
El 70% de Abogados especialistas en Derecho Penal de Lima precisan que se ha implementado programa específicos para lograr la resocialización de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años mientras que un 30% por ciento de Abogados especialistas en Derecho Penal de Lima señalan que *no*.

6. De ser positiva la respuesta anterior Marque ¿Los programas específicos de tratamiento penitenciario (psicológico o terapéutico) en el Penal de Lurigancho han sido?

TABLA Nro. 29

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
ADECUADO	5	36%
INADECUADO	9	64%
TOTAL	14	100%

GRÁFICO Nro. 26



ANÁLISIS:

El tratamiento penitenciario que han recibido los condenados en el Penal de Lurigancho, el 36% de Abogados especialistas en Derecho Penal de Lima han señalado que fue inadecuado mientras que un 64% de Abogados especialistas en Derecho Penal de Lima señalaron que ha sido inadecuado.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

El problema se presenta, en el momento en que algunas normas tanto de carácter material como procesal transgreden los principios – normas, que en la presente investigación, se plantea como problema general, es el de igualdad que se encuentra regulado en nuestra Constitución Política de 1993, en el inciso 2, del artículo 2

Ante esta vulnerabilidad del derecho a la igualdad, analizamos en la presente investigación, los cuestionarios de encuesta a los internos condenados en el Penal de Lurigancho, Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima, el director del INPE, psicólogos del INPE y abogados especialistas en derecho penal de Lima.

HIPÓTESIS GENERAL

Los efectos de la aplicación del artículo 4 de la ley Nro. 27507 por los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima afectan significativamente al derecho a la igualdad de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

Los resultados obtenidos mediante el cuestionario de encuesta aplicado respecto de que los efectos de la aplicación del artículo 4 de la Ley Nro. 27507 afectan el derecho a la igualdad, señalaron que sí afecta el derecho a la igualdad de los internos condenados en el siguiente porcentaje: los internos condenados en un 95%, seguidamente se encuentran los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima con un 87%, luego los abogados especialistas en derecho penal en un 85%, los Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima con un 81%, y finalmente, los psicólogos del INPE en un 75% y el Director del INPE señaló que sí afectó el derecho a la igualdad de los internos condenados en mención; mientras precisaron que no afecta el derecho a la igualdad de los internos condenados en el siguiente porcentaje (los internos condenados en un 5%, seguidamente los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte

Superior de Justicia de Lima con un 13%, Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima con un 19%, luego los abogados especialistas en derecho penal en un 15% y los psicólogos del INPE en un 25%). Los resultados reflejan que los efectos de la aplicación del artículo 4 de la ley Nro. 27507 afectan significativamente en el derecho a la igualdad de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

La aplicación del artículo 4 de la Ley Nro. 27507 por los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima influye de manera significativa en la denegación de los beneficios penitenciarios a los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

Los resultados obtenidos señalaron que sí influye de manera significativa: en el siguiente porcentaje: los abogados especialistas en derecho penal en un 90%, seguidamente se encuentran los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima con un 87%, los Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima con un 81%, los internos condenados en un 80%, los psicólogos del INPE en un 75% y el director del INPE, señala que sí influye significativamente; mientras que señalan que la denegación de beneficios fue por no cumplir con los requisitos del Código de Ejecución, siendo el porcentaje mínimo: los psicólogos del INPE en un 25%, los internos condenados en un 20%, seguidamente los Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima con un 19%, luego los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima con un 13%, luego los abogados especialistas en derecho penal en un 10%.

La proporción en que los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima que realizan el control difuso sería no mayor al 6% que incide escasamente en el otorgamiento de beneficios penitenciarios en los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

El resultado del cuestionario de encuesta precisa que la proporción en que los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima señalan que sólo en un 6% aplicaron el control difuso, así lo precisan tanto los Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima como los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y los abogados especialistas en derecho penal en un 5%.

La aplicación artículo 4 de la Ley Nro. 27507 por los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima influyen de manera significativa en la superpoblación y el hacinamiento de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

Los resultados obtenidos mediante el cuestionario de encuesta aplicado respecto La aplicación artículo 4 de la Ley Nro. 27507 influye de manera significativa en la superpoblación y el hacinamiento de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho señalaron que sí influye de manera significativa en la superpoblación y el hacinamiento de los internos condenados en el siguiente porcentaje: Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima con un 87%, luego los abogados especialistas en derecho penal al igual que los condenados internos con un 85%, luego los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima al igual que los psicólogos del INPE con un 75%. Además, el Director del INPE, señaló que sí influye de manera significativa; mientras que precisaron lo contrario en un porcentaje mínimo, es decir, señalaron que no influye lo mencionado líneas arriba: los Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima con un 13%, los abogados especialistas en derecho penal al igual que los condenados internos con un 15%, los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima al igual que los psicólogos del INPE con un 25%.

La proporción en la que el INPE aplica programas específicos adecuados de tratamientos tanto psicológicos como terapéuticos serían no mayor al 45% que inciden en la escasa resocialización de internos condenados por el delito contra la

libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

Los resultados obtenidos mediante el cuestionario de encuesta aplicado a los programas específicos adecuados para lograr la resocialización de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años serían no mayor del 45% que influyen en la escasa resocialización de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho se presenta en el siguiente porcentaje: Los Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima con un 45%, los internos condenados en un 44%, los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima con un 43%, los abogados especialistas en derecho penal en un 36%.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

1. Los efectos de la aplicación del artículo 4 de la ley Nro. 27507 por los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima afectan significativamente al derecho a la igualdad de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.
2. La aplicación del artículo 4 de la Ley Nro. 27507 por los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima influye de manera significativa en la denegación de los beneficios penitenciarios a los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.
3. La proporción en que los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima que realizan el control difuso sería no mayor al 6% que incide escasamente en el otorgamiento de beneficios penitenciarios en los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.
4. La aplicación artículo 4 de la Ley Nro. 27507 por los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima influyen de manera significativa en la superpoblación y el hacinamiento de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.
5. La proporción en la que el INPE aplica programas específicos adecuados de tratamientos tanto psicológicos como terapéuticos serían no mayor al 45% que inciden en la escasa resocialización de internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES

1. Es urgente la implementación de un conjunto de medidas como una adecuada política preventiva y educativa en las familias, escuelas y en los medios de comunicación, asimismo, se debe modificar nuestro sistema penitenciario.
2. Se debe fomentar la realización de programas y directrices eficientes y eficaces por parte de los psicólogos en el Penal de Lurigancho respecto de los tratamientos tanto psicológico como terapéutico. Asimismo, es necesario el apoyo de los especialistas en derecho constitucional y penal tomando en cuenta el respeto de la dignidad de los delincuentes. Sólo de este modo, se reducirán las conductas delictivas y realizará la ansiada reinserción a la sociedad.
3. La Corte Suprema a través de sus salas especializadas, de manera particular, la Sala Constitucional y Social debe fijar los criterios jurisprudenciales para que los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima cumplan adecuadamente este “poder-deber” establecido en la Constitución de 1993.

CAPÍTULO VIII

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ALZAMORA VALDEZ, Mario. 1987. Introducción a la Ciencia del Derecho. Décima edición, Editorial EDDILI. Lima.
2. ARANDA CARBONEL, María José. 2007. Reeducción y Reinserción Social. Tratamiento Penitenciario. Análisis Teórico y Aproximación Práctica. Dirección General de Instituciones Penitenciarias.
3. ASEFF, Lucía María. 2010. Los Métodos Interpretativos. El Derecho en Acción. Ensayos sobre interpretación y aplicación del derecho, Editorial ARA Editores. Lima.
4. BERNALES BALLESTEROS, Enrique. 2012. La Constitución de 1993: veinte años después. Sexta edición, Editorial IDEMSA. Lima.
5. BLOSSIERS HUME, J. J. 2000. Por los nuevos Derechos Garantistas de los internos. 1º edic., Editorial A.F.A. Lima.
6. BORJA JIMENEZ, Emiliano. 2003. Curso de Política Criminal, Editorial TIRANT LO BLANCH, Valencia.
7. BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel. 1997. Lecciones de la parte general y el Código Penal, Editorial San Marcos, Lima.
8. CÁCERES J., Roberto E. e IPARRAGUIRRE N., Ronald D. 2011. Código Procesal Penal Comentado. Editorial Jurista Editores. Lima.
9. CALZADA PATRÓN, Feliciano. 1990. Derecho Constitucional, Editorial HARLA S.A., México.
10. CASTAÑEDA OTSU, Susana Ynés, “Poder Judicial” (comentario al artículo 138 de la Constitución). En la Constitución Comentada. Tomo III, Gaceta Jurídica, Lima, 2013.
11. CASTILLO, José Luis, LUJAN TÚPEZ, Manuel y ZAVALA RODRÍGUEZ, Róger. 2004. Razonamiento Judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
12. Código de Ejecución Penal. 2012. En Código Penal, Editorial Jurista Editores E.I.R.L., Lima.

13. Código Penal. 2011. Editorial Gaceta Jurídica, Lima.
14. CRESPO, Eduardo Demetrio. 1999. Prevención General e Individualización judicial de la pena. Ediciones de la Universidad de Salamanca, España.
15. DU PASQUIER, Claude. 1983. Introducción al Derecho. Tercera edición. Traducción por Julio Ayasta González. Lima.
16. DWORKIN, R; Freedom's Law. The Moral Reading of the Constitution, Oxford, 1996. GUASTINI, Ricardo. 2010. Editorial ARA Editores. Lima.
17. FERNÁNDEZ GARCÍA, Julio y et al. 2001. Derecho Penitenciario. *Manual de Derecho Penitenciario*. Editorial COLEX. Universidad de Salamanca. España.
18. ALZAMORA VALDEZ, Mario. 1987. En Introducción a la Ciencia del Derecho. Décima edición, Editorial EDDILI. Lima.
19. FRITZ, Guillermo y otros. 2004. La sociedad criminal. Una criminología de los criminales y de los no tanto, primera edic., Espacio editorial, Buenos Aires.
20. Gaceta Constitucional. 2013. Tomo 66-Junio, Lima.
21. GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, RABANAL PALACIOS, William y CASTRO TRIGOSO, Hamilton. 2009. El Código Procesal Penal: comentarios descriptivos, explicativos y críticos. Edición corregida y aumentada. Instituto Derecho y Justicia. Editorial Jurista Editores. Lima.
22. GARCÍA CAVERO, Percy. 2012. Derecho Penal. Parte General, 2da edición, Editorial Jurista editores, Lima.
23. GARCÍA TOMA, Víctor. 1988. Introducción al Derecho. Fondo Editorial de la Universidad de Lima.
24. GARCÍA VALDES, Carlos. 1995. Comentarios a la Legislación Penitenciaria. Editorial Civitas. Madrid.
25. GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. 2005. Segunda Edición Corregida, Editorial Palestra. Lima.
26. GUASTINI, Ricardo. 2010. Interpretación, Estado y Constitución. Editorial ARA Editores. Lima.
27. HÄBERLE, Peter. 2003. El Estado Constitucional. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
28. HERNÁNDEZ DÍAZ, Carlos Arturo y MAZABEL PINZÓN, Moisés. 2010. Hermenéutica jurídica e interpretación constitucional". Ara Editores. Lima.

29. Hesse, Konrad. 1983. Escritos de Derecho Constitucional. CEC. Madrid. 1983.
30. ITURRALDE SESMA, Victoria. 2010. Sistema Jurídico, Validez y Razonamiento Judicial. Primera edición, ARA Editores. Lima, 2010.
31. LANDA ARROYO, César. 2006. Constitución y Fuentes del Derecho. Editorial Palestra Editores. Primera edición. Lima.
32. LORENZETTI, Ricardo Luis. 2006. Razonamiento Judicial: Fundamentos de Derecho Privado. Instituto de Derecho Privado Latinoamericano. Editorial GRIJLEY. Lima.
33. LUJÁN TÚPEZ, Manuel. 2013. Diccionario Penal y Procesal Penal. Editorial Gaceta Jurídica, Lima.
34. MANTILLA NOUGUÉS, Mario y RODRÍGUEZ PINZÓN, Julián Hernando. 1999. Compendio de Derecho Penal, Parte General, Grupo Editorial LEYER. Santa fe de Bogotá.
35. MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel. 2007. Manual De Derecho Constitucional Parte General. Editorial TIRANT LO BLANCH. Valencia.
36. MESÍA RAMÍREZ, Carlos. 2013. Exégesis del Código Procesal Constitucional, cuarta edic. Editorial Gaceta Jurídica S.A. Lima.
37. MILLA VASQUEZ, Diana Guisella, Comentarios al Acuerdo Plenario Nro. 8-2011/CJ-116 sobre Beneficios penitenciarios, terrorismo y criminalidad organizada, En Gaceta Penal y Procesal Penal, Tomo 37, Julio de 2012, Gaceta Jurídica, Lima.
38. MOUCHET, Carlos y ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo; Introducción al Derecho. Editorial Perrot, Buenos Aires.
39. ORÉ GUARDIA, Arsenio. 2011. Manual de Derecho Procesal penal. Primera edición, Editorial Reforma. Lima.
40. PALACIOS DEXTRE, Darío Octavio. 2011. Comentarios del Nuevo Código Procesal Penal. Editorial Grijley. Lima.
41. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. 2011. Derecho Procesal Penal. *Sistema Acusatorio Teoría del caso y Técnicas de litigación oral*, 1ra edición, Tomo I, Editorial RODHAS. Lima.

42. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. 2011. Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Editorial IDEMSA, Lima, Pág. 237. BERGALLI, R. Las Funciones en el sistema penal en el Estado Constitucional de Derecho Social-democrático: Perspectivas Socio jurídicas.
43. PIETRO SANCHÍS, Luis. 1997. Teoría del Derecho. Introducción al Derecho. PIETRO SANCHÍS, Luis y et al. 2ª reimposición, Fondo Editorial de la Universidad de Castilla – La Mancha, España.
44. RAMOS SUYO, J.A. Derecho de Ejecución Penal y Ciencia Penitenciaria. Tercera edición, Editorial San Marcos, Lima, 2009.
45. RIOJA BERMUDEZ, Alexander. La Constitución Política de 1993, JURISTA editores, Lima, 2013.
46. RÍOS MARTÍN, Julián Carlos. 2009. Manual de Ejecución Penitenciaria: 5ta edición, Editorial COLEX, Lima.
47. RIVERA ORE, Jesús Antonio. 2011. Introducción al Derecho. 2da edición, Editorial Librería y Ediciones Jurídicas. Lima.
48. RODRIGUEZ CAMPOS, Rafael, “Reeducación, rehabilitación y reincorporación social del penado” (comentario al artículo 139 inciso 22 de la Constitución). En la Constitución Comentada. Tomo III, Gaceta Jurídica, Lima, 2013.
49. RODRÍGUEZ-MAGARIÑOZ, Faustino Gudín. 2007. En Cárcel Electrónica. Bases para la creación del sistema penitenciario del siglo XXI, TIRANT LO BLANCH, Valencia, 2007.
50. RUBIO CORREA M. A. 2013. La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. 3º edic. Fondo Editorial de la PUCP, Lima.
51. SAN MARTÍN CASTRO, César. Estudios de Derecho Procesal Penal: El Control Difuso en Materia Penal, Editorial Grijley, Lima, 2012.
52. SANZ MULAS, NIEVES. 2000. Alternativas a la Pena Privativa de Libertad. *Análisis crítico y perspectiva de futuro en las realidades españolas y centroamericanas*, Editorial COLEX editorial, Madrid.
53. TORRES GONZALES, Eduardo. 2012. Beneficios penitenciarios. Primera edición, Editorial IDEMSA, Lima.
54. TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. 2011. Introducción al Derecho. Teoría General del derecho. Editorial IDEMSA.

55. VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. 2002. Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial Temis, Bogotá.
56. AGUADO CORREA, Teresa y otros. 2012. Derecho Constitucional Penal, Editorial IDEMSA, Lima.
57. VIDAL RAMÍREZ, Fernando. 2012. Manual Introductorio al Derecho Civil Peruano. Editorial IDEMSA.
58. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. 2010. Derecho Penal, Parte General, Editorial Jurídica GRIJLEY, Lima.

CAPÍTULO IX

ANEXOS

ANEXO Nro. 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

ANEXO Nro. 02:
CUESTIONARIOS DE ENCUESTAS

El presente cuestionario de encuesta está dirigido a los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el penal de Lurigancho.

1. ¿La denegación de beneficios penitenciarios afecta tu derecho a la igualdad?

Sí () No ()

2. ¿Por qué te han denegado la solicitud de beneficio penitenciario?

- a. Aplicación del artículo 4 de la Ley Nro. 27507
- b. Por la falta de requisitos que señala el Código de Ejecución Penal

3. ¿Para Usted, la superpoblación y hacinamiento en el establecimiento del Penal de Lurigancho obedece a la denegación de la solicitud de beneficios penitenciarios que usted ha presentado?

Sí () No ()

4. ¿Le han brindado algún tipo de programa específico de tratamiento penitenciario (psicológico o terapéutico) en el Penal de Lurigancho para lograr su resocialización?

Sí () No ()

5. De ser positiva la respuesta anterior Marque ¿Los programas específicos de tratamiento penitenciario (psicológico o terapéutico) en el Penal de Lurigancho han sido?

Adecuados ()

Inadecuados ()

CUESTIONARIO DE ENCUESTA

El presente cuestionario de encuesta está dirigido al Jefe del Instituto Nacional Penitenciario sobre los internos condenados del Penal de Lurigancho por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años.

1. ¿La denegación de beneficios penitenciarios afecta el derecho a la igualdad de los internos condenados del Penal de Lurigancho por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?

Sí () No ()

2. ¿Por qué han sido denegados las solicitudes de beneficios penitenciarios presentados por los internos condenados?

a. Aplicación del artículo 4 de la Ley Nro. 27507

b. Por la falta de requisitos que señala el Código de Ejecución Penal

3. ¿Para Usted, la superpoblación y hacinamiento en el establecimiento del Penal de Lurigancho obedece a la denegación de los beneficios penitenciarios de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?

Sí () No ()

CUESTIONARIO DE ENCUESTA

El presente cuestionario de encuesta está dirigido a los Psicólogos del Instituto Nacional Penitenciario sobre los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

1. ¿La denegación de beneficios penitenciarios afecta el derecho a la igualdad de los internos condenados del Penal de Lurigancho por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?

Sí () No ()

2. ¿Por qué han sido denegados las solicitudes de beneficios penitenciarios presentados por los internos condenados?

c. Aplicación del artículo 4 de la Ley Nro. 27507

d. Por la falta de requisitos que señala el Código de Ejecución Penal

3. ¿Para Usted, la superpoblación y hacinamiento en el establecimiento del Penal de Lurigancho obedece a la denegación de los beneficios penitenciarios de los condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?

Sí () No ()

CUESTIONARIO DE ENCUESTA

El presente cuestionario de encuesta está dirigido a los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima respecto de la denegación de beneficios penitenciarios de acuerdo con la Ley Nro. 27507 en los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años.

1. ¿La denegación de beneficios penitenciarios afecta el derecho a la igualdad de los internos condenados del Penal de Lurigancho internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?

Sí () No ()

2. ¿Por qué a través de su despacho ha denegado las solicitudes de beneficio penitenciarios presentados por los internos condenados?

- a. Aplicación del artículo 4 de la Ley Nro. 27507
- b. Por la falta de requisitos que señala el Código de Ejecución Penal

3. ¿Usted ha aplicado el control difuso respecto del artículo 4 de la Ley Nro. 27507?

Sí () No ()

4. ¿Para Usted, la superpoblación y hacinamiento en el establecimiento del Penal de Lurigancho obedece a la denegación de los beneficios penitenciarios de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?

Sí () No ()

5. ¿Para Usted en el Penal de Lurigancho hay programas específicos de tratamiento penitenciario (psicológico o terapéutico) en el Penal de Lurigancho para lograr la resocialización de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?

Sí () No ()

6. De ser positiva la respuesta anterior Marque ¿Los programas específicos de tratamiento penitenciario (psicológico o terapéutico) en el Penal de Lurigancho han sido?

Adecuados ()

Inadecuados ()

CUESTIONARIO DE ENCUESTA

El presente cuestionario de encuesta está dirigido a los Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima respecto de la denegación de beneficios penitenciarios de acuerdo con la Ley Nro. 27507 en los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años.

1. ¿La denegación de beneficios penitenciarios afecta el derecho a la igualdad de los internos condenados del Penal de Lurigancho por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?

Sí () No ()

2. ¿Para usted cuál ha sido la razón por la que los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima han denegado las solicitudes de beneficios penitenciarios presentados por los internos condenados?

a. Aplicación del artículo 4 de la Ley Nro. 27507

b. Por la falta de requisitos que señala el Código de Ejecución Penal

3. ¿Para Usted el juez ha aplicado el control difuso respecto del artículo 4 de la Ley Nro. 27507?

Sí () No ()

4. ¿Para Usted, la superpoblación y hacinamiento en el establecimiento del Penal de Lurigancho obedece a la denegación de los beneficios penitenciarios de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?

Sí () No ()

5. ¿Para Usted en el Penal de Lurigancho hay programas específicos de tratamiento penitenciario (psicológico o terapéutico) en el Penal de Lurigancho para lograr la resocialización de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual –

violación sexual de menor de 14 años?

Sí () No ()

6. De ser positiva la respuesta anterior Marque ¿Los programas específicos de tratamiento penitenciario (psicológico o terapéutico) en el Penal de Lurigancho han sido?

Adecuados ()

Inadecuados ()

CUESTIONARIO DE ENCUESTA

El presente cuestionario de encuesta está dirigido a los abogados especialistas en Derecho Penal del Distrito Judicial de Lima sobre la denegación de los beneficios penitenciarios de acuerdo con la Ley Nro. 27507 en las condenas por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años.

1. ¿La denegación de beneficios penitenciarios afecta el derecho a la igualdad de los internos condenados del Penal de Lurigancho por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?

Sí () No ()

2. ¿Para usted cuál ha sido la razón por la que los Jueces Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima han denegado las solicitudes de beneficios penitenciarios presentados por los internos condenados?

- a. Aplicación del artículo 4 de la Ley Nro. 27507
- b. Por la falta de requisitos que señala el Código de Ejecución Penal

3. ¿Para Usted el juez ha aplicado el control difuso respecto del artículo 4 de la Ley Nro. 27507?

Sí () No ()

4. ¿Para Usted, la superpoblación y hacinamiento en el establecimiento del Penal de Lurigancho obedece a la denegación de los beneficios penitenciarios de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?

Sí () No ()

5. ¿Para Usted en el Penal de Lurigancho hay programas específicos de tratamiento

penitenciario (psicológico o terapéutico) en el Penal de Lurigancho para lograr la resocialización de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años?

Sí () No ()

6. De ser positiva la respuesta anterior Marque ¿Los programas específicos de tratamiento penitenciario (psicológico o terapéutico) en el Penal de Lurigancho han sido?

Adecuados ()

Inadecuados ()

173
5

178

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“LA DENEGACIÓN DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS A TRAVÉS DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY Nro. 27507 Y LA AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LOS INTERNOS CONDENADOS POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS EN EL PENAL DE LURIGANCHO”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA PRINCIPAL</p> <p>¿En qué medida los efectos de la aplicación del artículo 4 de la ley Nro. 27507 por los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima afectan el derecho a la igualdad de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar la medida de los efectos de la aplicación del artículo 4 de la ley Nro. 27507 por los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima afectan el derecho a la igualdad de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>Los efectos de la aplicación del artículo 4 de la ley Nro. 27507 por los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima afectan significativamente al derecho a la igualdad de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>Variable Independiente</p> <p>(X) Aplicación del artículo 4 de la Ley N° 27507</p> <p>Variable Dependiente:</p> <p>(Y) afectación del derecho a la Igualdad</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>Variable Independiente:</p> <p>(X) Aplicación del artículo 4 de la Ley N° 27507</p> <p>Indicadores:</p> <p>X1 Inconstitucionalidad de ley</p> <p>X2 Delitos contra la Libertad sexual – Violación de la libertad sexual en agravio de menores de 14 años.</p> <p>Variable Dependiente:</p> <p>(Y) afectación al derecho a la Igualdad</p> <p>Indicadores:</p> <p>Y1 igualdad ante la ley</p> <p>Y2 Igualdad sustancial</p> <p>Y3 Igualdad de no discriminación</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACION</p> <p>Descripción del tipo de investigación</p> <p>Según la finalidad de la investigación es propositiva, puesto que cuestiona una norma vigente para luego evaluarla y compararla con la realidad, teniendo en cuenta los cuestionarios de encuesta aplicados a los internos Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima; abogados arribamos con un proposición de aplicación de control difuso o la derogatoria de la norma en cuestión (artículo 4 de la 27507).</p> <p>DESCRIPCIÓN CORRELACIONAL</p> <p>Porque pretende analizar cada una de las variables de estudio y describir la relación que hay en cada una de las variables</p> <p>CORRELATIVA</p>
<p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>• ¿En qué medida la aplicación del artículo 4 de la Ley Nro. 27507 por</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>• Conocer la medida en que los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima al aplicar el artículo 4</p>	<p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>La aplicación del artículo 4 de la Ley Nro. 27507 por los Jueces Penales de la Corte Superior de</p>			

parte de Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima influye en la denegación de los beneficios penitenciarios de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho?

• ¿En qué proporción los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima al realizar el control difuso inciden en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho?

de la Ley Nro. 27507 deniegan los beneficios penitenciarios de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

• Conocer la proporción en que los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima al realizar el control difuso que influyen en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

Justicia de Lima influye de manera significativa en la denegación de los beneficios penitenciarios de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

La proporción en que los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima realizan el control difuso sería no mayor al 6% que inciden escasamente en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios de los internos condenados por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

HIPOTESIS ESPECÍFICAS PRIMERA HIPÓTESIS

Variable Independiente:

(X) Aplicación del artículo 4 de la Ley N° 27507

Variable Dependiente:

(Y)denegación de los beneficios penitenciarios

SEGUNDA HIPÓTESIS

Variable Independiente:

(X) aplicación del control difuso

HIPOTESIS ESPECÍFICAS PRIMERA HIPOTESIS

Variable Independiente:

(X) Aplicación del artículo 4 de la Ley N° 27507

Indicadores:

- X1 Constitución de 1993
- X2 Código Penal.
- X3 Código de Ejecución Penal.

Variable Dependiente:

(Y)denegación de los beneficios penitenciarios

Indicadores:

- Y1 Semilibertad
- Y2 Liberación condicional

SEGUNDA HIPÓTESIS

Variable Independiente:

(X) aplicación del control difuso

Indicadores:

- X1 Interpretación jurídica
- X1 Difuso o disperso
- X2 Reparador
- X3 Vía acción o

Ya que establece la relación de causa efecto entre los efectos de la aplicación del artículo 4 de la Ley Nro. 27507 y la afectación del derecho a la igualdad de los condenados por delito contra la libertad sexual – Violación de la Libertad Sexual de menores de 14 años.

MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN DESCRIPCIÓN DEL MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

La descripción del método se expresa de modo cuantitativo (medición de datos) y cualitativa (modo: nivel y grado). Además, se aplicará el método deductivo e inductivo y finalmente el método de análisis y síntesis.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño de investigación es de corte no transversal, puesto que, los cuestionarios de encuestas efectuadas a internos, psicólogos, Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima, Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima y abogados.

POBLACIÓN Y MUESTRA POBLACIÓN

En el penal de Lurigancho hay

• ¿En qué medida la aplicación artículo 4 de la Ley Nro. 27507 por parte de los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima influye en la superpoblación y el hacinamiento de los internos por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho en el Penal de Lurigancho?

• Conocer la medida de la aplicación artículo 4 de la Ley Nro. 27507 por los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima influye en la superpoblación y el hacinamiento de los internos por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

La aplicación artículo 4 de la Ley Nro. 27507 por los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima influye de manera significativa en la superpoblación y el hacinamiento de los internos por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.

Variable Dependiente:
(Y) el otorgamiento de beneficios penitenciarios

TERCERA HIPÓTESIS

Variable Independiente:
(X) La aplicación artículo 4 de la Ley Nro. 27507

Variable Dependiente:
(Y) superpoblación y el hacinamiento

excepción
X4 Relevancia de la norma cuestionada
X5 Inconstitucionalidad evidente
X6 Efecto interpartes

Variable Dependiente:
(Y) el otorgamiento de beneficios penitenciarios

Indicadores:
Y1 Semilibertad
Y2 Liberación condicional

TERCERA HIPÓTESIS

Variable Independiente:
(X) La aplicación artículo 4 de la Ley Nro. 27507

Indicadores:
X1 Constitución de 1993
X2 Código Penal.
X3 Código de Ejecución Penal.

Variable Dependiente:
(Y) superpoblación y el hacinamiento

Indicadores:

dos pabellones que albergan a los procesados y sentenciados por el delito contra la Libertad Sexual; siendo que el pabellón Nro. 3 cuenta con 600 internos y el pabellón Nro. 16 con 900 internos de los cuales cerca al 70% entre procesados y sentenciados han cometido el Delito de Violación con menor de 14 años lo que hace un total de 1050 internos.

MUESTRA

El estudio se realizó con los cuestionarios de encuestas efectuadas a:

- 1 director del INPE
- 4 psicólogos del INPE
- 20 internos condenados del Penal de Lurigancho.
- 16 Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima.
- 16 Jueces Penales con Reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima
- 20 abogados especialistas en Derecho Penal.

Obtención del tamaño de la muestra

La obtención del tamaño de la muestra probabilística, pues se trabajó

<p>• ¿En qué medida el INPE aplica programas específicos adecuados de tratamientos tanto psicológicos como terapéuticos que inciden en la resocialización de los internos por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho?</p>	<p>• Conocer la proporción en la que el INPE aplica programas específicos adecuados de tratamientos tanto psicológicos como terapéuticos que inciden en la resocialización de los internos por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.</p>	<p>La proporción en la que el INPE aplica programas específicos adecuados de tratamientos tanto psicológicos como terapéuticos serían no mayor al 45% que inciden en la escasa resocialización de los internos por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de 14 años en el Penal de Lurigancho.</p>	<p>CUARTA HIPÓTESIS Variable Independiente: (X) tratamiento psicológico o terapéutico</p> <p>Variable Dependiente: (Y) escasa resocialización</p>	<p>Y1 características de internos procesados Y2 características de internos condenados</p> <p>CUARTA HIPÓTESIS Cuarta Hipótesis: Variable Independiente: (X) tratamiento psicológico o terapéutico</p> <p>Indicadores: X1 reeducación X2 rehabilitación X3 reincorporación</p> <p>Variable Dependiente: (Y) resocialización</p> <p>Indicadores: Y1 protección de bienes constitucionales Y2 seguridad de los ciudadanos</p>	<p>de de</p> <p>con 20 internos condenados por Delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de 14 años. Recopilación de los datos Las técnicas que se utilizaron para la recolección de datos fueron: Técnicas de cuestionario de encuesta a 20 internos condenados por Delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de 14 años Procesamiento de los datos Para el procesamiento de la información se realizó lo siguiente: • Fichaje: Se clasificó y ordenó la información obtenida en fichas resumen textuales y bibliográficas. • Análisis e interpretación. Se procedió a describir y analizar los datos obtenidos mediante encuestas, cuestionarios y entrevistas. Técnicas de análisis y prueba de la hipótesis.- Para analizar y probar la hipótesis de trabajo se empleó el método de contrastación de las variables; para lo cual, se elaboró una hipótesis nula (conexidad entre las variables contrastadas) y otra hipótesis alternativa (no conexidad entre las variables contrastadas), en donde, de la aceptación c</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

rechazo del cruce de la información recolectada en trabajo de campo, se determinó cuál de ellas se admite.

Análisis, interpretación y presentación de la información

Para el análisis de datos se utilizó el programa Excel con la finalidad de crear hojas de cálculo en las cuales se registraron los datos recogidos elaborándose una matriz, además se diseñaron las figuras y tablas.